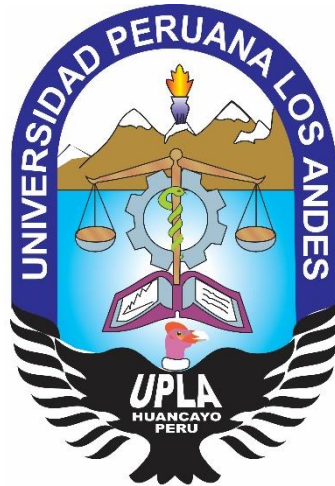


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO** : **LOS PROBLEMAS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA SOBRE LA POBLACIÓN VULNERABLE QUECHUA DE PARIHUANCA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN - 2017**
- PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES** : **CARMEN GIOVANNA CARRASCO ACUÑA
MARCO ANTONIO GASPAR JACINTO**
- ASESOR** : **ABG. JUAN CARDENAS HUARCAYA**
- LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** : **DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**
- RESOLUCIÓN DE EXPEDITO** : **Nº: 03042-CF-FD-UPLA-2018
Nº: 03043-CF-FD-UPLA-2018
HUANCAYO – PERU**

2018

ASESOR: JUAN CÁRDENAS HUARCAYA

Dedicatoria

Dedico a mis padres que en todo
momento me han apoyado y
alentado a ser mejor persona.

(Marco Gaspar)

En memoria a mi madre, mi ángel
guardián y a mi padre, por su
apoyo incondicional

(Carmen Carrasco)

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes por habernos cultivado no sólo en valores, sino en las esferas cognoscitivas que nos brindaron durante nuestra etapa universitaria.

Asimismo, agradecemos a nuestro asesor interno Abg. Juan Cárdenas Huarcaya, quien en todo momento nos ha brindado alcances necesarios para la realización de nuestra investigación, con mismo afecto y aprecio a nuestro amigo y profesor Pierre Vivanco Núñez, quien nos dio las orientaciones metodológicas respectivas.

También extendemos nuestra estima al profesor Pedro Ricse, quién es filósofo, poliglota y amante de la lengua quechua, amigo que nos brindó todo su apoyo sobre la realidad de las poblaciones vulnerables quechua.

Finalmente, agradecer a todos nuestros amigos y colegas que nos ayudaron a dar cada paso en la realización de nuestra investigación y su ejecución, infinitas gracias.

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como propósito determinar los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín del año 2017; ya que el Perú al ser un país pluriétnico y centralista, la tutela jurisdiccional no es prevista para todos. La metodología que se utilizó ha sido el hipotético-deductivo, manteniendo un tipo de investigación básica o fundamental y con un nivel descriptivo, de tal suerte que, para recolectar la información se utilizó la ficha de cotejo como la entrevista a la población de Pariahuanca, con un muestreo de los siguientes anexos: Rocchac, Santa Rosa de Cedruyo, Lampa, Distrito de Pariahuanca, Panti y Huachicna; tras el análisis respectivo de las investigaciones se obtuvo los siguientes resultados: Los centros de salud como las políticas jurisdiccionales han sido abandonadas por parte del Estado, por lo que los pobladores solucionan sus problemas de la manera en como puedan, basándose en el criterio de la buena, asimismo el comercio es a través del intercambio, por lo que al no existir inclusión comercial persiste la extrema pobreza; de esa manera se llegó a las siguientes conclusiones: La infraestructura, la tecnología, la desconfianza y la indiferencia jurisdiccional son los más grandes problemas en Pariahuanca, mientras que el idioma quechua no representa un problema de acceso para la tutela jurisdiccional.

Palabras clave: Acceso a la tutela jurisdiccional, población vulnerable quechua, garantías procesales, indiferencia jurisdiccional e idioma quechua.

ABSTRACT

The purpose of the research work is to determine the problems regarding access to effective jurisdictional protection in the vulnerable Quechua population of Pariahuanca in the department of Junín in 2017; since Peru, being a multi-ethnic and centralist country, jurisdictional protection is not foreseen for all. The methodology that has been used has been the hypothetical-deductive, maintaining a basic or fundamental type of research and with a descriptive level, in such a way that to collect the information the comparison sheet was used as the interview to the population of Parihuanca, with a sampling of the following annexes: Rocchac, Santa Rosa de Cedruyo, Lampa, District of Parihuanca, Panti and Huachicna; After the respective analysis of the investigations, the following results were obtained: Health centers and jurisdictional policies have been abandoned by the State, so the settlers solve their problems in the way they can, based on the criteria of the good, likewise trade is through exchange, so that in the absence of commercial inclusion, extreme poverty persists; In this way the following conclusions were reached: Infrastructure, technology, distrust and jurisdictional indifference are the biggest problems in Pariahuanca, while the Quechua language does not represent a problem of access for jurisdictional protection.

Keywords: Access to judicial protection, Quechua vulnerable population, procedural guarantees, jurisdictional indifference and Quechua language.

ÍNDICE

ÍNDICE

ASESOR	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.2. Formulación del problema	3
1.1.2.1. Pregunta general	3
1.1.2.2. Preguntas específicas	4
1.1.3. Justificación de la investigación	4
1.1.3.1. Justificación teórica	4
1.1.3.2. Justificación práctica.....	4
1.1.3.3. Justificación social.....	4
1.1.3.4. Justificación metodológica	4
1.1.4. Delimitación del problema	6
1.1.4.1. Delimitación temporal	6
1.1.4.2. Delimitación espacial.....	6
1.1.4.3. Delimitación social.....	6
1.1.4.4. Delimitación conceptual.....	6
1.2. Objetivos de la investigación	7
1.2.1. Objetivo general	7

1.2.2. Objetivos específicos.....	7
1.3. Hipótesis y variables de la investigación.....	8
1.3.1. Hipótesis.....	8
1.3.1.1. Hipótesis general.....	8
1.3.1.2. Hipótesis específicas.....	8
1.3.2. Variables.....	9
a. Identificación de variables.....	9
b. Proceso de operacionalización de variables.....	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
2.1. Antecedentes de la investigación.....	11
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	11
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	14
2.1.3. Antecedentes locales.....	16
2.2. Marco histórico.....	17
2.3. Bases teóricas de la investigación.....	23
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.....	23
Tutela Jurisdiccional.....	23
Definición.....	25
Principios.....	27
Principio de la exclusiva obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	28
Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.....	28
Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	28
Principio de contradicción o audiencia bilateral.....	29
Principio de publicidad.....	29
Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.....	30
Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	30

Principio de la cosa juzgada	31
Principios relacionados al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva	
El principio pro actione	32
El derecho a obtener una sentencia congruente y fundada en derecho	33
EL DEBIDO PROCESO	34
LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO	36
EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL	43
Las cien reglas de Brasilia y el acceso a la justicia.....	47
LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO DERECHO	50
Derecho de acción	50
El derecho de acción y la Pretensión.....	53
Contenidos de la pretensión procesal.....	55
Derecho de contradicción	58
LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO JUSTICIA	60
EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL	70
Problemas	70
Infraestructura jurisdiccional	71
Tecnología jurisdiccional	73
Idioma jurisdiccional	75
Desconfianza en la capacidad jurisdiccional.....	76
Indiferencia jurisdiccional	79
LINEAMIENTOS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	80
Acceso a la justicia.....	80
El derecho a un proceso.....	83
Doble instancia.....	84
Ejecución.....	85
Sentencia	86

La función de los jueces de paz en la administración de justicia	87
Protección de las lenguas originarias	91
POBLACION VULNERABLE QUECHUA	95
Introducción.....	95
LOS ESTUDIOS DEL RUNA SIMI.....	99
La cátedra de quechua.....	102
Los grupos vulnerables	106
NECESIDADES BASICAS VISTAS DESDE EL ESTADO.....	116
NECESIDADES BASICAS VISTAS DESDE LA POBLACION VULNERABLE....	119
REQUISITOS PARA SER UNA POBLACION VULNERABLE	121
EXTREMA POBREZA	121
ORIGEN ETNICO.....	122
LA SALUD.....	123
LA EDAD.....	124
GENERO.....	125
CARACTERISTICAS DE POBLACION VULNERABLE	127
a) Vulnerabilidad.....	127
b) Minoría	128
c) Invisibilidad.....	128
d) Desconocimiento de sus derechos	129
e) Carecen de recursos para acudir a las instituciones públicas en busca de protección.....	130
f) No conocen los medios necesarios para hacer valer sus derechos.....	131
LAS CONSECUENCIAS DE SER POBLACION VULNERABLE	132
Fraccionamiento de garantías	132
La falta de igualdad ante la Ley.....	133
Incapacidad de acceder a los servicios públicos	137

2.4. Marco conceptual	137
2.5. Marco formal y legal	138
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	142
3.1. Métodos de investigación	142
3.1.1. Métodos generales	142
3.1.2. Métodos específicos	143
3.1.3. Métodos particulares	143
3.2. Tipos y niveles de investigación	144
3.2.1. Tipo de investigación	144
3.2.2. Nivel de investigación	144
3.3. Diseño de investigación.....	144
3.4. Población y muestra	145
3.4.1. Población.....	145
3.4.2. Muestra	146
3.5. Técnicas de investigación	146
3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	146
3.5.2. Técnicas de procesamiento de datos	147
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	148
4.1. Presentación de los resultados.....	148
4.2. Contrastación de la hipótesis.....	167
4.3. Discusión de los resultados	174
CONCLUSIONES	178
RECOMENDACIONES	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	182

ANEXOS.....	185
Matriz de consistencia	186
Ficha de cotejo	188
Cuestionario	189

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito determinar los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín del año 2017; debido a que gran parte de nuestro Perú tiene una naturaleza multiétnica, pero al mismo tiempo no en todas ellas existe un debido acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto el Estado se olvida de ellos.

El trabajo de investigación se caracteriza por tener una naturaleza de campo, es decir, que se ha tenido que recolectar los datos en la misma población quechua de Parihuanca, por lo que ha existido una inversión de tiempo y dinero a fin de llegar a los anexos que no son de fácil acceso.

Comprendido el punto anterior, ahora es menester describir cómo se ha realizado el tema de investigación, para comenzar la tesis está dividido en cuatro capítulos, el primer capítulo denominado Planteamiento del Problema contiene información como la descripción de la realidad problemática, donde en ella se están motivando en forma puntual y precisa las razones del porqué se ha optado realizar un trabajo de investigación de esa naturaleza, asimismo se encuentran tópicos como formulación del problema, objetivos de la investigación, hipótesis de la investigación, variables, operacionalización de variables y la justificación.

De tal suerte que la pregunta general de nuestra investigación viene a ser: “¿Cuáles son los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?”, siendo su respectiva hipótesis: “Los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017 son: la infraestructura, la tecnología, el idioma, la indiferencia y la desconfianza en la capacidad jurisdiccional”

El segundo capítulo denominado Marco Teórico de la Investigación se han desarrollado temas como: Los antecedentes de investigación, tanto del ámbito internacional, nacional como local, es decir, de la misma región Junín, en donde una de las investigaciones más claves ha sido del profesor Rocío Mercedes Araujo-Oñate, quién arribó a la siguiente conclusión: “El juez debe asumir una aptitud pro actione y favorecedora de los derechos fundamentales en equilibrio con el interés general”; pues con ello podemos observar que la tutela es un derecho intrínseco a la persona, pero qué sucede cuando no existe ni siquiera ése derecho; de allí la suerte de nuestra tema de investigación.

También se ha desarrollado grosso modo la parte histórica de cada variable de investigación, tanto de población vulnerable quechua como de acceso a la tutela jurisdiccional, asimismo se ha desarrollado las bases teóricas de cada una de ellas, poniendo mayor énfasis en sus características y sus requisitos a fin de sacar sus propiedades más elementales de cada una de ellas; finalmente se han puesto dos marcos elementales, el marco conceptual y el legal, el primero donde se puede apreciar a manera de glosario los términos claves para llegar a

comprender nuestra investigación y el segundo para brindar el respaldo normativo de tesis en curso.

Ya en el tercer capítulo intitulado Metodología de la Investigación, es cómo explicamos la forma del desarrollo de la investigación, es decir, motivamos en forma sistemática los métodos a aplicar, tal es el caso, por ejemplo, de poner en manifiesto y utilidad el hipotético-deductivo, el nivel de investigación descriptivo y el diseño de investigación, asimismo se explica quiénes van a ser los elementos de la población de investigación y cómo se pretende obtener la recolección de los datos obtenidos y al mismo tiempo cómo se pretende analizar aquellos datos.

Para el presente caso se ha tenido en mente dos instrumentos de recolección de datos: La ficha de cotejo y la entrevista, asimismo se hace el aclare que al no tener un marco muestral y más aún que cuando se llega a una población donde la mayoría se dedica a la agricultura, no se van a encontrar a todos los pobladores, pero sí podemos encontrar a las autoridades o en último caso a las personas que detentan un cargo en particular donde podemos extraer información clave para la tesis.

Finalmente, el cuarto capítulo de la investigación se denomina: Resultados de la investigación, donde está separado en tres apartados importantes: (a) Resultados de la investigación, (b) Contrastación de las hipótesis y (c) discusión de los resultados; de esa manera, es que en un primer momento se han puesto en evidencia todos los datos en forma sistemática que se han obtenido a lo largo

de la investigación, para luego poner en contraste lo que se ha obtenido con nuestras hipótesis específicas y brindar las conclusiones respectivas.

El trabajo de investigación contiene elementos teóricos y prácticos a fin de otorgar esa dialéctica que lanza la realidad, es decir, de no solo quedarnos en la teoría, sino de que las investigaciones tengan aplicaciones prácticas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del problema

El acceso a la tutela jurisdiccional es uno de los principales tópicos y problemas que enfrenta nuestra realidad peruana, pues el Estado no llega a diversos pueblos y comunidades, por ello es que a través del artículo 149 de la Constitución Política les da la autorización de que las comunidades campesinas y nativas se organicen y a través de las rondas administren justicia, pero sin que vulnere los derechos fundamentales.

Sin embargo, nuestra la realidad es que pocas son las políticas con las que cuenta el Poder Judicial para resolver conflictos jurídicos, de tal suerte que, en las poblaciones vulnerables, siendo específicamente, la población quechua, el Poder Judicial poco o nada hace algo al respecto, por cuanto ello requiere traductores, capacitadores, magistrados más pro-activos y sobre todo un cambio

de paradigma, pues los quechua-hablantes también tienen derechos a que se les administre un conflicto jurídico en su idioma originario.

Por ejemplo, encontramos dos trabajos internacionales respecto al acceso a la tutela jurisdiccional, uno de ellos es de Colombia, de la profesora Araujo-Oñate (2011) quien propone no limitarse a las garantías procesales, sino que exista un sistema de protección completo, denso y efectivo, en la que debe implantarse infraestructura administrativa para una mejor comunicación de los procesados.

Asimismo, está la investigación realizada en Huancayo realizada por Vizcardo Rozas, Noemí en el año 2011, intitulada La población quechua hablante y la Administración de Justicia en el Perú, la cual arriba a que es necesario contar con operadores de justicia que manejen el idioma quechua, para mejorar el acceso a la justicia a los procesados.

En todo caso, si no existe políticas jurisdiccionales y sobre todo magistrados capacitados en el idioma quechua, debemos preguntar: ¿se está cumpliendo con el hecho de que toda persona tenga el acceso a la tutela jurisdiccional o de ante mano se le está cortando dicho derecho?; pero podría alguno afirmar lo siguiente: “para ello existe traductores quechua”, entonces deberemos también cuestionarnos: ¿los traductores están capacitados para los distintos tipos de quechua que existen?, analizando además de que si está cumpliendo con los otros indicadores como: infraestructura, tecnología, confianza, idioma jurisdiccional, etc., que implica un acceso a la tutela jurisdiccional, específicamente hablando de la población vulnerable quechua de Pariahuanca.

Elegimos la población de Pariahuanca, porque en sentido estricto, es una población vulnerable quechua, donde investigadores de campo poco o nada saben sobre ellos, de tal suerte que al ser una investigación de campo jurídico social, esto ayudará a saber la realidad cruda y notoria sobre las condiciones de ésta población y saber si realmente el Poder Judicial está implementando las políticas suficientes para que el Perú crezca bajo una justicia de equidad bajo la bandera de un Estado Constitucional de Derecho, por esa razón es que nosotros nos formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?

Para que una vez respondida, dicha pregunta a través de un trabajo de campo jurídico social, podamos brindar indicadores y conclusiones que ayudarán a que el Poder judicial observe y consigne en sus próximas agendas las Políticas Jurisdiccionales respecto a la población vulnerable quechua de Pariahuanca y finalmente se permita un acceso a la tutela en sentido estricto.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Pregunta general

- ¿Cuáles son los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?

1.1.2.2. Preguntas específicas

- ¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la infraestructura jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?
- ¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la tecnología jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?
- ¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva el idioma jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?
- ¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la desconfianza en la capacidad jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?
- ¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la indiferencia jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?

1.1.3. Justificación de la investigación

1.1.3.1. Justificación teórica

La investigación se centra en brindar conocimientos jurídico sociales sobre el acceso a la tutela jurisdiccional respecto a su aplicabilidad, pues sobre la tutela jurisdiccional se hablado mucho, pero respecto exclusivamente al acceso a la tutela jurisdiccional, ésta ha sido olvidado, pues poco se habla de ello, de tal suerte que nuestra investigación brindará algunos aportes teóricos sobre los

problemas que existe en el acceso a la tutela jurisdiccional, específicamente hablando en la población de Pariahuanca.

1.1.3.2. Justificación práctica

Cuando se habla de justificación práctica debemos aludir al cómo va a aportar en la esfera empírica nuestra investigación; de tal suerte que, al analizar la realidad de Pariahuanca respecto al acceso a la tutela jurisdiccional, permitirá abrir nuevas políticas jurisdiccionales por parte de la Corte Superior de Justicia de Junín al pueblo de Pariahuanca y tenga el acceso a la justicia que se merece, en caso de estar desprovisto de herramientas jurisdiccionales.

1.1.3.3. Justificación social

La investigación ayudará a mejorar el acceso a la tutela jurisdiccional de Pariahuanca, haciendo que los pobladores crean en la eficiencia y la inclusión del Poder judicial. Esto permitirá que los pobladores crezcan en la ideología sobre una justicia Constitucional y de inclusión, evitando la justicia por propia mano.

1.1.3.4. Justificación metodológica

La investigación utilizará instrumentos de recolección de datos, tales como la encuesta y la ficha de cotejo, el primero para saber la realidad de Pariahuanca respecto a la justicia, pero desde su punto de vista y experiencia; mientras que la segunda, para obtener información desde un punto de vista más objetivo, independientemente si los pobladores afirman que el Poder Judicial se ha olvidado de ellos o no.

1.1.4. Delimitación del problema

1.1.4.1. Delimitación temporal

Los estudios se van a realizar bajo el contexto del año 2017

1.1.4.2. Delimitación espacial

La investigación se realizará en la población quechua de Pariahuanca, ubicada en la provincia de Huancayo, del Departamento de Junín.

1.1.4.3. Delimitación social

La investigación se enfocará en los habitantes de Pariahuanca, entrevistando en forma exploratoria a los que se le ha negado el acceso a la tutela jurisdiccional como a los que han recibido un mal trato al momento de ir en busca de tutela jurisdiccional, personas mayores de 18 años.

1.1.4.4. Delimitación conceptual

La investigación tendrá como límites conceptuales a:

- Acceso a la tutela jurisdiccional
- Población vulnerable
- Tutela jurisdiccional efectiva
- Idioma quechua
- Oportunidad
- Infraestructura
- Tecnología
- Justicia

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

- Determinar los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.

1.2.2. Objetivos específicos

- Analizar la problemática de la infraestructura jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- Identificar la problemática de la tecnología jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- Estudiar la problemática del idioma jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- Examinar la problemática de la desconfianza en la capacidad jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- Inspeccionar la problemática de la indiferencia jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.

1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Hipótesis

1.3.1.1. Hipótesis general

- Los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017 son: la infraestructura, la tecnología, el idioma, la indiferencia y la desconfianza en la capacidad jurisdiccional.

1.3.1.2. Hipótesis específicas

- **Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la infraestructura jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- **Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la tecnología jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- **Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **el idioma jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- **Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la desconfianza en la capacidad jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.
- **Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la indiferencia jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.

1.3.2. Variables

a. Identificación de variables

- La variable independiente: Acceso a la tutela jurisdiccional
- La variable dependiente: Población vulnerable quechua

b. Proceso de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTO	
Acceso a la tutela jurisdiccional	Infraestructura jurisdiccional	Existencia de despachos o módulos en determinados lugares para la administración de justicia	¿En la población de Pariahuanca existen despachos o módulos para administrar justicia en forma idónea?	Ficha de Cotejo (Si-No) agrando algunas observaciones al momento de recoger datos	
		Existencia de personal de apoyo jurisdiccional a los magistrados	¿En la población de Pariahuanca existe personal de apoyo jurisdiccional a los magistrados?		
		Existencia de gestión jurisdiccional con la Corte Superior del sector	¿En la población de Pariahuanca existe gestión jurisdiccional con la Corte Superior del sector?		
	Tecnología jurisdiccional	Existencia de internet para una mejor comunicación en los despachos o módulos	¿En la población de Pariahuanca existe internet para una mejor comunicación en los despachos o módulos?		
		Existe conocimiento de los procesados respecto a la notificación electrónica	¿En la población de Pariahuanca existe conocimiento de los procesados respecto a la notificación electrónica?		
	Idioma jurisdiccional	Existencia de una resolución o expediente en idioma quechua	¿En la población de Pariahuanca existe alguna resolución o expediente en idioma quechua?		
	Desconfianza en la capacidad jurisdiccional	Cumple con investigar y sancionar a magistrados mal preparados	Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿Existe alguna institución que se encargue de investigar y sancionar a magistrados mal preparados?		Cuestionario (Si- No) agregando los comentarios de los encuestados
		Cumple con investigar y sancionar a asistentes jurisdiccionales mal preparados	Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿Existe alguna institución que se encargue de investigar y sancionar a asistentes jurisdiccionales mal preparados?		
		Indiferencia jurisdiccional	Existe políticas jurisdiccionales que se estén aplicándose para incluir a los pueblos donde el Estado no llega		
Población vulnerable quechua	Requisitos	Existencia de extrema pobreza en los pobladores	Se observa extrema pobreza en los pobladores	Ficha de Cotejo (Si-No) agrando algunas observaciones al momento de recoger datos	
		Indiferencia por ser origen étnico quechua hablante	Se observa un olvido por ser origen étnico quechua hablante		
		Insuficiencia de acceso a la salud por parte de los pobladores	Se observa un adecuado acceso a la salud para los pobladores quechua hablantes		
	Características	Inexistencia de aplicación material por los derechos de los pobladores	Se observa la materialidad de los derechos por parte de los quechua hablantes		
		Desconocimiento de los derechos por parte de los pobladores	Se observa que los pobladores quechua hablantes conocen sus derechos		
		Carencia de recursos por parte de los pobladores para acudir a las instituciones públicas en busca de protección	Los pobladores quechua hablantes tienen los recursos necesarios para acudir a las instituciones públicas en busca de protección		
		Desconocimiento por parte de los pobladores sobre los medios necesarios para hacer valer sus derechos	Los pobladores quechua hablantes saben los medios para hacer valer sus derechos		
Carencia de intérpretes quechua para una mejor comunicación de la población	Los pobladores tienen traductores idóneos para transmitir lo que realmente desean				

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

Título: Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado.

Autor: Rocío Mercedes Araujo-Oñate

País: Colombia

Generales: Artículo publicado en la Revista Estudios Socio-Jurídicos, en Bogotá Colombia, en el año 2011, que tiene los siguientes datos: Volumen 13, Número 1, pp. 247-291. Disponible en el siguiente link:

<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>

Conclusiones:

- El método aplicado para deducir la existencia real del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva mostró que existen en los procesos las garantías procesales que se predicen en todo tipo de procesos, pero que faltan elementos para predicar la vigencia real y la

definición de los alcances y límites del derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia.

- Existe la necesidad de fortalecer el sistema de protección de los derechos fundamentales, públicos subjetivos e intereses legítimos dentro del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo.
- Se deben establecer los presupuestos sobre los cuales se debe ponderar de manera circunstanciada los derechos de las partes del proceso con respecto del interés general, para que con ello pueda el juez garantizar la ejecución de la sentencia, evitar perjuicios irremediables y lograr la protección efectiva de los derechos individuales de las personas.
- Se requiere una nueva visión legislativa que permita extraer no solo las garantías procesales, sino procurar que el sistema de protección sea completo, denso y efectivo, para lo cual se deben implantar formas de control subjetivo y cobijar situaciones de extrema urgencia, la inactividad o las vías de hecho que se desprenden de los actos y operaciones administrativas, evitando establecer requisitos desmesurados que hagan difícil la protección de los derechos e intereses legítimos.
- Ello, a su turno revierte en el juez, quien debe asumir una aptitud pro actione y favorecedora de los derechos fundamentales en equilibrio con el interés general, con fundamento en las garantías procesales que se encuentran en la Constitución.
- Para evitar una yuxtaposición entre los mecanismos de protección legal y los constitucionales, debe procurarse una regulación que canalice todas las actuaciones administrativas y que son propias de su conocimiento, para evitar que por vía de tutela sean conocidos por la jurisdicción

constitucional, con lo cual se fortalece la jurisdicción contenciosa administrativa con su visión especializada y efectiva frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Título: Derecho a la tutela judicial efectiva. Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional.

Autor: María Aquilina Sánchez Rubio

País: España

Generales: Artículo publicado en la Anuario de la Facultad de Derecho, en el año 2003, que tiene los siguientes datos: Número 21, pp. 601-616. Disponible en el siguiente link: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=854367>

Resumen: Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y obtener de los tribunales una decisión motivada, no pretendiéndose el que por otra parte de éstas se puede sufrir indefensión al no permitirse ejercer todas las facultades que legalmente tiene reconocidas.

Título: Tutela judicial efectiva: derecho a un proceso con todas las garantías

Autor: Germán Varona Martínez

País: España

Generales: Artículo publicado en la Internet, en el año 2008, pp. 219-292. Disponible en el siguiente link:

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2067438/10+-+Tutela+judicial.pdf>

Resumen: El objetivo general de este capítulo, centrado en la incidencia de la posible vulneración del derecho fundamental a un proceso justo en el caso de

las personas detenidas, imputadas y acusadas por delitos de terrorismo en relación con ETA, se desarrolla a través de los dos objetivos específicos siguientes:

1. Analizar el cumplimiento por parte de España de los estándares internacionales en materia de terrorismo en relación con el derecho humano a un proceso con todas las garantías, tanto en el plano normativo como en su aplicación.
2. Estudiar posibles indicadores de medida del respeto a dicho derecho en sus diferentes dimensiones y la eficacia de diversos modelos de protección.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Título: Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional efectiva

Autor: Reynaldo Bustamante Alarcón

Provincia: Lima

Generales: Artículo publicado en la Revista Ius Et Veritas, en el año 2009, número 39, pp. 318-329, en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Disponible en el siguiente link:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12185>

Intervención del ponente: En el caso del derecho peruano hemos experimentado una evolución de la tutela jurisdiccional en los últimos veinte años. Hemos pasado la discusión sobre si esta era o no un derecho fundamental o simplemente era una garantía meramente procesal con algunos elementos de importancia para el desarrollo del proceso. Eso era relevante, en su momento, porque en los estados de excepción -que en el Perú se declararon en muchas

oportunidades- se discutía si algunos elementos de la tutela jurisdiccional, en tanto garantías, podían ser suspendidos o no. Esa discusión se llevó a cabo y se superó, se le reconoció el carácter de derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y pasamos luego a tratar de entender cuál sería su contenido. Nuestra Constitución, por lo menos la vigente, contempla tanto a la tutela jurisdiccional como al debido proceso como dos derechos consagrados en esta

Título: Mapa etnolingüístico del Perú

Autor: Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónico

Provincia: Lima

Generales: Artículo publicado en la Revista Perú Med Exp Salud Pública, en el año 2010, número 27, volumen 2 pp. 288-291. Disponible en el siguiente link:

<http://www.ins.gob.pe/insvirtual/images/artrevista/pdf/rpmesp2010.v27.n2.a19.pdf>

Resumen: Para brindar una adecuada atención de salud con enfoque intercultural es necesario que el personal de salud conozca la diversidad etnolingüística del Perú, por ello presentamos gráficamente 76 etnias que pertenecen a 16 familias etnolingüísticas y su distribución geográfica en el país.

Título: La situación del quechua en el Perú y su inclusión en el sistema educativo

Autor: Ruth Blácido

Provincia: Lima

Generales: Artículo publicado en la Repositorio Institucional de la Universidad de Lima, en el año 2016, pp. 230-242. Disponible en el siguiente link:

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/4743/BI%C3%A1cido_Ruth.pdf?sequence=1

Resumen: El idioma quechua es uno de los principales idiomas del Perú desde épocas precoloniales, pero en las últimas décadas nos sumergimos en un debate para intentar evaluar el futuro de esta lengua originaria y analizar el contexto actual del quechua en el Perú.

2.1.3. Antecedentes locales

Título: “La población Quechua hablante y la Administración de Justicia en el Perú”

Autor: VIZCARDI ROZAS, Noemí

Provincia: Junín

Generales: Artículo publicado en la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana los Andes en el año 2011 pp. 85

Resumen: El poder judicial debe implementar con un registro de los distritos judiciales en él que es necesario contar con operadores de justicia que manejen el idioma quechua ; de tal forma que el Consejo Nacional de la Magistratura designe jueces y fiscales con estos conocimientos para las zonas del país de habla quechua , así como el al capital de Perú.

Título: “El Estado Peruano y su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la noción de la Soberanía nacional”

Autor: DAMIANO ALTAMIRANO, Roxana Isabel

Provincia: Junín

Generales: Artículo publicado en la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana los Andes en el año 2012 pp. 178

Resumen Los derechos humanos se fortalecen en la naturaleza humana lo cual no está definida solo por las necesidades humanas , si no por todo aquellas condiciones y circunstancias que permitan al ser humano a realizarse como tal , como la posibilidad de llevar una vida digna y la de alcanzar las aspiraciones personales y sociales.

2.2. MARCO HISTÓRICO

Uno de los antecedentes histórico más directos del proceso y de la **tutela jurisdiccional efectiva** es la que tiene que ver con la acción directa. Mucho antes de que se pueda instituir el proceso como tal, es decir, institucionalizado, las personas, los individuos, solucionaban sus problemas por medio del ejercicio del poder. La relación que tenía no era una basada en el derecho, sino en el poder. Quien tenía más poder podía solucionar el problema.

Cuando alguien afectaba a otro, éste tenía el poder de someterlo y hacerlo pagar por lo que hizo e incluso, en muchos casos, pagar con todo lo que tenía, hasta con su propia vida. Esto era la justicia por propia mano a la que estaban acostumbrado a recurrir los hombres primitivos cuando sus intereses eran afectados por otro. El puro poder, la pura fuerza era lo que caracterizaba a esta etapa de la vida humana, es la acción directa. Como dice Monroy (1996) “La acción directa es la prescindencia de todo método razonables para solucionar un conflicto de intereses”. Y eso es la acción directa, puesto que el Derecho implica

un reconocimiento de una autoridad y de la búsqueda de soluciones que estén basadas en una cooperación mutua, es decir, en un entendimiento razonable por parte de las personas que están en conflicto o que han generado el choque de intereses.

Para poder dejar a la acción directa, los hombres tuvieron que recurrir a una serie de acuerdos que se establecieron después de largas guerras o venganzas, que practicaban, ya que era necesario ver las ventajas que traía consigo el acuerdo, la solución de conflictos, ante la guerra y la destrucción por medio de la mera fuerza. Las ventajas eran evidentes. El progreso moral y social lo requería, por esa razón, se logró establecer a una autoridad que se encargara de solucionar los problemas entre los miembros de una misma sociedad. Las sociedades son creadas por el afecto y las virtudes del hombre, pero el gobierno es el resultado de los vicios y maldades de las cuales no pueden estar exentos ningún asociado, como decía Paine, por consiguiente, el gobierno, la autoridad, es necesaria para frenar esas pasiones incontrolables de cada persona.

Es en este progreso donde se crea el proceso en general. El proceso permite que los individuos solucionen sus problemas y puedan acceder a una serie de mecanismos adecuados para lograr que la autoridad se pronuncie en favor de quien tenga la razón o quien demuestre mejor que el otro actuó injustamente.

Monroy (1996) dice lo siguiente, respecto a la designación de un tercero para conocer la causa, el conflicto:

La elección de la persona encargada de resolver los conflictos de intereses intersubjetivos se hizo con criterios diferentes en las distintas culturas primitivas. Es probable que inicialmente algunas sociedades eligieran al más fuerte a fin de que la decisión tuviera un elemento coercitivo adicional (las cursivas son del original). (p.4)

En un principio fue el más fuerte el encargado de solucionar los problemas que se suscitaban en la sociedad. Él se encargaba de conocer y resolver cualquier controversia entre los asociados, porque su autoridad seguía sustentándose en su imposición física. Sin embargo, a medida que avanzaba el tiempo, se fue dejando de lado el criterio físico para pasar a uno más espiritual, por eso lo más probable es que esto no duró mucho y se empezó a remplazar al más fuerte por aquellos miembros que tenían contacto con lo desconocido y arcano como los brujos, hechiceros, o curanderos (Monroy, 1996).

Posteriormente, la prerrogativa para solucionar los conflictos se fue delegando al rey. Solamente al final, con la disolución del sistema monárquico, de la forma de gobierno en la que se basaba el antiguo régimen, se pudo establecer que la facultad de administrar justicia, de solucionar los problemas por medio de las leyes, que eran decretadas por el Poder Legislativo, radicaba en la población, pero representada por el Poder Judicial, el cual se hacía cargo de saldar cualquier problema o vulneración de la ley.

Es en este contexto donde aparece el derecho de toda persona a recurrir a la administración estatal (el Poder Judicial) para que se dé respuesta a su

pretensión. En consecuencia, ese derecho es la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende: el acceso a la administración de justicia y la ejecución de las resoluciones, que ponen fin al proceso.

Ahora bien, respecto a la **población quechua** ha sido el resultado de un proceso social muy largo que tienen que ver con la Conquista del Perú. El choque de dos civilizaciones muy importantes del mundo hizo que se formaran nuevas estructuras sociales en la que, obviamente, un grupo quedó relegado e impuesto por el que trató de consolidar su “hegemonía”, como diría Antonio Gramsci. La consolidación de la sociedad española dentro de la andina se logró con una serie de guerras tanto entre los mismos españoles, quienes luchaban por establecer cuál de ellos se quedaba con el botín, y, por otro lado, de los españoles con los incas, quienes se sublevaron y no aceptaron las imposiciones que trataron de establecerse en la sociedad inca.

Este hecho generó que cada vez vaya emergiendo más grupos sociales excluidos. Sobre todo, el grupo de la población quechua, la cual fue considerada durante muchos años como una población sin derechos. Por ejemplo, hasta 1920 se tuvo la consigna que los indígenas debían estar sometidos a una tutela, es decir, ser tratados como niños pues no podían ejercer sus derechos autónomamente. El derecho al voto estaba condicionado a que las personas sean alfabetizadas. Si alguien no se alfabetiza, no tenía derecho al voto. No votaba ninguna persona ignorante.

Cuando se estableció la República peruana también hubo limitaciones, porque se estableció que para ser considerado ciudadano debía tener una profesión o tener oficio, tener propiedades, etc., como se puede ver estas exigencias limitaban a los indígenas para que puedan acceder a la ciudadanía. Los derechos dependían de estas condiciones, por consiguiente, no todos los integrantes del territorio peruano no podían ser considerados ciudadanos, sino que sus derechos se encontraban no reconocidos.

Esto fue lo que pasó con muchos de los pueblos que constituyen a la sociedad peruana. Al no permitir que haya un acceso a los derechos, se crearon los grupos excluidos. La mayoría de la población de la sociedad peruana era indígena y esto permitió que un grupo reducido que se encontraba en la costa, como Lima o Trujillo, sean los únicos que tengan acceso a los servicios y bienes proveídos por el Estado. Además, esto se acrecentaba con el centralismo que siempre ha caracterizado a nuestra sociedad.

La población quechua no solamente ha encontrado vallas a los servicios públicos por medio de su condición, sino también por aspectos concretos como la lengua. La lengua es una de las condiciones para poder interrelacionarnos con los otros. La comunicación depende de que tanto el agente emisor como el receptor tenga los mismos códigos que les permitan entablar las relaciones sociales. Sin embargo, la comunidad quechua, como su mismo nombre lo dice, tenía como lengua al quechua, empero, la lengua que dominaba dentro de nuestra sociedad era el español.

Al principio los españoles tuvieron el interés de evangelizar a la población indígena con la creación de cátedras especializadas en quechua. Los sacerdotes debían cumplir con la condición de hablar quechua para poder evangelizar, si esto no se cumplía, no podían evangelizar a los naturales. Esta condición tuvo un gran impacto dentro de las funciones de los españoles respecto a los naturales, sin embargo, hubo una serie de opositores ante esta función. Empezaron a reclamar muchas personas que una lengua que proviene de personas vencidas no se puede imponer a los vencedores, por lo tanto, se debe imponer a ellos, es decir a lo naturales, la obligación de que ellos aprendan la lengua vencedora para poder ser evangelizados.

Y esto se pudo consolidar gracias a dos hechos fundamentales: la expulsión de los jesuitas de América Latina y la Revolución de Túpac Amaru. Estos dos hechos permitieron a que se les prohiba, a los sacerdotes, evangelizar a los naturales sobre la base de su lengua. Ahora se les imponía el español. Así fue como se suprimió el derecho de los indígenas para ser evangelizados por su lengua y del reconocimiento de ella.

Este suceso habilitó la exclusión de este grupo e hizo que se volviera vulnerable. La vulnerabilidad fue creciendo con la institucionalidad del Estado que no reconocía a la lengua quechua y, por ende, a la población quechua. Existe una discriminación desde la lengua, que no permite el acceso a los servicios básicos como, por ejemplo, el acceso a la justicia, donde la administración de justicia se da sobre la base de la lengua española y no quechua, además, se dan los

documentos en esa lengua y no se contrata o pocas veces se contrata a intérpretes de la lengua quechua.

La justicia en el Perú se ha formado sobre la lengua española. Recién, ahora, se está incorporando una serie de reglas (Las reglas de Basilea) para que se permita la inclusión y el beneficio a los grupos vulnerables que existen dentro de la sociedad peruana, y las sociedades latinoamericanas en general. Y uno de los grupos vulnerables más visibles actualmente es la población quechua sobre la base de la lengua quechua que últimamente está siendo tomada en cuenta.

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

TUTELA JURISDICCIONAL

La administración de justicia es una de las actividades más importantes dentro de un Estado, porque permite a los ciudadanos, a los integrantes de la sociedad, poder solucionar los conflictos a través de la decisión que un tercero legitimado ejerce (juez). Esta garantía de que las personas pueden acudir al Poder Judicial para que éste les dé una respuesta sobre el conflicto que se puede presentar entre una persona y otra es el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Es un derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional. La Constitución en su artículo 139, inciso 9) prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La tutela jurisdiccional efectiva implica que la persona tiene el derecho al acceso a la administración de justicia y así mismo tiene el

derecho a que las decisiones que se toman en un caso sean reconocidas, sean cumplidas, es decir, haya la obligatoriedad de su cumplimiento.

El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva no solamente se concibe como una garantía, sino como un derecho subjetivo, es decir, una facultad que tiene cada persona para que puede reclamar a la administración de justicia que se pronuncie sobre un conflicto de intereses o sobre una incertidumbre jurídica (art. 3 del Código Procesal Civil).

Toda la actual administración de justicia actual es consecuencia de un progreso importante y fundamental. La evolución del Estado Moderno o, mejor dicho, su consolidación ha permitido que se garanticen derechos que antes no eran reconocidos, los cuales eran vulnerados con mucha incidencia. Por eso no creo que exagera Pellegrini (1982) cuando dice lo siguiente sobre el Estado de Derecho:

El Estado de derecho solo puede asumir su real estructura a través de estos instrumentos procesales-constitucionales que tutelan los derechos fundamentales del hombre. Se trata, siguiendo a Couture, de hacer que el derecho no quede a merced del proceso, ni que sucumba por ausencia o insuficiencia de este; ya que no hay libertades públicas sino cuando se dispone de los medios jurídicos que imponen su respeto; fundamentalmente, esos medios, sabemos, se ejercen a través de la función jurisdiccional. (p. 4)

El respeto de las libertades públicas son consecuencia estricta del reconocimiento del individuo como organizador de la sociedad y es en él donde debe empezar el derecho y, así mismo, debe terminar.

DEFINICIÓN

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho subjetivo que se realiza dentro de la administración de justicia. O sea, es un derecho que se ejerce para que se pueda hacer valer algún derecho que ha sido vulnerado, que ha sido perjudicado en las relaciones con los demás sujetos de derechos. En estos casos es donde se concretiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para el profesor Monroy Galvez (1996) la tutela jurisdiccional efectiva es: “(...) aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”. (p.245).

Dentro de esta definición se encuentra el interés enfatizar, primero, las condiciones necesarias para que se pueda hacer valer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, que primero es necesario que se creen todas las condiciones necesarias para que se pueda ejercer este derecho. Es importante que haya todo un aparato estatal dedicado a la protección de los derechos de ciudadanos, o sea, todo un sistema avocado, exclusivamente, a la protección de este derecho.

Para el profesor Martel (2000) define de esta forma a la tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

Se entiende de nuevo que es responsabilidad del Estado poder velar por la satisfacción de los derechos justiciables, o sea, de aquellos que requieren de la administración de justicia por medio de la tutela jurisdiccional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la tutela jurisdiccional en el N°763-2005-PA/TC ha dicho sobre este derecho en su fundamento N°6 lo siguiente:

(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independiente el tipo de pretensión formulada y eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no

solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Por consiguiente, de la definición que desarrolla el Tribunal Constitucional se puede colegir que existen dos momentos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El primer momento se relaciona con la garantía que exista un sistema jurisdiccional para poder acceder a él cuando se haya generado algún perjuicio en el interés jurídicamente protegido de algún ciudadano; y el segundo se relaciona con la actividad dentro del proceso, el respecto a los derechos y garantías que conforman el proceso en general y del cumplimiento de las decisiones que ponen fin al proceso, es decir, de la efectividad de las sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada.

PRINCIPIOS

Los principios del proceso son diversos dentro del proceso. Al igual que los principios del derecho en general, los principios procesales son el punto de partida de cualquier acción estatal y civil. El proceso tiene que adecuarse a ellos, tiene que relacionarse, cada una de las actuaciones, a lo que se ha establecido en los principios procesales. Los principios más importantes son los siguientes:

Principio de la exclusiva obligatoriedad de la función jurisdiccional

Este principio regula el hecho de que, ante un conflicto de intereses entre los distintos miembros de la sociedad, el único encargado de resolver dicha controversia es el Estado, porque a él le ha sido conferido tal facultad. Los procesos él los conoce y nadie puede arrogarse la función jurisdiccional. Sin embargo, existe una excepción, como en casi todo. La Constitución habilita que la función jurisdiccional la puede ejercer tanto la Justicia Militar y Policial y, así mismo, el arbitraje. De igual forma, el artículo 139 de nuestra Carta Magna señala que también pueden resolver sus conflictos, de la forma que ellos mejor saben, las comunidades campesinas, pero con el límite de respetar los derechos fundamentales, que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución. No obstante, esta es la excepción, la regla es que los procesos sean conocidos por el Juez, quien es el que representa al Estado en la resolución de conflictos.

Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales

Este principio preconiza que el juez, para poder resolver los casos que son conocidos por él, debe contar con una independencia en sus funciones, puesto que de esta forma logrará los cometidos y finalidades del poder que le fue conferido. En caso contrario, será un mero autómatas que ejecuta las normas. La finalidad de la actividad jurisdiccional es que ella se ejerza sin interferencias ni con presiones que puedan ser ejercidas por otros poderes.

Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Este principio prescribe que la actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando conocen el caso, debe ser imparcial. Esta palabra designa a aquel que no es

parte de algo. El juez no debe estar inclinado a favor de nadie o de las partes que participan en el proceso. El proceso tiene que hacerse con imparcialidad, esto es, que el operador del derecho no puede beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes a prima facie, sino que su acción tiene que ser totalmente desvinculada de los intereses de los procesados.

Principio de contradicción o audiencia bilateral

Según el profesor Monroy (1996), este principio consiste en que “todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con información previa y oportuna a la parte contraria.” (p.82).

Es muy importante que, para que se no se afecte el derecho de defensa de la otra parte, se ponga en conocimiento de cada una de las partes de las actuaciones procesales que se realizan. A la vez este derecho se encuentra vinculado al derecho de las partes de ser notificado que es una parte fundamental de lo que se conoce como el debido proceso. Un proceso es debido, si se trata que las partes no se queden en estado de indefensión, o sea, cuando tienen conocimiento de los actos procesales y de esta forma puedan actuar dentro del proceso, ejerciendo su defensa.

Principio de publicidad

Este principio establece que las actividades de la administración de justicia deben ser públicos, es decir, que la sociedad debe tener la posibilidad de conocer dichas actuaciones y que no se debe dar un tratamiento encubierto y reservado.

De esta forma, se dice, se evita las arbitrariedades y los perjuicios que puede acarrear un proceso reservado.

Ahora, el proceso tiene como regla que sea público, sin embargo, no todos los procedimientos pueden serlo. Porque algunos, por la propia naturaleza de lo que se discute, no pueden ser conocidos por todos los pobladores, por la sociedad, como es el caso de los procedimientos sobre filiación o divorcio.

Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

El procedimiento o, mejor dicho, el proceso que se encuentra preestablecido por una serie de normas que lo regulan. El proceso se encuentra, desde el principio, por normas que deben ser cumplidas sí o sí, o sea, normas imperativas. Dichas normas -se dice- son de orden público. Casi todas estas normas tienen esa característica. No obstante, algunas normas tienen un carácter dispositivo, por lo que pueden ser cumplidos por los agentes o pueden ser tomados para darle un uso determinado.

Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Este es un principio principal en la administración de justicia y en cualquier ejercicio del poder institucionalizado. Las autoridades se encuentran en la obligación de fundamentar sus decisiones, porque tienen una repercusión en los derechos de los procesados o de las personas a quienes están administrando, como sucede en el caso de la administración pública. Esta es una visión moderna, porque -como bien lo dice el profesor Monroy (1996)-:

No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían función y resolvían a partir de su institución de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su sindéresis. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsiva del tránsito procesal. (p.86)

Este progreso considerable del pensamiento judicial, hizo posible que se consoliden visiones más completas sobre lo que se debe hacer cuando se resuelve un caso. Los jueces ya no poseen un poder con el cual estén alejados de cualquier control o justificación de sus decisiones, sino que la estructura social y jurídica actual exige que haya una justificación de las decisiones, por lo tanto, no debe haber una discrecionalidad, que se encuentre alejada de algún control, sino que se debe fundamentar cada una de las decisiones que ha adoptado.

Principio de la cosa juzgada

Este principio trata de enfatizar en el poder que deben contener las decisiones, las cuales han quedado consentidas por las partes. Dentro de un proceso, se espera que la decisión que pone fin (la sentencia) debe ser cumplida y por lo tanto las partes deben atenerse lo que en ella se ha estipulado, es decir, lo que se determinado en cada uno de los considerandos de la sentencia. Para que una decisión de la autoridad jurisdiccional tenga la calidad de cosa juzgada, es

necesario que el pronunciamiento del juez debe ser sobre el fondo del proceso. Solamente en este aspecto se puede dar la calidad de cosa juzgada.

Como dice el profesor, tantas veces citado, Monroy (1996):

Reiteramos lo expresado a propósito del principio de contradicción, la decisión judicial sobre el fondo solo afecta a quienes han participado en el proceso; solo en casos excepcionales tiene un alcance erga omnes (para todos), como en los procesos sobre el patrocinio de intereses difusos, siempre que la decisión sea sobre el fondo y favorable a los demandantes. Esta es la opción tomada por el Código Procesal Civil Peruano. (p.87)

Principios relacionados al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva

El principio pro actione

Entre los distintos principios que constituyen el acceso a la administración de justicia se encuentra el principio pro actione.

La interpretación de los derechos fundamentales dentro de un Estado Constitucional de Derecho siempre debe hacerse conforme a las exigencias que se encuentran reguladas en la norma fundamental. De esta forma, se garantiza la denominada vigencia de los derechos fundamentales.

El principio pro actione busca que las interpretaciones normativas que se pueden hacer a las normas de carácter procesal deban ser lo más favorable a quien es el accionante, a quien está accediendo a la administración de justicia. Busca que

se descarte la arbitrariedad de las formas y los procedimientos a fin de que se optimice el derecho de quien está iniciando un proceso tanto civil como penal o de cualquier otra índole. Entonces este principio proscribe que el juez no dé la mayor facilidad para que las formas no influyan de manera determinante en la administración de justicia o en la decisión final.

Cuando las formas son desproporcionadas y no tienen una finalidad fundamental dentro del proceso, debe descartarse su cumplimiento o, mejor dicho, debe tratarse de simplificarlas para evitar perjuicios irreparables en los derechos fundamental de quien ejerce su derecho de acción. Todo esto es lo que trata de prescribir el principio pro actione a la par con otros principios importantes dentro de la administración de justicia.

El derecho a obtener una sentencia congruente y fundada en derecho

Este derecho, que deriva de la tutela jurisdiccionalmente efectiva, está relacionado con el principio procesal de congruencia, el cual dice, según Monroy (2009), lo siguiente: “Hay un aforismo que reza: ne eat iudex ultra petita partium, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil.” (p.90). El principio de congruencia busca que el reconocimiento de los derechos privados sea conforme a la voluntad del accionante y no contrario a lo que él ha pedido.

Conforme lo dice Monroy (2009) más adelante, por más que el derecho procesal sea público y el juez tenga un poder determinado, no se puede negar que lo que el juez administra como tal son intereses privados, derechos privados, por lo que

su accionar no puede ir contra lo que se ha solicitado en la demanda, en la incoación del proceso, ni en contra de los derechos e intereses que se encuentran contenidos en las normas procesales.

Las sentencias deben seguir la misma suerte o, mejor dicho, deben corresponder a la pretensión que se ha presentado en la incoación del proceso. No puede existir una extralimitación por parte del decisor a la hora de pronunciarse con su sentencia. Este derecho será exigido en todas las instancias y puede servir de cuestionamiento si se advierte que en la decisión final no hay una correspondencia entre la pretensión y la decisión final. Sin embargo, el juez sí se encuentra habilitado a dar menos de lo que el accionante solicita siempre y cuando éste no haya probado todos los extremos de su petitorio. En esos casos, le está permitido al juez acceder una sola parte de la pretensión presentada, puesto que, conforme al principio de la carga de la prueba (art. 196 del Código Procesal Civil), no fueron satisfechas todas las alegaciones establecidas en la demanda.

EL DEBIDO PROCESO

Uno de los derechos que componen al derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho que algunos lo han denominado como derecho dentro del proceso. Es decir, es muy distinto a la visión del derecho al proceso. El derecho en el proceso es lo que se ha denominado como el debido proceso objetivo o el conjunto de garantía de defensa en juicio. Los derechos que asisten a las partes dentro del proceso, es lo que se conoce como debido proceso. El derecho a un juez natural, competente, la imparcialidad de dicho juez, el cumplimiento del procedimiento

preestablecido por ley y, además, que se respeten su derecho de defensa o también el derecho a la prueba, a la participación en la formación probatoria, a la comunidad probatoria, etc. La verdad que existen muchos derechos que componen el debido proceso. Al fin y al cabo, estos derechos son a la vez garantías y a la vez principio que rigen la actividad procesal del juez y de las partes del proceso.

El profesor Monroy (1996) dice sobre la evolución de este derecho lo siguiente: (...) luego de una lenta pero exitosa evolución histórica, una suerte de mega-derecho que contemporáneamente ha recibido el nombre de debido proceso legal o *due process of law*. En nuestra opinión, entre el derecho a la tutela jurisdiccional o el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo; es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación (p.249).

El debido proceso sería, según el pensamiento del profesor Monroy, la concreción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Porque permite que haya una actuación de los derechos que asisten a las partes dentro del proceso. No solamente importa el derecho a que haya un aparato gubernamental para resolver los conflictos y que se permita un acceso a ella, sino que lo más importante, tal vez, es que haya un conjunto de garantías que salvaguarden los derechos de los procesados, de las partes que participan en el proceso, puesto que es muy importante que los derechos dentro del proceso sean aceptados.

LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO.

Como dijimos, es un derecho, no solamente una garantía, la tutela jurisdiccional efectiva, ya que ella va a permitir que alguien que crea que su derecho está siendo afectado o cuando lo haya sido, pueda recurrir a la administración de justicia a fin de que obtenga respuesta.

Ahora, es muy importante que así mismo sea una garantía. La garantía se logrará en la medida que exista todo un aparato estatal que permita a los ciudadanos para que vayan a resolver los conflictos que se puedan suscitar en su interrelación diaria. Para eso se requiere que exista una infraestructura donde se encuentren todos los funcionarios a quienes se les encomendará la actividad de administrar justicia (Monroy, 1996).

De igual forma, se requiere que haya un conjunto de normas que regulen el procedimiento y el proceso en general de las actividades de las distintas partes procesales. Entonces, como vemos, es muy necesario que por más que no haya una necesidad de cualquier ciudadano de recurrir a la administración de justicia esto no implica que no exista el sistema de administración de justicia, sino que justamente su garantía radica en que exista este sistema existan conflicto de carácter jurídico o no (Monroy, 1996).

Por eso, el profesor argentino Bidard Campos (1969) decía:

El derecho a la jurisdicción es un supuesto de la actividad procesal que, en su primera etapa, aparece como previo al proceso, pero que, no

agotándose con el acceso al órgano judicial se desenvuelve al hijo del proceso hasta la sentencia firme. (p.17)

Como se puede ver, el profesor argentino entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa no solamente como presupuesto para el acceso al servicio de administración de justicia, sino, también, con la actividad procesal dentro del mismo proceso hasta la emisión de la sentencia.

Pero el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para que no se malentienda, no se centra en que la pretensión procesal de quien haya visto afectado su derecho sea avalada o tutelada siempre, sino que el juez resolverá a favor de él o del demandado cuando vea que la pretensión sea conforme al derecho, que esté sustentada jurídicamente y que no sea un mero capricho, una arbitrariedad, puesto que, si esto ocurre, entonces, se sancionará al litigante de mala fe.

El artículo 112 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: “Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio (...)” Como se puede ver, cuando existe ese tipo de conducta, es pasible de sanción civil por la mala fe con la que ha procedido. Por esta razón estamos de acuerdo con Sánchez López (s.f) cuando dice lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más

bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.
(s.p)

Por lo tanto, será favorable siempre que cumpla con las exigencias mínimas que las normas de carácter imperativo les asigna, si no, simplemente, será calificada de infundada. Pero cuando se perciba que la pretensión es evidentemente infundada, se sancionará a quien haya incoado la demanda innecesariamente.

En conclusión, para resumirlo, el profesor Monroy (1996) hace una metáfora para explicar el carácter garantista de la tutela jurisdiccional efectiva. Él dice:

[s]e trata, para expresarlo de otra manera, de que el Estado se comporte como lo haría una empresa de seguros respecto a sus asegurados. Es decir, teniendo y manteniendo las condiciones necesarias para dar atención inmediata al asegurado en el caso de que lo requiera, prescindiendo absolutamente de si el supuesto material generador de la atención -el siniestro- pudiera jamás presentarse. (p.246)

Como vemos, la tutela jurisdiccional efectiva o, mejor dicho, el derecho de poder acceder a ella (acceso a la tutela jurisdiccional efectiva) se consolida y garantiza

cuando el Estado estatuye una institución que se hará cargo de resolver los conflictos de intereses o las incertidumbres jurídicas que se puedan suscitar. Lo que debemos entender que si no existe todo ese aparato estatal no se puede imaginar un acceso a la jurisdicción, pues, carece de sentido hablar de administración de justicia si es que no hay ni siquiera la infraestructura.

Ahora, hemos mencionado de forma concreta que existe el derecho al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva vista con anterioridad al proceso, es decir, teniéndola como una garantía ex ante de que alguien recurra a él. Y así mismo hemos mencionado que existe un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se da cuando el proceso ya se ha iniciado, o sea, cuando la demanda o denuncia ya ha sido incoada y, por ende, se ha estatuido el proceso con las partes correspondientes.

Dentro del proceso, el conjunto de derechos que asisten a las partes procesales es más variados, puesto que en el proceso existen mayores posibilidades de perjudicar a las partes. El ejercicio del poder sobre las partes es con mayor incidencia y, así mismo, si es que no se les respeta, se puede generar perjuicios que podrían devenir en irreparables.

Por eso, dentro de las sociedades modernas es muy importante que los procesos cuenten con todo un haz de reglas que permitan a cada una de las partes del proceso a que se protejan y poder, de esta forma, salvaguardar sus propios intereses. Esto ya lo habíamos mencionado cuando dijimos que previamente a cualquier incoación de las partes a fin de que se inicie un proceso, es muy

importante que haya un conjunto de normas que permitan conocer todo el devenir procesal, esto es, que existan normas con matiz imperativo y que sirvan de reglas, de imperativos, para todas las partes que participan en el proceso.

El ya citado profesor Monroy (1996) lo resume así:

El derecho en el proceso, llamado también proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es en realidad el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto. Para expresarlo de manera distinta, es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido. (p.248)

Todo esto es lo que constituye, actualmente, como el derecho al debido proceso que es indesligable al derecho a tutela jurisdiccional efectiva. Como bien lo dice Monroy (1996) la tutela jurisdiccional efectiva vendría a ser la parte estática o de plena abstracción, mientras que el debido proceso sería la parte dinámica, donde se actúan todos los derechos y las normas que asisten a las partes procesales.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho que evita la indefensión en el proceso.

Uno de los problemas que se puede evitar con la efectiva tutela jurisdiccional es la relacionada con la indefensión procesal. Esto es, el estado de abandono en el que uno se puede encontrar cuando no existen garantías que puedan avalar los derechos que nos asisten como sujetos de derechos. Lo que se debe evitar dentro de cualquier proceso que se sigue contra alguna persona o de quien es

sometido a un proceso en calidad de acusado o demandante es que no se les respeten sus derechos y no se le genere estado de indefensión. Los derechos fundamentales de las partes que integran un proceso vienen a ser las garantías que permiten que la indefensión no se presente.

Las causas de indefensión son muy diversas. Tomamos acá las enumeradas por la profesora Sánchez Rubio (2003) para quien los casos de indefensión son los siguientes:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

(p.604)

A este catálogo agregaríamos o, mejor dicho, agregaríamos cuando no se entrega un intérprete a personas que por su condición de quechuahablante requiera intérprete. Esta indefensión se origina por la falta de cumplimiento de los mandatos que da las propias normas a las autoridades y funcionarios para que pueda asistir a los procesados, a las partes del proceso.

Uno de los principios que ayuda a que una persona no se encuentre indefensa dentro de un proceso es el principio de igualdad procesal. Este principio permite que las partes cuenten con las mismas garantías que el proceso les otorga. Establece la igualdad entre ellas, ya que no se puede otorgar a una garantía que la otra parte no puede tener acceso.

El ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva hace que pueda haber una garantía y evitar que las personas que integran el proceso sean sometidas a estado de indefensión. El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo hemos estado diciendo, hace que el Estado cree todas las condiciones necesarias para que los sujetos de derechos no puedan encontrarse en situación de indefensión o de ausencias de derechos que le asistan y salvaguarden sus intereses. Por tal motivo, es imperativo que el Estado establezca todas las condiciones necesarias para que se puedan ejercer los derechos de forma efectiva y de esta forma se evite la nulidad de los actos procesales que conforman el proceso iniciado.

El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas que se encuentran en desventaja.

El derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se consolida, como lo hemos dicho repetidas veces, cuando se consolida todo el aparato estatal (Poder Judicial) con las exigencias necesarias para que se pueda dar un acceso adecuado al ciudadano quien desea que se solucione.

Sin embargo, existen muchas veces situaciones donde el acceso de la administración de justicia no es posible porque se presentan barreras de carácter burocrático, económico, social o étnico. Generalmente estos casos se presentan en las poblaciones vulnerables, es decir, a los grupos que por razones de carácter social, económico o étnico no puede ejercer de forma eficiente los derechos que sí pueden ejercer los demás.

EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

El acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una de las instituciones internacionales que más han contribuido al progreso de la protección de los derechos humanos es sin lugar a dudas la Corte Interamericana de Derecho Humanos (La Corte). Esta Corte ha tratado de desarrollar todos los derechos que se encuentran contenidos en la Convención. En cuanto al derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, la Corte ha seguido concibiendo la visión clásica del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, la que la divide en un derecho que tiene por contenido el derecho del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho a que se ejecuten las sentencias y las resoluciones judiciales.

El derecho del acceso a la justicia o también conocido como derecho del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como base que los recursos que componen el procedimiento deben ser idóneos, o sea, adecuados para proteger los

derechos o intereses que se hayan irrogados. En el caso de la Comunidad Mayagna v. Nicaragua, en el párrafo 113, la Corte dijo:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocido por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Es un imperativo que los derechos de los justiciables no solamente se encuentren reconocidos en las leyes o que existan garantías que estén legalmente estatuidas, sino que éstas sean adecuadas para cumplir con los fines pertinentes. La razonabilidad de su existencia es imprescindible, pues, si no lo es, serán innecesarias y, por ende, vacías. Se entiende que si el Estado-parte cumple solamente con consignar los recursos de forma legal, mas no con eficacia e idoneidad, entonces, podrá ser pasible de ser declarado responsable internacionalmente, pues, no cumple con garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Esta misma opinión la repitió en el Caso Humberto Sánchez v. Honduras, el cual en el párrafo 121, dice lo siguiente:

Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a

un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales¹³⁵. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹³⁶. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

Entonces, los derechos deben ser tutelado de forma efectiva y no meramente formal o de reconocimiento legal. O sea, que haya un reconocimiento por parte de las autoridades de todas las garantías que protegen a los participantes en el proceso. Si no existe esto, todo será ilusorio. Las autoridades y los miembros que conforman el Estado-parte deben hacer todo lo posible porque el reconocimiento de los derechos se efectivice.

Como bien lo entiende Araujo (2011) en extenso:

Además de la idoneidad, el derecho a la tutela judicial efectiva debe cumplir con condicionamientos de tipo empírico, que se refieren a las exigencias políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto sea capaz de cumplir con su objeto y obtener el resultado para el cual fue previsto. Por ello, un recurso no es efectivo cuando es ilusorio por las circunstancias y condiciones generales del país que toleran la impunidad de manera sistemática, y existe ineficacia judicial o imposibilidad de obtener una reparación de la víctima o del caso mismo, demasiado

gravoso para la víctima o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales, aspectos que pueden ocurrir cuando el ejercicio práctico de la controversia demuestre que el recurso es inútil para satisfacer el derecho, o cuando el juez o los tribunales no son independientes ni autónomos ni imparciales, o cuando faltan los recursos para ejecutar la sentencia o los proveídos, o cuando simplemente hay denegación de justicia, lo cual puede acontecer por el retardo injustificado de la decisión, o por la falta de acceso al recurso, o por la adecuación a la situación de las víctimas (...)

En todos estos casos no existe una protección de los derechos, puesto que el Estado no ha creado o no ha velado por el cumplimiento de las actividades estatales encaminadas al resguardo de los derechos. Cuando el Estado no se encarga de cumplir con las condiciones mínimas de protección de derechos, entonces, no podemos hablar de garantías. Las garantías deben tratar de consolidar el principio, que ya mencionamos, de socialización del proceso, el cual pregona el derecho de igualdad ante la ley y proscribe cualquier tipo de discriminación sustentado en aspecto de raza, sexo, religión, etc.

Por otro lado, la Convención hace un reconocimiento completo de los derechos de naturaleza procesal. Por esa razón, el artículo 8 de la Convención establece los derechos procesales. La autora Araujo (2010) dice lo siguiente sobre este artículo:

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica se refiere a la protección judicial de las personas, estableciendo las garantías judiciales, precisando que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p.255)

Como se puede ver, este artículo regula todas las garantías que le asisten a los procesados ya sea en el ámbito civil, penal, administrativo, etc. Las garantías tienen que ver con el debido proceso, es decir, con el reconocimiento legal de los derechos que le asisten a cualquier procesado. Así mismo, se entiende que engloba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en especial el derecho al acceso a la justicia al decir que las personas tienen derecho a un juez imparcial, independiente, y un tribunal competente. Eso es parte del acceso a la justicia porque este derecho se entiende como una parte fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva y que requiere de la necesidad de todo el sistema de justicia. Lo que se sintetiza en un tribunal competente con jueces imparciales e independientes.

LAS CIEN REGLAS DE BRASILIA Y EL ACCESO LA JUSTICIA

El derecho al acceso a la justicia ha tenido una serie de evoluciones que han ido desde un mero reconocimiento formal, como fue el caso de los derechos que se

reconocieron posteriormente a la promulgación a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789; hasta una visión prestacional y de búsqueda de borrar las barreras que afectan a los derechos del justiciable. Una de esas búsquedas es la que se ha plasmado con las reglas de Brasilia, la cual tuvo como finalidad establecer una serie de políticas y directrices dentro de los sistemas de administración de justicia para favorecer a las poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el artículo 1° de las Reglas de Brasilia establece su finalidad:

Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La finalidad es que se evite todos los perjuicios o situaciones que puedan generar indefensión en los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad, como bien lo dice el artículo primero, es una condición, una situación, puesto que lo que se trata es de ver a tal vulneración como algo transitorio y pasajero, no perenne, que debe ser erradicado, eliminado de manera progresiva, por eso la obligación de los Estado firmantes es que se evite todas las barreras burocráticas, económicas, sociales, étnicas, etc., que puedan generar estados de indefensión y situaciones de vulnerabilidad.

En la regla número 3° se establece el concepto de persona en situación de vulnerabilidad. Al respecto dice lo siguiente:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Como se puede leer, las personas en situación de vulnerabilidad no pueden ejercer de forma plena y efectiva sus derechos que se encuentran reconocidos en los documentos fundamentales como la Constitución. Las razones por las cuales no se hace efectivo estos derechos tienen que ver con caracteres objetivos como son la incapacidad, edad, situación económica, la raza, etc. Todas esas razones son causas directas de situaciones de vulnerabilidad. La vulnerabilidad, como ya lo dijimos, no es algo que se dé naturalmente, sino que en la mayoría de casos es producto de ciertas condiciones materiales que afectan a determinados grupos.

Estas recomendaciones y reglas se hacen dentro del marco de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la Convención americana de derecho humano, Pacto de San José, el cual es el documento fundamental para la interpretación de la legislación interna y por ende de la aplicación del ordenamiento interno de los Estados firmantes.

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO DERECHO

Derecho acción

Una de las manifestaciones más evidentes del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el denominado derecho de acción. Este derecho va a ser el determinante para que cada persona puede recurrir a la administración de justicia a fin de que ella le dé respuesta sobre una determinada controversia, ya sea de índole penal, civil o administrativa. Es un derecho que se encuentra indeliblemente unido al primer extremo del derecho de a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva.

En todo derecho siempre existen las denominadas posiciones jurídicas, que tienen que ver quien es titular del derecho y el destinatario de ese derecho. Por esa razón, como es un derecho siempre es necesario que haya un sujeto que se encuentra obligado a cumplirlo, puesto que una de las características es que el derecho sea exigido a una parte, si no es así, no se puede denominarlo como derecho subjetivo. Por consiguiente, por una parte, tendremos al titular del derecho que es cualquier sujeto; y, por otra, el sujeto pasivo que es el Estado y de igual forma la prestación que éste presta al sujeto activo, en este caso, la administración de justicia (ya hemos mencionado -hasta la sociedad- que la administración de justicia es un derecho de carácter prestacional, puesto que exige un hacer por parte del estado en favor de la sociedad).

Hay que recordar que para que se pueda efectivizar la tutela jurisdiccional es necesario que exista el sistema judicial, el aparato de solución de conflicto que

se encargue de conocer las causas y conflictos que los ciudadanos quieren que se solucione. Por eso, una de las características de este derecho es que es público.

Es público en la medida de que está dirigido al Estado, ya que es él quien debe, por medio del Poder Judicial, solventar el derecho del ciudadano que está haciendo ejercicio de su derecho de acción.

También se ha dicho que este derecho es subjetivo, pues, todo sujeto de derecho tiene derecho a él, independientemente de que pueda hacer efectivo este derecho o no.

Según la doctrina más dominante, se ha caracterizado, también, al derecho de acción como un derecho abstracto. Es decir, que es un derecho que no posee un contenido de derecho material específico, sino que la vulneración de otro derecho por ejemplo del derecho al honor va hacer que se ejerza. Sin embargo, este derecho no viene a ser su contenido necesario, sino que la existencia del derecho de acción va a estar al margen de los otros derechos, esperando que cualquiera de esos otros derechos se vulnere para poder hacerlo efectivo.

Y, por último, es un derecho autónomo, puesto que tiene una organización propia que le da vida, esto es, existen teorías, normas, etc., que tratan de explicar su existencia.

Debemos agregar que el derecho de acción es un derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional, que se encuentra regulado por las normas de rango constitucional y que tiene la función de resguardar los demás derechos y darles las garantías necesarias para su ejercicio. Al ser un derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional existe una obligación del Estado de regular las actividades de las entidades encargadas de prestar el servicio de administración de justicia. Este servicio, al igual que todos los demás, debe hacerse conforme a las finalidades que preconiza en la norma fundamental. Para eso se debe cumplir con todas las exigencias sociales que pueden emanar del lugar donde se ejerce la función jurisdiccional, es decir, que el servicio de administración de justicia debe responder a todas las realidades que se presentan durante su gestión. No se puede soslayar este hecho, ya que, si no es así, la administración de justicia será una ilusión.

Hemos mencionado que para que exista una real administración de justicia, se deben construir las instituciones necesarias para que cada persona pueda ir salvaguardar sus derechos cuando se hayan vulnerado. Es muy importante que existan todas esas instituciones lo más accesible posible a los ciudadanos, porque no se puede hablar de que exista esa garantía si las instituciones se encuentran demasiado alejadas o sin las condiciones para velar cualquier injusticia que pueda acaecer en la sociedad. En eso radica el acceso a la justicia: en que no haya barreras de carácter burocrático, étnico, logístico, tecnológico ni lingüístico, que permita a los ciudadanos poder acceder a ella.

El derecho de acción y la pretensión

Ahora, el derecho de acción al ser abstracto, como lo dijimos, es necesario que haya una pretensión que tenga el sujeto legitimado al haberse vulnerado alguno de los derechos que le asisten. A esto se le conoce como la pretensión material, es decir, es el interés que tiene un sujeto de derecho cuando se presenta alguna vulneración a su interés legítimo. Si esto sucede, la persona se encuentra legitimada a ir al Poder Judicial y solicitar tutela jurisdiccional. Pero solamente lo hará cuando su pretensión material se haya vulnerado.

La definición más exacta que se haya dado sobre la pretensión material la ha hecho Monroy (1996) cuando dice “[e]l acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio de un proceso se denomina pretensión material.” (p.272) Esto es lo que se debe entender por una pretensión material, o sea, una expectativa de que otra persona va a cumplir una determinada conducta en favor de otra. En caso de que la conducta que se espera (que se cumpla por la otra persona) es incumplida, entonces, estaremos ante la vulneración de la pretensión material y, por lo tanto, podremos ejercer nuestro derecho de acción para recurrir al Poder Judicial para solicitar, por medio de una pretensión, en este caso, procesal, a fin de obtener una respuesta jurídica, de derecho, al conflicto de intereses generado.

Otro autor que ha tratado de dar una definición concreta o, mejor dicho, una idea de la pretensión material es Ramírez Arcilla (1986), quien dice lo siguiente sobre la pretensión material:

Al hacer la reclamación o petición directa, al cobrar directamente el dinero al deudor, el acreedor está ejerciendo una pretensión, la pretensión de que se pague el dinero. De esta pretensión no podemos decir que sea procesal, porque se trata de un caso concreto. Tampoco podemos decir que sea procesal, porque para nada ha intervenido el proceso. Y como se trata de una intervención directa en la cual se ha ejercido una pretensión, para llamarla de alguna forma, unos dicen material, otros sustancial, otros, civil. Esta es, pues, la pretensión material sustancial o civil, y es una pretensión que, como puede verse, tiene objeto, que es el dinero que se reclama, y tiene causa, que es el contrato de préstamo. (p.8)

De la lectura de la siguiente cita se entiende que todas aquellas pretensiones que realiza el acreedor, por ejemplo, antes del proceso respecto de su deudor son considerados pretensiones materiales. Por esa razón, la constitución en mora que se hace por medio de la notificación de una carta notarial es parte del ejercicio de una pretensión material.

Sin embargo, es necesario aclarar que antes de que se inicie el proceso es muy importante que los mecanismos de solución de conflictos extrajudiciales se hayan agotado, puesto que la actividad judicial, que se requiere con el ejercicio del derecho de acción, tiene carácter subsidiario, es decir, una vez que se haya recurrido a los otros mecanismos de solución de conflicto alternativos, se puede ejercer el derecho de acción. No obstante, como ya lo hemos mencionado, no es necesario que se recurran a otros mecanismos de solución de conflictos extraprocerales, sino solamente aquellos que por su carácter legal sean

necesarios. En otros supuestos los mecanismos de solución de conflicto serán alternativos y no limitará el ejercicio del derecho de acción.

Entonces, recapitulando, existe una pretensión material, que se manifiesta en la relación material o sustantiva, como le denominan algunos autores; la cual puede ser satisfecha en la misma relación material, sin embargo, cuando no es satisfecha esta pretensión material, entonces, el afectado con el incumplimiento de esta pretensión material, tendrá el derecho de ejercer su derecho de acción. Por consiguiente, la pretensión material, principal, devendrá en pretensión procesal, ya que en este caso se exige el cumplimiento de la pretensión material, pero a través de un tercero (El Estado), quien se hará cargo de observar si es que verdaderamente se ha vulnerado el interés del demandante para obligar al demandante el cumplimiento de la pretensión material. En esto radica la primacía de la pretensión procesal sobre la pretensión material, la cual no puede tener la misma efectividad en el cumplimiento de la conducta esperada.

Ahora, nos toca ver cuáles son los contenidos de la pretensión procesal.

Contenidos de la pretensión procesal

El primer contenido que posee la pretensión procesal es el derecho subjetivo que alega la parte vulnerada. Este derecho debe estar reconocida en una norma jurídica, puesto que no se puede demandar por vulneraciones de derechos que no tienen asidero en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el reconocimiento de un derecho subjetivo, de un interés legítimo, es lo que permite que se pueda exigir judicialmente a otro el cumplimiento de una conducta. Esto es lo que se ha

denominado como los fundamentos de derechos que contiene la pretensión procesal.

Luego de que se alegue, en la pretensión procesal, el derecho subjetivo que tiene la parte activa de la relación procesal, se debe agregar los hechos que sustentan esa afectación del derecho subjetivo. Es decir, que es necesario la alegación de los hechos que generaron la vulneración del derecho subjetivo. Esto constituye lo que se conoce con el nombre de los fundamentos de hecho. Y estos dos, según el profesor Monroy (1996), vienen a formar la causa petendi, o sea, las causas de petición son tanto el derecho subjetivo vulnerado y los hechos donde se generaron la afectación de ese derecho. Por último, el pedido concreto que se hace al órgano jurisdiccional es lo que se llama como petitorio, esto es, la exigencia de la conducta concreta que quiere se realice en nombre de la vulneración del derecho del demandante.

Para que todo lo que hemos mencionado pueda tener asidero se debe materializar el derecho de acción por medio de un documento denominado demanda. La demanda es la materialización del derecho de acción donde se va a contener la pretensión procesal y todos sus componentes que hemos mencionado como, por ejemplo, la causa petendi y el petitorio. Para Chiovenda, citado por Monroy (1996), la demanda es

(...) el acto con que la parte (actora), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. (p.275)

La demanda, según esta definición del clásico teórico Chiovenda, es una afirmación de la existencia de una ley que protege un bien determina, el bien de la persona que se encuentra afecta, por lo que decide afirmar para reclamar al demandado el cumplimiento de una conducta que se encuentra regulada por una norma.

Para el profesor Monroy (1996) la demanda es:

(...) un acto procesal de singular importancia, se admite -en circunstancias muy concretas- qué aspectos esenciales de esta, como la pretensión, puedan ser modificados. Esta oportunidad solo le está concedida al demandante, es decir, el titular del derecho de acción es el único apto para producir un cambio en la demanda. Sin embargo, siendo una circunstancia tan excepcional, el demandante solo puede ejercer esta facultad dentro de un plazo precario, que dura hasta que la demanda sea notificada. (p.275)

En este caso ya se ve a la demanda como un acto procesal, puesto que es un acto que se inserta dentro de la administración de justicia, que tiene una finalidad de que se reconozca una pretensión procesal.

Es pertinente decir que toda demanda acarrea un emplazamiento que se hace al demandado, quien es al que se le dirige la demanda. La demanda al dirigirse al demandado hace que se perfeccione la relación procesal, o sea, que se consolide la relación procesal que luego se va a ventilar con la contestación de la demanda que hacer el demandado.

Derecho de contradicción

Otro de los derechos que son fundamentales para que se pueda garantizar el proceso en general es el denominado principio de contradicción. Es un derecho que más asiste al demandado o procesado que a quien alega la vulneración de un interés jurídicamente protegido.

Para el profesor Monroy (1996) el derecho de contradicción es

(...) [a]l igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción. En consecuencia, estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derecho emplazado exigirle al Estado le preste tutela jurisdiccional (p.283)

El autor reconoce que este derecho se asemeja mucho al derecho a la acción, según él, son iguales y poseen las mismas características. Así mismo, señala que este derecho es de carácter constitucional, que posee la misma categoría, puesto que es un derecho que emana del Estado Constitucional de Derecho, del reconocimiento de la Constitución como organizador y fundamento de la sociedad.

Como bien se sabe, el derecho de contradicción es el que permite el ejercicio del derecho de defensa, es decir, de que una persona puede presentar argumentos y pruebas que permitan desvirtuar las alegaciones de la parte contraria. Por consiguiente, es parte del derecho al debido proceso legal, puesto que para que

una decisión del juez sea válida y no esté viciada de alguna causal de nulidad es necesario el respeto de las distintas garantías procesales que le asisten. Entre ellas está el derecho de contradicción.

Otro autor, el profesor Davis Echandía, citado por Monroy (1996), dice lo siguiente:

(...) el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto en su causa como su fin está constituidos por un interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión el conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque solo secundariamente mira la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos a juicio y de su libertad limitada con la imposición de las cargas y deberes que se deducen de la relación jurídico-procesal, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuado para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.
(p.285)

Entonces el derecho de acción y de contradicción se asemejan y cumplen funciones públicas muy importantes, que permiten que las decisiones de los jueces sean fundamentadas y tenga mayor solidez. Sin embargo, las diferencias entre ambos derechos son medulares. El derecho de acción es un derecho que

se puede ejercitar cuando alguien cree que se le ha afectado su derecho, o sea, cuando sienta que hubo una injusticia contra él; mientras que el derecho de contradicción está condicionado a que otro sujeto de derecho ejerza su derecho de acción. Sólo en esos casos se podrá ejercer el derecho de contradicción (Monroy, 1996).

Una diferencia más que se puede encontrar entre estos derechos es referido al interés. El interés para obrar por ejemplo dentro del derecho de acción es fundamental para que se pueda dar su ejercicio. Una persona solamente puede ejercer su derecho de acción solamente cuando ha hecho uso de todos los mecanismos que les permite el derecho para solucionar los conflictos que se puedan generar en el ejercicio de sus derechos. En el caso del derecho de contradicción no habría un interés para obrar, ya que todo es consecuencia del derecho de acción que se ejerce contra él. Aunque el interés por defenderse y cuestionar todas las aseveraciones que se hacen en contra de él viene a constituir un interés.

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO JUSTICIA

El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o derecho de acceso a la justicia
Este es uno de los derechos más importantes y, sobre todo, uno de los más medulares en cuanto a la organización estatal se refiere. El derecho de acceso a la tutela de justicia busca que las personas se encuentren avaladas por una serie de procedimientos preestablecidos que tengan la finalidad de someter a su competencia el caso que cualquier particular presente para que pueda ser resuelto conforme a ley, o sea, de forma justa, respetando los derechos y

garantías que asisten a cada una de las personas que integran la sociedad. De igual forma, el acceso a la justicia evita que las personas hagan valer sus propios derechos por manos propia, autotutela, sino que ante el incumplimiento de una norma o ante la afectación de ella, se recurra al aparato estatal (Poder Judicial) para que dé solución al conflicto que se ha presentado. De esta forma, se evita que las injusticias sean agrandas por la acción directa. El acceso a la justicia ratifica el derecho que tienen el Estado de administrar justicia o en vez de hablar de derecho se dirá la potestad para hacer efectivas sus normas o sancionar cuando se haya incumplido con alguna de ellas.

La administración de justicia es una actividad estatal, es un servicio, puesto que ella es condición para que se haga cumplir las normas que son promulgadas por el Poder Legislativo, es decir, por las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Las leyes sólo pueden ser cumplidas cuando existe un poder que las hace efectivas. Si no existiera la administración de justicia, no se podría garantizar el cumplimiento de las normas. Las normas tienen que ser cumplidas. La vigencia de dichas normas no solamente se concreta en que se encuentren promulgadas y publicadas, sino que también deben ser cumplidas por los destinatarios de ella, es decir, los destinatarios privados y públicos. Dentro de los primeros tenemos a los ciudadanos y en los segundos a los funcionarios.

Al derecho de acceso a la justicia se ha tratado de dar una visión peticionaria, es decir, como de reclamo ante la autoridad. Tal ha sido la visión que se le ha dado por algunos procesalistas como es el caso de Couture, quien defiende la tesis del carácter peticionario, prestacional, del acceso a la administración de justicia.

El profesor Mataboro (2012) dice que uno de los mayores aportes que se ha dado a la tutela jurisdiccional efectiva por parte de Couture es el de haber considerado a este derecho, el derecho al acceso a la justicia, como un derecho que sería una especie del derecho general de petición ante la autoridad.

(...) en esta evolución de la acción a que se ha aludido y que no corresponde ahora reiterar, el gran aporte que hizo el máximo procesalista uruguayo fue el de vincular la acción con el derecho de petición. Es decir, darle un apoyo constitucional a esa situación jurídica de formular un planteamiento al Estado para que dirima el conflicto que separa a las partes o que declare la duda a que se ven enfrentadas. (Mataboro, 2012, p.293)

Entonces el derecho de acceso a la justicia tiene un carácter peticionario, es decir, de reclamo ante la autoridad para que ella asista con una determinada prestación (administración de justicia) para dar solución al problema que desea corregir el particular, el ciudadano. Por eso, es en el derecho a la acción donde se concretiza el carácter peticionario que tiene este derecho, porque se faculta a los particulares que puedan recurrir a administración de justicia a fin de que puedan solucionar sus controversias. Es una petición que se hace al Estado para que ejerza su poder de ejecutor de las normas legales.

Esta visión se ha ido afianzando en la implementación de políticas que tratan de proteger los derechos de los justiciables, es decir, que no se deje en situación de vulnerabilidad y de indefensión a todos los justiciables.

Los titulares del derecho al acceso de la justicia

Cuando se dice que el acceso debe ser para todas las personas que integran la sociedad, entendemos que ninguna de ellas puede ser excluida de tal garantía y de esta forma no reconocida con ella para que le asistan, puesto que eso generaría una serie de perjuicios de carácter constitucional y legal, porque no se respeta el derecho de igualdad ante la ley y, así mismo, los de la igualdad procesal.

Para garantizar este acceso a la justicia de todas las personas que conforman el Estado de Derecho se ha establecido un principio muy importante en materia procesal es el de socialización del proceso. Este principio se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dice: “El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecté el desarrollo del proceso.” El juez cuenta, con este principio, con un mandato que le obliga a que trate de evitar alguna discriminación por razón de sexo, raza, etc. La actividad del juez debe ser imparcial y no se debe privilegiar a ninguna parte o justiciable por las razones expuestas. El profesor Monroy (2009) ve en este principio una de las mayores conquistas que se ha dado a la sociedad. Ve que el progreso de un sistema procesal meramente privatístico a uno público hace que haya mayor protección de los derechos individuales o subjetivos por parte del juez.

Por su parte, Araujo (2011) dice lo siguiente:

El análisis del derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a reflexionar sobre la suficiencia y pertinencia de los organismos previstos por la ley y los recursos para poder administrar justicia en forma eficaz, las instancias en que se tramitan los distintos procesos, la provisión de los servicios jurídicos para los pobres mediante el establecimiento, por ejemplo, de servicios gratuitos de asesoría legal, de defensores de oficio o del amparo de pobreza, o la necesidad de crear figuras que fortalezcan la defensa de los derechos y de los distintos intereses de las partes en el proceso, tales como nuevos criterios para tutelar cautelarmente los derechos o mediante el establecimiento de nuevas acciones, como ha sucedido en nuestro derecho con las acciones populares y de grupo, como mecanismos que extienden el acceso a la justicia a la protección de los intereses difusos y de los derechos colectivos o mediante la garantía de la efectividad del acceso a la justicia para la resolución de conflictos, bien a través de procesos o de procedimientos alternativos o de medidas que se adoptan para solucionar problemas concretos, como puede ser la congestión de los despachos judiciales o reducir los tiempos procesales.

Como bien lo señala la autora, el acceso a la justicia o el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se cumple y consolida cuando los mecanismos procesales, establecidos legalmente, tienen carácter idóneo y eficaz, puesto que, si no cumple con estas características, será en vano su existencia porque no ayuda a la concreción y protección de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales de los justiciables y, sobre todo, de quien desea ingresar a la

actividad judicial se concreta, como ya lo hemos precisado, cuando son garantizados por la administración de justicia. Es muy importante que la concreción se dé por medio de los mecanismos legales pertinentes, es decir, normas que ayuden a la efectiva protección de los derechos que supuestamente se encuentran vulnerados.

La eficacia también se mide en el aspecto material y político e institucional. Las instituciones deben optar por planes anuales que les permitan organizar a los servidores públicos y a los funcionarios a fin de que puedan prestar un servicio válido y eficiente.

La autora pone el ejemplo de las personas que tiene bajos recursos. En estos casos se debe dar mayor apoyo y tratar de haya mecanismos concretos que protejan los intereses del accionante como es el caso del auxilio judicial, la cual es una institución que beneficia a las personas con bajo recursos económicos para que no queden en la indefensión y, por ende, se les deje sin tutela jurisdiccional. Por esta razón, el Estado tiene la plena obligación de que se establezcan todos los mecanismos procesales necesarios para que ninguna persona se encuentre desprovista de recursos ni mecanismos legales que por derecho le corresponde.

Pero las personas que tienen bajos recursos no son las únicas que se encuentran expuestas a la ineficiencia de sus derechos, de su derecho al acceso a la justicia, sino que existen otros grupos de personas que también se pueden encontrar vulnerables y que sus derechos tal vez no estarían garantizados como

es el caso de las personas indígenas, sobre todo poblaciones multiculturales como las nuestras.

Volviendo al tema del acceso a la justicia, este derecho es uno de los más fundamentales que posee cada persona, por eso es que su reconocimiento ha llegado a niveles supranacionales, o sea, por encima de la regulación constitucional y jurisprudencial que tiene dentro de nuestra sociedad. Por ejemplo, el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Convención) regula el acceso a la justicia o también conocido como acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Este artículo dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Estado tiene la obligación de que la persona que se presenta ante la administración de justicia, es decir, ante el Poder Judicial, tiene derecho a que se le oiga y se le facilite todas las garantías que le asisten como sujeto de derecho. El acceso a la justicia o el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva engloba que una persona no puede quedar indefensa, esto es, que no se le asigne ningún recurso adecuado que le permita defender sus derechos. Así mismo, implica que las garantías no solamente se den en el plano legal, de reconocimiento formal o de prescripción normativa, sino que debe haber un

cumplimiento por parte de las autoridades y de igual forma los materiales logísticos, conforme a las recomendaciones dadas en Las cien reglas de Brasilia, elaboradas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia.

Entonces, se infiere que los Estado-parte, que han firmado La Convención, deben evitar cualquier tipo de trabas que impidan el acceso a la justicia de cualquier ciudadano. De esta forma, se evita que haya una discriminación dentro del Estado, porque es muy cierto que existen personas que se encuentran en mayores desventajas. En el mismo cuerpo normativo (La Convención) se establece en su artículo 25 lo siguiente: Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por consiguiente, las personas no se pueden encontrar en desventajas, porque el Estado les debe garantizar el acceso a cada una de las garantías que le asisten como ciudadano, como miembro de él.

Sobre el acceso a la justicia la autora Araujo (2011) dice lo siguiente:

Del valor justicia se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello el acceso a la justicia se refiere no

solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia.

En una sentencia muy conocida (Caso Barrios Altos v. Perú) se amplió el carácter garantista que tiene el Estado respecto al ejercicio de los derechos de naturaleza procesal que le asisten a los justiciables. Dijo en esta sentencia: los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las

mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

La garantía de los derechos de los justiciables siempre se encuentra por encima, puesto que no podemos dejar de reconocer que estas personas tienen el derecho a que se haga justicia, o sea, que se sancione a los responsables de algún ilícito penal. Puesto que cuando el Estado recurre a mecanismo gubernamentales como la autoamnistías, para beneficiar solamente a algunas personas, entonces, estamos ante una vulneración muy directa al derecho a la tutela judicial efectiva como ocurrió con el caso del escuadrón de la muerte (El Grupo Colina), el cual fue amnistiado por el congreso a pesar de la perpetración de los derechos fundamentales.

En este caso los gobiernos deben evitar que las víctimas se encuentren en estado de indefensión, puesto que sus derechos no son respetados, sino, todo lo contrario, o sea, es vulnerado a no hacerse justicia y crea estados de impunidad.

Por lo tanto, el derecho al acceso a la justicia tiene como característica fundamental que se creen las condiciones necesarias, materiales y formales, para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acción de forma efectiva. Como ya lo dijimos, el derecho de acción es un derecho subjetivo, público,

abstracto y autónomo cuya finalidad es la de permitir quien crea que haya sido vulnerado su derecho de cualquier naturaleza pueda petitionar al Estado (Poder Judicial) a que dé respuesta a la controversia que se ha suscitado entre los justiciables. Entonces, lo que busca el acceso a la justicia es que su derecho de acción sea respetado y pueda encontrar tutela jurídica a su pretensión.

EL ACCESO A LA TUTELA JURIDICCIONAL

Problemas

El acceso a la justicia o la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos donde con mayor incidencia se manifiestan problemas que se relacionan con el acceso mismo para el ejercicio adecuado de este derecho. Es evidente que los derechos, que se encuentran reconocidos en una determinada sociedad, no puede ser avalados de forma completa, porque para el ejercicio de ellos es necesario que se elaboren una serie de medida que faciliten el ejercicio de los derechos. Recuerdo que hemos señalado que el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho y una de las características más fundamentales de este tipo de Estado es que sus integrantes (los individuos) no se encuentran en las mismas condiciones para poder ejercer sus derechos, por lo que requieren de que el Estado les facilite y garantice la capacidad para poder ejercer sus derechos.

No se puede negar esto se debe a una serie de causas ocasionadas por el mismo sistema jurisdiccional. La tutela jurisdiccional efectiva y el primer derecho que la compone, es decir, el acceso a la tutela jurisdiccional, son dos de los derechos

en los que existen mayores posibilidades para que se pueda dejar de lado, o sea, se les puedan afectar por la falta de logística que permitan protegerlo.

Infraestructura jurisdiccional

Si uno busca las páginas web del Poder Judicial, se dará cuenta de que existe un interés por tratar de establecer una visión y misión en las funciones que realiza. Dentro del primero, podemos encontrar el objetivo que tiene como institución que se encarga de la función de administrar justicia, el cual señala expresamente:

1) Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

Para el cabal cumplimiento de esta misión es necesario dotar al Poder Judicial de los siguientes elementos: Magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos y, además, actualizados en su calificación jurídica.

2) Crear nuevos sistemas de gestión y modernización para contar con despachos judiciales modernos, con infraestructura adecuada y sistemas de información actualizados.

3) Proporcionar a los magistrados el personal de apoyo jurisdiccional y administrativo capacitado y con vocación de servicio.

4) Articular una administración con criterio gerencial moderno y descentralizado.

El énfasis, obviamente, lo ponemos nosotros. No es una novedad que una de las misiones de esta institución muy importante es contar con una adecuada infraestructura para que la prestación del servicio que ofrece sea adecuada. La administración de justicia debe contar con una serie de requisitos mínimos para que la prestación de su servicio sea lo más adecuado posible. Si esto no es posible, entonces, no se puede hablar una correcta prestación del servicio de justicia.

La infraestructura es uno de los problemas más evidentes dentro de este tipo de prestación institucional. Esto se debe a que muchas veces no contamos con una administración adecuada de los recursos que son entregados a la gerencia del Poder Judicial, sobre todo los distritos judiciales de provincia. Las infraestructuras de estos distritos son precarias y no cuentan con unas adecuadas estructuras que pueda facilitar el acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional de las personas que padecen con discapacidades.

Sin embargo, esto no solamente importa para las personas que se encuentran en situación de discapacidad, como es el caso de los tullidos o personas que no puedan caminar o, también, los ancianos; sino que también se incluyen a personas quienes no encuentran un aval en el Estado para que se pueda cumplir con la tutela de sus derechos, es decir, que no hacen posible que ciertos grupos vulnerables como los quechuahablantes, quienes se encuentran en lugares muy

alejados, puedan acceder a los locales donde se brinda este servicio por la distancia en la que se encuentran los pueblos donde viven.

Tecnología jurisdiccional

El problema de la tecnología jurisdiccional tiene que ver con los medios de los cuales se encuentran provistos los distintos distritos judiciales. El Poder Judicial, como institución encargada en administrar justicia, debe contar con todo un aparato tecnológico que permita efectivizar sus actividades y que puedan ser entendidos por los destinatarios. Las decisiones que adoptan los funcionarios deben ser expedidas por los medios necesarios para que puedan ser entendidos por los justiciables. Sabemos que la administración de justicia es una de las actividades más importantes dentro de un Estado, por esa razón el servicio debe modernizarse con los medios más avanzados como son la internet para la gestión y la obtención de un servicio de calidad y, sobre todo, para establecer una comunicación más inmediata en el manejo de la tramitación de las causas. Por ejemplo, uno de las medidas fue la notificación electrónica, la cual se determinó por medio.

El servicio de administración de justicia, muchas veces, se encuentra centrado en la forma de cómo se producen las decisiones finales de los jueces, es decir, que conforma a lo que se entiende del progreso de la tecnología y de la ciencia, se ha establecido que cada uno de los documentos oficiales son expedidos en formatos digitales tanto a nivel de correos electrónico o a las redes sociales de las partes en el proceso. Esto ha hechos, si bien es cierto generan muchos beneficios a la población, también es cierto que todos estos cambios en la

administración de justicia benefician con mayor incidencia a la población que se encuentra adaptada a todos estos cambios sociales tecnológicos, o sea, aquellos que se encuentran relacionados las formas de vida occidentalizados. Sin embargo, no toda la población, en este caso los quechua hablantes, cuentan con algún correo electrónico o con alguna red social que les permita poder acceder a los beneficios que ésta brinda. Además, debemos agregar otro inconveniente, la mayoría de los medios que facilitan esta comunicación inmediata entre las partes y el sistema judicial se encuentran redactadas en lengua castellana, por lo que no hay una garantía para que este grupo de personas puedan acceder de forma eficiente y concreta a la administración de justicia, por consiguiente, se encuentran desamparados por este sistema institucional.

En otras palabras, que estas tecnología o progresos en la comunicación de las funciones de administración de justicia no se han preocupado en incluir a las poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad como lo es el grupo de los quechua hablantes. Sin mencionar que los lugares donde se encuentran, esto es, donde viven los moradores de dicha población, no cuentan con sistema de internet en sus casa o pueblo, porque en muchas ocasiones ni el Estado se encuentran presente en tales lugares. Por ende, la supuesta mejora tecnológica hace que haya una serie de perjuicios para un grupo, puesto que la mejora sólo es parcial y no abarca la otra parte que es fundamental para que haya una mayor inclusión.

Idioma jurisdiccional

Es inevitable que parte de la lengua con que se informan las resoluciones o actividades de la administración de justicia se den en idioma español, puesto que la imposición de esta lengua fue fundamental para consolidar el dominio español desde la conquista en noviembre de 1532. La lengua viene a ser el medio de dominación más importante que se puede imponer al grupo que se quiere ser dominado. Por eso es que actualmente la mayoría de las informaciones se hacen en el idioma español. Es más, el idioma español sirve para comunicar las leyes, los reglamente se encuentran redactados en tal idioma y la sentencias o resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales se encuentran en esos idiomas.

Las Constitución Política del Perú señala en su artículo 48: “Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.” Aunque la redacción de este artículo no es muy clara, puesto que se entiende que será considerado una lengua como idioma (no existe, como lo hace ver el artículo, un idioma oficial, puesto que todo idioma es oficial. El idioma se define como la lengua oficial de un país, es decir, la lengua que sirve como medio de comunicación de las instituciones, de cada una de las actividades estatales) aquellas que deben cumplir una condición que es de ser dominante en una determina región del país como es el caso del aimara en Puno o del quechua en el Cusco, donde la mayoría de persona saben hablar estas lenguas, puesto que gran parte de ellas se germinaron allí. A pesar de que existe esta disposición constitucional, no existe un interés porque los documentos oficiales y, en este caso, las leyes sean

redactadas en la lengua de las personas que viven en esos lugares. La mayoría de leyes se siguen redactando en lengua española y las resoluciones que expiden los jueces también son en esa lengua. Por esa razón, este hecho deviene el problema fundamental en nuestra sociedad.

Desconfianza en la capacidad jurisdiccional

Cuando se hizo una encuesta sobre la confianza que tiene la población respecto de la función de las distintas instituciones que componen nuestra endeble democracia, se determinó que en una de las instituciones que más se confía es las Fuerza Armadas, pero en el caso del Poder Judicial y el Congreso de la República la desaprobación fue completa. El diario El Comercio (Encuesta: ¿En qué instituciones confían los peruanos?) dijo sobre esta encuesta lo siguiente:

[Las] instituciones que más confianza inspiran. En los últimos años han mostrado eficiencia y gestión. En el caso del Reniec, se ha modernizado y ya no se ven los problemas que tenía antes. Eso genera confianza. En el caso del BCR, desde hace varios gobiernos se observa una misma línea de manejo técnico y buena gestión.

Las Fuerzas Armadas han subido varios puntos. Diría que han recuperado la confianza de la gente. Hace algunos años su prestigio estaba mermado, pero ha mejorado mucho y este año está muy bien. Eso quizás se deba a su actuación en los recientes desastres naturales, además de una gestión eficiente sin mayores escándalos.

La radio mantiene un porcentaje de aceptación bastante bueno. Es un medio de comunicación muy usado en todo el país y tiene mucho de utilitario.

Al otro lado, especialmente en lo que respecta a los partidos políticos, la desconfianza hacia ellos es muy fuerte. Desde hace mucho tiempo se mantienen en esos porcentajes no deseados al igual que el Congreso y el Poder Judicial. La población los sigue manteniendo en los últimos lugares porque no se ven cambios, no tienen buenos representantes y, en el caso de los partidos, su financiamiento no es transparente. En el Poder Judicial la corrupción y los procesos largos hacen crecer la desconfianza.

Lo que veo es que portarse bien no es algo que no sirva, la gente lo va a reconocer. En el caso del Reniec, muestra un trabajo bien hecho durante años, se ha transformado y mejorado sus servicios. Es natural que una institución que da un buen servicio sea recompensada por la gente. En cuanto al BCR, tiene muchos años con un mismo presidente que es independiente del Ejecutivo y tiene un manejo de la economía muy profesional. Todo eso demuestra que las instituciones públicas no son necesariamente malas como algunos creen, hay varias que tienen una muy buena opinión de la gente.

En el otro extremo vemos a los partidos políticos y al Congreso, muy vinculados entre sí, que están entre las instituciones menos confiables porque la gente las ve como entidades que no funcionan. Aquí no hay partidos bien organizados. Estas organizaciones actúan con visión de corto plazo, a diferencia de entidades

como el Reniec y el BCR, que tienen visión de largo plazo y buscan dar un mejor servicio.

Con respecto al Poder Judicial, es evidente que la gente se da cuenta de que ese organismo no funciona, los juicios duran mucho tiempo y hay muchos casos de injusticia.

La Iglesia siempre ha estado en una buena situación, pero las Fuerzas Armadas no todo el tiempo. Ahora quizás la opinión ha mejorado por su actuación a raíz de los desastres de El Niño costero.

Esto comprueba que los pobladores se encuentran insatisfechos con la administración de justicia, es decir, con la actividad que realizan estos funcionarios dentro de sus funciones. Esto se debe a un fenómeno que ha afectado durante mucho tiempo a nuestra institucionalidad que es la corrupción. Este tipo de actividades, de prácticas anti-institucionalista, son las que han generado en la población la desconfianza para que sea desaprobada y verla como una entidad que no cumple su función. Y para agregar, se puede añadir que existe mucha desconfianza porque hubo varios problemas concretos como la no inclusión de las medidas para poder acceder a la justicia en el caso de la población que es quechuahablante. Estos problemas acrecientan la desconfianza de la población y por tales razones no se puede hablar de una institucionalidad completa si la población no siente que esas instituciones están cumpliendo con su trabajo. Solamente cuando se vea que hay cumplimiento de estas exigencias, se podrá decir que hay institucionalidad.

Indiferencia jurisdiccional

Otro de los problemas que se encuentran en el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o del acceso a la justicia, como se le conoce en algunos lugares de América Latina, es la que tiene que ver con la indiferencia que demuestra las autoridades a los grupos vulnerables que no pueden ser asistidos por los servicios básico para que puedan ser atendidos. Existe una constante dejadez por parte los funcionarios para hacerse cargo de estos problemas. Las autoridades que no se encargan estos problemas pueden ser desde los servidores, que asisten a los jueces (secretarios, técnicos judiciales o, incluso, notificadores), quienes no buscan forma alguna de poder proveer a los justiciables de las condiciones mínimas para poder revertir la situación actual de la administración de justicia; hasta las autoridades encargadas de proveer de todas las condiciones necesarias para que el servicio deba ser efectuado de forma completa como lo gerentes encargados de la logística del Poder Judicial o el presidente de los distintos distritos judiciales.

Este es otro de los problemas que hasta ahora no se ha logrado solventar, el de la indiferencia de las autoridades tanto jurisdiccionales como las gubernamentales a nivel regional como central, ambos no poseen, hasta ahora, una respuesta sobre estos problemas. Se han tratado de establecer políticas que respondan a estas demandas, pero no hubo, hasta ahora, una respuesta concreta sobre estos problemas.

LINEAMIENTOS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Acceso a la justicia

Como dijimos, es un derecho, no solamente una garantía, la tutela jurisdiccional efectiva, ya que ella va a permitir que alguien que crea que su derecho está siendo afectado o cuando lo haya sido, pueda recurrir a la administración de justicia a fin de que obtenga respuesta.

Ahora, es muy importante que así mismo sea una garantía. La garantía se logrará en la medida que exista todo un aparato estatal que permita a los ciudadanos para que vayan a resolver los conflictos que se puedan suscitar en su interrelación diaria. Para eso se requiere que exista una infraestructura donde se encuentren todos los funcionarios a quienes se les encomendará la actividad de administrar justicia (Monroy, 1996).

De igual forma, se requiere que haya un conjunto de normas que regulen el procedimiento y el proceso en general de las actividades de las distintas partes procesales. Entonces, como vemos, es muy necesario que por más que no haya una necesidad de cualquier ciudadano de recurrir a la administración de justicia esto no implica que no exista el sistema de administración de justicia, sino que justamente su garantía radica en que exista este sistema existan conflicto de carácter jurídico o no (Monroy, 1996).

Por eso, el profesor argentino Bidard Campos (1969) decía

El derecho a la jurisdicción es un supuesto de la actividad procesal que, en su primera etapa, aparece como previo al proceso, pero que, no

agotándose con el acceso al órgano judicial se desenvuelve al hijo del proceso hasta la sentencia firme. (p.17)

Como se puede ver, el profesor argentino entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa no solamente como presupuesto para el acceso al servicio de administración de justicia, sino, también, con la actividad procesal dentro del mismo proceso hasta la emisión de la sentencia.

Pero el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para que no se malentienda, no se centra en que la pretensión procesal de quien haya visto afectado su derecho sea avalada o tutelada siempre, sino que el juez resolverá a favor de él o del demandado cuando vea que la pretensión sea conforme al derecho, que esté sustentada jurídicamente y que no sea un mero capricho, una arbitrariedad, puesto que, si esto ocurre, entonces, se sancionará al litigante de mala fe. El artículo 112 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: “Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio (...)” Como se puede ver, cuando existe ese tipo de conducta, es pasible de sanción civil por la mala fe con la que ha procedido. Por esta razón estamos de acuerdo con Sánchez López (s.f) cuando dice lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a

derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.
(s.p)

Por lo tanto, será favorable siempre que cumpla con las exigencias mínimas que las normas de carácter imperativo les asigna, si no, simplemente, será calificada de infundada. Pero cuando se perciba que la pretensión es evidentemente infundada, se sancionará a quien haya incoado la demanda innecesariamente. En conclusión, para resumirlo, el profesor Monroy (1996) hace una metáfora para explicar el carácter garantista de la tutela jurisdiccional efectiva. Él dice:

[s]e trata, para expresarlo de otra manera, de que el Estado se comporte como lo haría una empresa de seguros respecto a sus asegurados. Es decir, teniendo y manteniendo las condiciones necesarias para dar atención inmediata al asegurado en el caso de que lo requiera, prescindiendo absolutamente de si el supuesto material generador de la atención -el siniestro- pudiera jamás presentarse. (p.246)

Como vemos, la tutela jurisdiccional efectiva o, mejor dicho, el derecho de poder acceder a ella (acceso a la tutela jurisdiccional efectiva) se consolida y garantiza cuando el Estado estatuye una institución que se hará cargo de resolver los conflictos de intereses o las incertidumbres jurídicas que se puedan suscitar. Lo

que debemos entender que si no existe todo ese aparato estatal no se puede imaginar un acceso a la jurisdicción, pues, carece de sentido hablar de administración de justicia si es que no hay ni siquiera la infraestructura.

El derecho a un proceso

Ahora, hemos mencionado de forma concreta que existe el derecho al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva vista con anterioridad al proceso, es decir, teniéndola como una garantía ex ante de que alguien recurra a él. Y así mismo hemos mencionado que existe un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se da cuando el proceso ya se ha iniciado, o sea, cuando la demanda o denuncia ya ha sido incoada y, por ende, se ha estatuido el proceso con las partes correspondientes.

Dentro del proceso, el conjunto de derechos que asisten a las partes procesales es más variados, puesto que en el proceso existen mayores posibilidades de perjudicar a las partes. El ejercicio del poder sobre las partes es con mayor incidencia y, así mismo, si es que no se les respeta, se puede generar perjuicios que podrían devenir en irreparables.

Por eso, dentro de las sociedades modernas es muy importante que los procesos cuenten con todo un haz de reglas que permitan a cada una de las partes del proceso a que se protejan y poder, de esta forma, salvaguardar sus propios intereses. Esto ya lo habíamos mencionado cuando dijimos que previamente a cualquier incoación de las partes a fin de que se inicie un proceso, es muy importante que haya un conjunto de normas que permitan conocer todo el

devenir procesal, esto es, que existan normas con matiz imperativo y que sirvan de reglas, de imperativos, para todas las partes que participan en el proceso.

El ya citado profesor Monroy (1996) lo resume así:

El derecho en el proceso, llamado también proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es en realidad el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto. Para expresarlo de manera distinta, es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido. (p.248)

Todo esto es lo que constituye, actualmente, como el derecho al debido proceso que es indesligable al derecho a tutela jurisdiccional efectiva. Como bien lo dice Monroy (1996) la tutela jurisdiccional efectiva vendría a ser la parte estática o de plena abstracción, mientras que el debido proceso sería la parte dinámica, donde se actúan todos los derechos y las normas que asisten a las partes procesales.

Doble instancia

El derecho procesal se caracteriza por poseer normas propias que se encargan de llevar a cabo su desenvolvimiento durante el tiempo que dure el proceso civil, penal o administrativo. Para eso el legislador establece una serie de recursos adecuados que permite que el justiciable use para avalar y proteger sus derechos constitucionalmente protegidos.

Un derecho que es importante para avalar los derechos de las partes procesales es la doble instancia, es decir, el derecho de poder recurrir a que otra autoridad, una segunda instancia, para que conozca la decisión que fue tomada en primera instancia, pero que ha sido por la parte procesal que fue perjudicada con esa resolución. Este derecho se encuentra avalado con una serie de recursos, que crea la ley, para que sirvan como medios a fin de cuestionar las decisiones jurisdiccionales. La apelación es una de ellos. En fin, la doble instancia permite que los procesados puedan acceder a otra autoridad y evitar que se cometa arbitrariedad por primer juzgado que conoció la causa.

Ejecución

Este derecho se encuentra muy relacionado al principio de la res judicata (cosa juzgada). El principio de la cosa juzgada enfatiza de que las resoluciones emitidas por la autoridad judicial que adquieran tal cualidad, o sea, de ser cosa juzgada, no pueden ser modificadas, porque no se ha usado todos los recursos legales para cuestionarlo (consentimiento) o cuando se ha dejado de pasar el tiempo (el plazo) establecido para su cuestionamiento.

El derecho que sigue a este principio es que no puede ser variado el contenido de lo que se ha establecido en la decisión final (sentencia), puesto que esto da seguridad jurídica a la decisión y así mismo permite que se pueda pedir el cumplimiento de la decisión tomada, sin que haya ninguna modificación de lo que en ella se concretó. La ejecución de las sentencias es fundamental para que se pueda validar el carácter autoritario de la administración de justicia. La jurisdicción tiene autoridad cuando se cumplen las decisiones que han adoptado.

Las decisiones deben ser acatadas, puesto que, si no lo son, su autoridad no existe. En sentido contrario, cuando las decisiones son respetadas por ende ejecutas, la resolución, la medida, hay autoridad.

Ahora, es necesario agregar algo más. Hemos dicho que los recursos que se encuentran establecidos en las leyes procesales son parte de todas las garantías que benefician a los justiciables. Una de las garantías es el derecho a los recursos. Existen recursos que son intraproceso, es decir, que se pueden utilizar para cuestionar cualquier decisión judicial dentro del proceso como son la apelación o la casación. Pero existen otro tipo de recursos que se dan a nivel de extraproceso. Estos tienen que ver con el cuestionamiento de las decisiones procesales (sentencias) que, a pesar de haber adquirido la calidad de cosas juzgada, van al aspecto legal de la emisión de ellas, por ejemplo, el proceso de amparo contra resoluciones judicial por la posible vulneración del debido proceso o el recurso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando ha mediado colusión del juez con la parte que fue beneficiada con la sentencia.

Sentencia

Entre las distintas resoluciones que expide un juez, la sentencias es la más importante, puesto que, es la que pone fin a un proceso. La sentencia viene a ser expresión del poder que le ha sido otorgado a la autoridad del juez. En ella se establece una decisión sobre el asunto que fue puesto en conocimiento del juzgador. Para que pueda tener efecto es necesario que la sentencia se fundamente, es decir, que cada una de las razones, que se contienen en la parte considerativa, deben estar muy bien fundamentadas y por ende la justificación

externa debe ser suficiente para que las parte que se vea afectada con dicha decisión conozca las razones por la cual no se le dio la razón. De esta forma, podrá ejercer su derecho de defensa. Además, la motivación de la sentencia, la cual es la resolución más importante, es una de las garantías más importantes que contiene el debido proceso. Esta garantía se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú en el artículo 149.

La función de los jueces de paz en la administración de justicia

Uno de estos órganos, que cumple con estas funciones, es el Juez de Paz (anteriormente se denominaba Juez de Paz no Letrado en contraposición al Juez de Paz Letrado). El Juez de Paz posee múltiples funciones dentro de la sociedad. Hay que tener en cuenta que sus funciones son conforme a lo que se encuentra estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual en su artículo 4 dice lo siguiente: “Toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.” Como se sabe, los funcionarios se encuentran con el deber de hacer efectivo, de -como se dice en la doctrina constitucional vigente- actualizar las decisiones adoptadas por la autoridad judicial. Las decisiones que son tomadas por éstas deben ser acatadas, conforme a la autoridad de la que se encuentran premunidas.

En cuanto al poder que se le ha atribuido, el artículo 9 de la ley citada otorga las facultades de “llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas,

pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior (deberes procesales de las partes), así como cuando incumplan sus mandatos.” Todas estas facultades han sido conferidas a los jueces de paz para que puedan hacer valer su autoridad. Así mismo, ellos poseen independencia en cuanto a su autoridad, porque, según el artículo 16 de la ley citada, a los jueces de paz “ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad.”

Entonces, como se puede entender de esta norma, los jueces de paz están investidos una autoridad que no puede ser vulnerado por autoridades, por más que éstas se encuentren encima del Juez de Paz. Sin embargo, la doctora Aquino (2010) señala que muchas veces los fiscales sí interfieren en las actividades de los jueces de paz y no respetan su autoridad cuando, por ejemplo, se les obliga a que en caso de levantamiento de cadáver trasladen al muerto hacia el lugar donde se encuentran el fiscal, lo cual constituye una intromisión en las facultades del juez de paz además de una desconsideración considerable.

Por otro lado, la autora dice que incluso en materia de cumplimiento de las decisiones tomadas en los fueros del Juez de Paz, muchas veces no se toma en cuenta y, por ende, las otras autoridades resultan renuentes a tales decisiones. Se han encontrado casos en los que algunos Fiscales o Jueces de Paz Letrados han rechazado demandas y denuncias por considerar que las Actas de

Conciliación y sentencias emitidas por Jueces de Paz no tienen ningún valor, o le otorgan valor inferior al de una sentencia o conciliación judicial. (Aquino, 2010: 32)

Esta es una prueba de la falta de cumplimiento de las normas que regulan las acciones de las autoridades que deben ayudar a los jueces de paz, para que puedan concluir con sus actividades concretas. Sin embargo, como se ve, no hay un apoyo a estas autoridades, por lo que resulta contraproducente a los destinatarios o las personas que han recurrido a la magistratura del Juez de Paz.

Volviendo al tema, como habíamos dicho, una de las finalidades para que se instituya los juzgados de paz era la insuficiencia de la jurisdicción de la administración de justicia, es decir, el ámbito de aplicación del poder de los jueces para que puedan hacer cumplir la ley. Lo que se ha encontrado es que los jueces no se encuentran facultados para que puedan ejercer su magistratura, porque existen una serie de barreras que impiden que pueda ser practicado todas las prerrogativas que la ley le confiere. En virtud de esa deficiencia es que se crean a los jueces de paz para actúen en los lugares alejados y logren que las leyes se apliquen y se cumplan y, en general, eviten que se creen estados de indefensión e impunidad. Estas son las razones por la que se encuentran facultados dichas autoridades.

Ahora, en cuanto a la relación con la población vulnerable de los quechua hablantes, es necesario mencionar que muchas de las personas del interior del país tienen esa deficiencia, o sea la lengua, por esa razón se les ha ampliado a

ellos para que puedan conocer todos los casos que se presenten en esos lugares alejados y que se encuentran desprovisto de otras autoridades que hagan valer las leyes.

Las personas que no pueden acceder a la justicia de los jueces de la ciudad, porque se encuentra en lugares donde es inaccesible dicha administración.

Ahora, sin embargo, no se encuentra, de igual forma, un apoyo completo para que se pueda administrar justicia por parte de los Jueces de Paz. El apoyo logístico es totalmente deficiente, es decir, que no hay un apoyo completo a las exigencias que ellos puedan hacer. Lo cual evidencia la falta de institucionalidad y de un adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, por ende, se vulnera los derechos de los ciudadanos, incumpliendo con la normatividad internacional, que ordena que haya todo un sistema de respeto por los derechos fundamentales.

Por su parte, la autora Aquino (2010) señala lo siguiente:

Los Jueces de Paz carecen de una infraestructura propia y adecuada para cumplir con la función Jurisdiccional, ya que en su gran mayoría atienden en su domicilio. La ley señala que las Municipalidades deben otorgar un ambiente adecuado para la Oficina del Juzgado de Paz, sin embargo, muchas municipalidades por celos políticos u otras circunstancias, se encuentran renuentes a otorgar un ambiente para tal fin. En algunas

ocasiones los Jueces de Paz se ven obligados a alquilar locales para el funcionamiento del Juzgado. (p.41)

Esta visión de la autora nos muestra la realidad en la que se encuentran los pobladores de los lugares alejados y sobre todo los Jueces de Paz, quienes no poseen un ambiente ad hoc, que les permita hacer bien su trabajo. Esto trae consigo un problema muy concreto sobre cómo se maneja la administración de justicia en los lugares donde la población no tiene acceso a las autoridades más principales.

No obstante, el Plan Nacional para el Acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad busca, justamente, que se creen las condiciones necesarias para llevar a cabo las implementaciones y solucionar las barreras tanto sociales y culturales como jurídicas.

La visión actual del Estado es la búsqueda por una sociedad más equitativa e inclusiva que ayude a vivir a todos los moradores de la sociedad, sin distinción.

Protección de las lenguas originarias:

Una de las medidas más importantes que se han hecho para la protección de las lenguas originarias, donde se encuentra el quechua y el aymara, fue la publicación de la Ley que regula el uso, preservación, desarrollo y recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias, la cual fue una propuesta por la ex congresista quechua hablante Hilaria Supa y María Sumire, quienes mantuvieron

un acalorado debate con la lingüista Martha Hildebrandt sobre la aprobación de esta ley.

Esta ley fue aprobada con el número 29735 en la que se establece el objetivo, el cual señala que todas las lenguas originarias son expresión de una identidad cultural, de una colectividad, por lo que debe gozar de todas las protecciones que prestan la ley para su uso y preservación (artículo 1, segundo párrafo).

Por otro lado, la ley define a las lenguas originarias como aquellas que se hablaban antes de la “difusión” del español en el territorio nacional. Pero algo que resulta muy importante de esta norma es la enumeración de varios derechos en el artículo 4. El artículo señala los siguientes derechos a favor de las personas que hablan las lenguas originarias. Estas personas tienen los siguientes derechos: a) Ejercer los derechos lingüísticos de manera individual y colectiva; b) ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística; c) usar su lengua originaria tanto en ámbito privados como públicos; d) relacionarse con otros miembros de la comunidad lingüística a la que pertenece; e) mantener y desarrollar su propia cultura; f) ser atendida en su lengua materna en los organismos y estancias estatales; g) gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito; h) recibir educación en su lengua materna bajo el enfoque de interculturalidad; i) aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano (art. 4).

En toda esta enumeración de derechos es muy importante, puesto que establece una serie de exigencias con el Estado para que pueda proteger y, sobre todo, garantizar su uso y preservación en todos los niveles estatales. Así, estos derechos, se convierten en exigencias hacia el Estado, las cuales deben ser cumplidas y ejecutadas por las autoridades gubernamentales. Esto implica que no solamente se debe proteger a las lenguas originarias, sino que se debe hacer lo posible para que los hablantes de ellas puedan tener todas las garantías necesarias para que la ejerzan en el ámbito privado como colectivo, es decir, que haya un reconocimiento social de dichas lenguas. Por eso es muy importante la educación que se le debe dar a estas personas, porque es por de ella que se debe preservar el uso de las lenguas originarias. Los profesores deben aprender ese tipo de lenguas para que dicha enseñanza pueda ser viable y no haya una exclusión por medio de la lengua, que es justamente uno de los fenómenos sociales más evidentes dentro de nuestra sociedad.

La revista Poder en un informe del año pasado (setiembre del 2017) dice lo siguiente, respecto a la implementación de las políticas de inclusión de las comunidades que hablan las lenguas originarias:

La situación social de estas lenguas fue definida en ese 'largo tiempo' del que habla el himno nacional -siglos de dominación colonial-. También por la actuación de fuerzas políticas e instituciones tutelares que, conseguida la independencia, impusieron un Estado monolingüe para administrar la educación y los asuntos políticos de una mayoría étnica y lingüísticamente diversa. Ese lugar social se puso en tensión -en particular del quechua-

durante el proceso de modernización de la sociedad peruana desde mediados del siglo pasado, con los movimientos migratorios que transforman el país al volcar a los indígenas a las ciudades hasta bien entrado el siglo XXI. Hoy esa tensión continúa, de modo más completo y contradictorio: la costa se andiniza y la depredación acosa a sus pueblos originarios. El país se corrompe en portuñol, se globaliza en inglés y se vende en chino. (pp.90-97)

Esta es la realidad actual en la que se encuentra un de las lenguas originarias del Perú. Es evidente que durante muchos años la protección del quechua y de las personas que la practican ha sido estéril, porque no se ha desarrollado un programa completo gubernamental que permita afrontar las necesidades de esta realidad. Muy recientemente se ha tomado en cuenta la importancia de las lenguas originarias y sobre todo descartar la arcaica idea señalada por la lingüista Hildebrandt para quien la lengua que tiene más hablantes es la que debe prevalecer por encima de las otras lenguas originarias y por ende se debe declarar la obsolescencia de las otras normas. Esta idea, como lo hemos dicho, es absurda, puesto que se fundamenta en la tiranía del número en desmedro de las minorías que no pueden ser excluidas. Más aún, cuando nos encontramos en un Estado democrático y social de Derecho, es decir, que reconoce la complejidad social, la diversidad de lo integrantes de la sociedad y por lo tanto es necesario que se les incluya dentro de los beneficios institucionales.

Por esa razón, es muy importante las normas que se han publicado en favor de las poblaciones vulnerables, es decir, aquellas que se encuentran en situación

de amenaza, algo que el Estado está tratando de proteger a esta población y de darles una mayor importancia dentro de nuestra sociedad, puesto que es en cumplimiento de lo que la norma constitucional manda.

POBLACIÓN VULNERABLE QUECHUA

Introducción

El 10 de noviembre de 1532 se constituyó uno de los hechos más importantes de la historia universal. El encuentro de dos mundos, de dos formas de ver el mundo, chocaron, o se fundieron, para dar una nueva visión del mundo basada en estas dos cultural universales. Por una parte, la Cultura Andina; y por la otra, la Cultura Occidental o Greco-romana, la cual traía consigo la religión católica, el derecho romano y la filosofía; mientras que la Cultura Andina, la Cultura Inca, fundía su visión del mundo incluida su lengua, el runasimi, la que posteriormente fue denominada quechua.

Este hecho creó una serie de cicatrices que el tiempo ha tratado de borrar, pero que muchas veces brota. Las consecuencias más directas, sin embargo, se debe a una serie de hechos concretos que hasta ahora se mantienen como son la marginación y la exclusión de los grupos indígenas como el pueblo quechua, aymara u otros. Algo del cual no puede, hasta ahora, evitar el pueblo español; algo que no puede ignorar, puesto que es una función muy importante, en la vida de toda sociedad, la de garantizar que todos los integrantes o miembros de la sociedad puedan gozar de los mismos derechos que se encuentran reconocido para sus miembros. No solamente de manera formal, sino que, sobre todo, debe

ser de forma material, es decir, que haya las condiciones necesarias para que se logre el reconocimiento de estos derechos y, por ende, de su ejercicio eficiente.

Es en este encuentro donde se empiezan a germinar las raíces del Estado peruano, pues, sobre la base de estas dos culturas se consolida una nueva cultura, una cultura mestiza. La cultura española se hizo cargo de fundar una serie de instituciones basadas en su cultura y de aprovechar algunas formas de cooperación social de la cultura incásica como la mita y la mica, la cuales fueron usadas para el trabajo en las minas y en los lugares donde había la mayor cantidad de oro.

El Rey había habilitado a los conquistadores la administración de muchos de los recursos que se encontraron en tierras nuevas, así mismo, se establecieron cédulas reales para que se encomiende a los conquistadores el trabajo de ciertos grupos de indígenas con el propósito de que de esta forma se pudiera evangelizarlos, que era lo que se trataba de lograr primigeniamente. Sin embargo, hubo muchos abusos por parte de los encomenderos con los indígenas, por lo que se establecieron una serie de normas que fueron fruto de una serie de polémicas que se suscitaron en el antiguo continente como fue el caso del padre Bartolomé de las Casas y Gines de Sepúlveda donde se discutió si los indígenas tenían alma, si podían ser considerados seres racionales y humanos, si podían ser bautizados y evangelizados.

Las leyes que se promulgaron para evitar estos abusos fueron las Leyes de Indias que no fue otra cosa que la aplicación del derecho europeo a la realidad latinoamericana. Estas leyes privaron a los conquistadores de su afán arbitrario y se les atribuyó una serie de responsabilidades en favor del indígena. Uno de los compromisos que se atribuyeron a ellos fue la necesidad de la evangelización por medio de la lengua originaria para que sea más efectiva.

La economía y la organización social del pueblo incaico era el resultado de todo un proceso de formación que se había logrado por la fundición de muchas etnias que la antecedieron. Si tenemos en cuenta que la cultura inca tiene como antecedente no solamente a la cultura Tihuanaco-Wari sino también a la cultura Chimú o Chimor, la que se encontraba en el norte del Perú, entonces, el pueblo incaico poseía una serie de tradiciones que se habían formado y consolidado mucho antes de que ellos se establecieran como pueblo hegemónico dentro de la región del sur andino.

De igual forma, el establecimiento de una sola lengua como fue el caso del runasimi se debe al poder que ha ejercieron los incas dentro de los demás pueblos anteriores. Frankling Pease (1992), dice lo siguiente sobre este fenómeno:

Mucho se ha especulado acerca de las distinciones lingüísticas andinas, especialmente sobre la existentes entre los dos grandes idiomas del área: el runasimi y el aymara. Si bien en los últimos años se precisan sus individualidades, hay, visiblemente, categorías comunes que responden a una experiencia histórica también en común. Durante mucho tiempo se

especuló sobre el Tahuantinsuyu (sic.) impuso su lengua, el runasimi, llamado quechua por los españoles, a través de sus conquistas, y bajo la forma de una lengua franca generalizada a lo largo de su coherente política de colonización. (p. 3)

El runasimi se consolidó dentro del imperio incásico. Fue hegemónico. Porque se debió a su actividad imperial y al comercio y una serie de actividades que eran necesarias para la organización incásica y que solamente se podía lograr con la equiparación de la lengua que el imperio imponía para dichos fines. El autor citado ha mencionado que el nombre quechua fue denominación exclusiva de los españoles, en especial de los frailes españoles, y que los pobladores o moradores de las zonas denominaban runasimi. Esta última denominación es más exacta, puesto que fue la que originariamente se había establecido en la sociedad incaica. El historiador Porras Barrenechea (1963) dice lo siguiente sobre el runasimi:

La lengua quechua fue, según algunos, originaria de Andahuaylas, y según otros, era la lengua que se hablaba en Pacaritambo. En las crónicas primitivas y hasta en Garcilaso, se llamaba lengua general, o runa simi, pero los frailes lingüistas le dieron el nombre de lengua quechua, voz que significa zona templada. Esta lengua dúctil y suave fue impuesta a todos los pueblos conquistados por Pachacutec y por Túpac Inca Yupanqui. Fue la lengua oficial del Imperio y como tal se sobrepuso en las denominaciones topográficas y geográficas. (p.24)

La imposición del runa simi fue determinante y la denominación de quechua por parte de los españoles y que tiene una significación muy particular de zona árida. Como bien lo dice el historiador peruano, la lengua quechua fue impuesta a todas las regiones que fueron ocupadas por el pueblo incásico para efectivizar todas las actividades a la que se dedicaban los incas.

En cuanto a las características que contiene la lengua incaica, el quechua, son varias. Según Porras (1963), son:

la falta de sustantivos para expresar lo colectivo, la usencia de prefijos y abundancia de sufijos, la falta de artículo o género gramatical y la falencia en términos abstractos. El alfabeto quechua carece de 6 letras del alfabeto latino y castellano que son: b,d,f,g,j,x, pero tiene en cambio otros sonidos que no pueden representarse si no por la combinación de 2 ó 3 letras del alfabeto latino.

Estas son las características de la lengua quechua. Pero lo más importante que se pudo dar, después del establecimiento de la colonia en el Perú, fue que hubo muchos frailes y clérigos que se dedicaron a la investigación de la lengua quechua con una finalidad bastante humana: evangelizar a los indígenas.

LOS ESTUDIOS DEL RUNA SIMI

El interés por las lenguas originarias fue fundamental para que se pueda evangelizar a los indígenas, pero fue algo que solamente se consolidó por el trabajo arduo de algunos quechuistas, ya que antiguamente los conquistadores no habían aprendido nada respecto al quechua o alguna otra lengua originaria.

Sólo sabían aspectos generales sobre ella o algunas palabras para nombrar determinadas cosas (Porras, 1963). Los nombres que mencionaban en sus crónicas los primeros cronistas, los cuales -según Porras (1963)- se denominaron como cronistas-soldado, eran para mencionar lugares y nombre propios de personajes del Imperio Incásico.

El aprendizaje de la lengua quechua se debió al interés de diferentes frailes y clérigos. O sea, de personas más instruidas y que tenían el interés por mejorar las relaciones y apoyo de los indígenas. Ellos fueron los que se hicieron cargo por aprender las lenguas originarias como es el runa simi y otras lenguas originarias.

Quien se encargó de que haya un estudio científico sobre el quechua o que al menos se iniciaran los estudios sobre el quechua fue Fray Domingo de Santo Tomás, quien fue considerado por el historiador hispanista Raúl Porras Barrenechea como el Nebrija andino por la similitud a Antonio de Nebrija, quien redactó la primera gramática de la lengua castellana; por haber redactado su Gramática o Arte de la lengua general de los indios de los Reynos del Perú en el año 1560, diez años antes de la muerte de este célebre fraile (Porras, 1963). Porras Barrenechea (1963) dice lo siguiente sobre la figura de Fray Domingo de Santo Tomás lo siguiente:

Fray Domingo de Santo Tomás es, sin duda, el fundador de los estudios lingüística en el Perú. Era sevillano y vino a Lima en el primer equipo de frailes dominicos que trajo fray Vicente de Valverde en 1538. Vivió algún tiempo en la costa del Perú, donde fundó las casas de Chíncha, de

Chicama y Trujillo y se familiarizó con las costumbres de los naturales. En 1545 era Prior del Convento Dominicano de Lima y cuando Cieza llegó al Perú, en 1548, era ya maestro en “cosas de indios”. Había estudiado el quechua, comenzando probablemente por el yunga y predicaba ya a los indios en su lengua. Descubrió la declinación de los nombres y las conjugaciones de los verbos, poniendo los cimientos de los estudios de quechua. (p.27)

Entonces, el fray Domingo de Santo Tomás fue uno de los promotores de los estudios quechuísticos. Fue el que ayudó a que se inicie los estudios de esta lengua y permita a otros investigadores interesarse sobre esta materia. Tal fue el caso de Diego Gonzáles Holguín quien fue uno de los primeros estudiosos de la fonética quechua y así mismo el trabajo de Ludovico Bertonio ya no sobre la lengua quechua sino sobre el aymara con su vocabulario de la lengua Aymara.

El libro de Gonzáles Holguín tuvo un nombre muy singular. Su libro se denominó: Gramática y Arte Nueva de la lengua general de todo el Perú llamada lengua Quichua o lengua Inca, añadida y cumplida en todo lo que le faltaba den tiempos y de la Gramática y recogido en forma de arte los más necesarios en los dos primeros libros. Con más otros dos libros postreros de adiciones al arte para más perfeccionarla, el uno para alcanzar la copia de vocablos y el otro para la elegancia y ornato. Con este título excesivo, Gonzáles Holguín empieza a estudiar más completamente la lengua quechua y se dedica a establecer una importancia mayor de la fonética de dicha lengua (Porra, 1963). Según Porras (1963), hay un interés de que la lengua quechua sea mejor dominada y no haya

imperfecciones que caracterizaron anteriormente a los antiguos tratadistas de la lengua quechua.

Como vemos, los españoles no estuvieron indiferentes para el aprendizaje de la lengua quechua, sino que hubo una gran importancia porque se difundió y estudió dicha materia, tanto fue así, que se llegó a instituir la cátedra de quechua en la facultad de letras de la Universidad Mayor de San Marcos. Esto para establecer de forma institucionalizada el aprendizaje del quechua y de una evangelización que se hiciera sobre la base de la lengua originaria de los pueblos quechuas, que se encontraba anteriormente a la conquista.

La cátedra de quechua

Una de las obras mejor logradas por los españoles fue el establecimiento de una cátedra, en la Universidad San Marcos, dedicada al estudio de la lengua quechua para poder concretizar la evangelización en el nuevo mundo o a las indias, como se le conocía en ese entonces.

Una vez que se fundó la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se crearon las facultades de quechua. Como ya lo habíamos dicho, fue con la finalidad de que se pueda evangelizar a los indios. La cátedra fue producto de una ayuda económica hecha por uno de los clérigos Arcediano llamando don Rodrigo Pérez, quien participó en la conquista con Almagro hacia Chile. En su testamento dejó estipulado que su dinero se invierta en “los estudios de las lenguas generales del Perú”. Según Porras (1963), el encargado de que se cumpla con el mandato

fue fray Gerónimo de Loayza, quien se encargó de que se instituya la cátedra de quechua el año 1551.

Por otra parte, el primer virrey que ayudó a la fundación de la enseñanza universitaria quechua fue Toledo. Este virrey ayudó a que se consolide la cátedra de quechua en el Perú. Durante su mandato, sobre todo en el año 1577, se creó y amplió la Cátedra de la Lengua general de los indios, con ese nombre. Fueron 17 las cátedras a las que se ampliaron de las que había inicialmente. Según Porras (1963), el objetivo de las cátedras fue establecido en las ordenanzas expedidas por el mismo virrey Toledo.

La ordenanza declaraba que la Cátedra tenía por objeto preparar a los sacerdotes y ministros de doctrina para la predicación del Evangelio a los indios ya que “el verdadero latín para enseñar la doctrina a estos indios es saberlo hacer en la propia lengua de ellos”. La misma ordenanza prescribía que no se daría por los Obispos ninguna licencia para ordenar sacerdote sin comprobar si eran doctos en la lengua general y que se procediera en la provisión de los curatos y beneficios eclesiásticos a los que supiesen mejor la lengua indígena. Las Universidades no podrían conceder el grado de bachiller o licenciado si el postulante no hubiere cursado la Cátedra de Lenguas o demostrado saberlas. Felipe II ratificó estas disposiciones por cédula de 19 de setiembre de 1589. Ningún sacerdote o licenciado podía ignorar la lengua quechua.

Esto fue muy interesante porque permite entender el interés y el acierto que tuvo la cátedra de quechua por medio de una aprobación real. Primero, hecha por el

Virrey; y, segundo, por el Rey con la cédula del año 1589. Como bien se dijo, el objetivo general fue la consolidación de la evangelización de los indígenas a favor de la corona.

Sin embargo, hubo muchas personalidades que se opusieron a esta visión: la de catequizar a los naturales con su misma lengua. Los opositores postulaban que las lenguas vencidas no pueden ser utilizadas para dicha finalidad, sino que se debe obligar a los naturales a aprender el castellano para que puedan ser catequizados. Por eso los juristas Juan Solórzano de Pereyra y Juan de Matienzo decían que el pueblo vencido perdía su derecho al idioma (Porrás, 1963). No sentían como justo que se les impongan el deber de catequizar en la lengua quechua, sino que era necesario la subordinación de dicha lengua (el quechua) en favor del castellano. A esto se debe agregar que el Obispo de Méjico pidió al rey que se debe evangelizar por medio del castellano, obligándoles a los nativos a que aprendan el idioma castellano. Y no hubo mejor momento para que se pueda concretizar tales anhelos que cuando se presentaron dos hechos que habrían de catapultar definitivamente el derecho de los pueblos a ser catequizados con su propia lengua: la expulsión de los jesuitas de américa latina y a la Rebelión de Tupac Amaru II, que generó la desconfianza de los españoles hacia los indígenas. Estos dos sucesos cayeron como anillo al dedo y crearon las posibilidades para que se suprima la enseñanza del quechua. Y así fue. La supresión de la enseñanza quechua quedó abolida por el Virrey Jaúreguin.

Como se puede ver, los españoles ilustrados y con una visión más humana de los indígenas tuvieron el interés por respetar la cultura incásica y de su estudio

para poder aprender sobre su cosmovisión y sobre todo la consideración para poder evangelizar sobre la base de su propia lengua como fue el caso de la Cátedra de Quechua dentro de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pero esto no impidió que hubiera otras personas que se oponían constantemente a todos estos planes. El problema del respeto de los “derechos” de los naturales viene desde mucho antes de la instauración de la Colonia y de la Conquista. Se remonta a una de las disputas más conocidas que se dieron sobre la colonización y la intervención de los españoles en el nuevo mundo.

Gracias al influjo de españoles como Bartolomé de las Casas, quien cuestionó las prácticas abusivas de los conquistadores respecto a los indígenas, los cuales eran tomados como propiedades, como animales; se pudo establecer una serie de normas que protegieran su condición como ser humano y no ser considerados como seres sin alma como lo proponía Sepúlveda. La visión que se tenía de cómo debía ser impuesta la conquista hizo que estas dos personalidades se sumergieran a uno de los debates más importantes que ha tenido el Perú, respecto de la evangelización de los indígenas y del trato en general para con ellos.

De igual forma, gracias a fray Domingo de Santo Tomás o Diego Gonzáles Holguín se pudo establecer los documentos necesarios para el estudio de la lengua quechua y garantizar, al menos, la conservación de la lengua quechua para que pueda seguir siendo estudiada y se haga posible saber mucho más sobre esta compleja lengua, la cual sirve no solamente para conocer cómo y de qué forma hablaban nuestros antepasados o el pueblo quechua, sino para saber

su visión del mundo, las costumbres que practicaban y la forma como se organizaban por medio de su lengua, ya que, como bien lo dijo Wittgenstein, los límites de mi lenguaje son los de mi mundo.

Los grupos vulnerables

Dentro de la organización de los Estados, siempre es posible que se encuentren grupos vulnerables, es decir, un conjunto de personas que por una serie de consideraciones: económicas, sociales, raciales, religiosas, idiomáticas, etc., se encuentran amenazados sus derechos o no los puedan ejercer de forma eficiente como otros grupos que no se encuentran relegados ni excluidos del beneficio jurídico y de la seguridad que brinda el Estado. La exclusión del ejercicio de sus derechos se debe, como lo dijimos, a aspectos o problemas de corte social o económico. La regla que permite que permite identificar un grupo vulnerable es que si éstos sujetos que pertenecen a dichos grupos se encuentran en amenaza permanente o existen desigualdades que no permiten el acceso a los servicios indispensables para poder ejercer sus derechos entonces se considerará como grupo vulnerable.

Los profesores Jorge Alberto González Galván, María del Pilar Hernández, Alfredo Sánchez-Castañeda han definido a los grupos vulnerables en su ensayo La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario (2012) de la siguiente forma:

Para los efectos del presente estudio se entiende por grupo vulnerable aquel que, en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional sufren la

omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación por parte del legislador federal o local del orden jurídico nacional. En tal sentido, entre los grupos vulnerables se suelen mencionar los siguientes:

a) La mujer pobre jefe de hogar, con niños a su cargo, y responsable del sostenimiento familiar.

b) Menores y adolescentes en situación de riesgo social (niños en riesgo de salir del hogar, menores infractores y menores víctimas de violencia física, sexual o psicológica en el seno familiar, menores con padecimientos adictivos).

c) Los menores que viven en la calle o los menores que, no obstante tener un hogar, a causa de la desintegración familiar o problemas de otra índole pasan todo el día en la calle.

d) Los menores trabajadores (pepena, estiba, mendicidad, venta ambulante, limpia de parabrisas y actuación en la vía pública).

e) Las personas de la tercera edad.

f) Las personas discapacitadas.

g) La población rural e indígena que se encuentra afectada en forma alarmante por la pobreza.

h) Las mujeres pobres, embarazadas y en estado de lactancia.

i) Los jóvenes y las mujeres pobres afectadas por el desempleo.

j) Los trabajadores pobres del sector informal.

k) Los excluidos de la seguridad social.

l) Las mujeres que sufren discriminación política y social.

m) Los pueblos indígenas. (p.3)

Los grupos vulnerables son muy diversos y se encuentran relacionados a condiciones muy esenciales para la vida de los ciudadanos como es el caso de la economía o las condiciones materiales como el trabajo o el acceso hacia alguna de las instituciones dentro del Estado. Generalmente los grupos vulnerables son minorías, sin embargo, se puede dar el caso de que muchos de estos grupos vulnerables son mayoría.

Los derechos de todos estos grupos vulnerables se encuentran amenazados por una serie de consideraciones. Como se puede ver, las razones tienen diferentes matices que van desde la condición económica hasta la condición cultural o racial como es el caso de los pueblos indígenas. La mayoría de estos grupos no pueden gozar plenamente sus derechos, por una serie de deficiencias de la institucionalidad o del sistema, se les hace imposible tener acceso a una serie de servicios básicos que les permitan el ejercicio adecuado de los derechos que les asisten.

En cuanto a los pueblos indígenas, el mayor riesgo que ellos sufren se relaciona con sus costumbres y el mantenimiento de éstas, como es el caso del idioma y de las formas de vida que dentro de su comunidad albergan. El idioma, por ejemplo, o, para ser más exactos, la lengua, que ellos dominan, no es protegida por alguna institución del Estado o por más que haya instituciones que se deben dedicar a la exclusiva preocupación de la protección de esta lengua no hay un trabajo conjunto que permita que se le proteja al grupo vulnerable. La lengua de estos grupos vulnerables, muchas veces, es determinante para que se establezcan las relaciones sociales entre ellos, pero si el Estado no les da las

condiciones para que puedan acceder a los servicios sobre la base de la lengua que el pueblo indígena usa y domina.

Este problema de marginación se debe a muchas causas. Existen antecedentes históricos que permiten que haya una discriminación o relegación de estos grupos por medio de grupo mayores o de minorías, como es el caso de los ingleses sobre los sudafricanos o hindúes. En el caso del Perú, la conquista ha escindido a la sociedad peruana durante muchos años. Los pueblos que se encontraban antes de la conquista albergaban muchas formas de vida dentro de su comunidad, sin embargo, la conquista trató desaparecer estas formas de vida: primero, con la despoblación del pueblo incásico, enviando a los indígenas a los trabajos explotadores en las minas de potosí o de Huancavelica, donde se dice que murieron muchos millones de indígenas por el trabajo esclavizante al que fueron sometidos; segundo, con la extirpación de idolatrías que trato de borrar, para siempre, las cosmovisiones que los naturales tenían desde la formación de sus pueblos. Cada uno de estos hechos han permitido que se vaya formando la estructura social en nuestro país que se puede ver hasta ahora.

Lamentablemente el mestizaje trajo consigo que no se siga considerando a los pobladores que no entraba en tal categoría de mestizo. Los pueblos indígenas tuvieron tratos diferentes en cada una de las etapas de la historia del Perú. No se les permitió participar de las actividades legislativas ni de las actividades gubernamentales.

El racismo del pueblo español y los mestizos y criollos fue muy punzante que no hubo ningún proyecto que abriera la posibilidad de incluir jurídica ni socialmente al pueblo quechua. Hasta la década de los años 1920, el pueblo indígena era considerado como incapaces jurídicamente, es decir, que debían ser tutelados sus derechos por sus representantes. Además, no hay que olvidar que desde la fundación de la república peruana sólo se habilitaron los derechos para algunos sectores sobre todo para los derechos de los criollos y de algunos. Sin embargo, a pesar de que una persona tenga estas condiciones era necesario que se cumplan otras como, por ejemplo, tener una profesión u oficio; tener propiedades. Estas eran las condiciones para ser considerado ciudadano y, por ende, ser sujeto de derechos.

Entonces, los derechos de los grupos minoritarios (dijimos que los grupos mayoritarios no necesariamente imponen sus normas, el caso de Sudáfrica es evidente donde se puede ver que los derechos de los negros se encontraban mellados por la minoría blanca, inglesa), en el caso del Perú, de la comunidad quechua no se encontraron reconocidos hasta el siglo pasado. Ahora sí gozan de un reconocimiento legal, de una igualdad legal, pero este reconocimiento formal, no material, no son suficientes para que se permita los que los derechos del pueblo sean acreditados completamente.

Una de las características del Estado peruano es la de albergar muchos grupos vulnerables, aunque hay que ser conscientes que se hay muchos grupos vulnerables dentro de diferentes Estados. En el caso peruano, uno de los grupos vulnerables es la población quechua, la cual necesita ser reivindicada y protegida

por una serie de actividades multisectoriales, multiinstitucionales, ya que no se puede dejar de avalar sus derechos bajo ningún supuesto.

Existen muchos grupos vulnerables que se encuentran amenazado por una serie de deficiencias del Estado. Este problema no es nuevo. Pero donde existe mayores posibilidades de que haya exclusión y se perjudique a ciertos grupos es en países donde la pluralidad es mayor y las políticas sociales son menores o, para decirlo exactamente, son incompletas.

Las políticas no abastecen a toda la población que nos circunda, sino que tiende a beneficiar a un determinado grupo en desmedro de otro. Esto es el pago que sufren estos grupos que se encuentran excluidos. Por eso, el Estado en este caso el peruano se denomina un Estado social y democrático, porque parte de la idea de que los ciudadanos que lo integran, que integran a la sociedad, no son iguales, no tienen las mismas posibilidades, y, por lo tanto, no pueden ejercer las mismas capacidades. Por esta razón, es necesario que se establezcan políticas que ayuden a mejorar las inclusiones y puedan facilitar el apoyo entre los ciudadanos y el Estado.

En contraposición a un Estado social y democrático de Derecho, se encuentra el Estado liberal, el cual tiene la característica de que todos los ciudadanos que lo componen son iguales o, mejor dicho, las diferencias que los distinguen no se basan en aspecto sociales o culturales, sino -lo que es inevitable- individuales. En consecuencia, el Estado solamente tiene la función de respetar los derechos de los ciudadanos, de los miembros de la sociedad, porque lo único que se debe

hacer es que los individuos dirijan sus propias vidas al ser respetados sus derechos y su estricta individualidad.

Por esta razón, al ser el Perú un país tan diverso y lleno de una serie de culturas y personas, el Estado tiene la obligación de tratar de evitar que las diferencias de esta índole afecten al ejercicio de los derechos de los ciudadanos, puesto que, si no lo hace, incurre en responsabilidad social. Los Estados, por lo tanto, se encuentran obligados al cumplimiento de garantizar el ejercicio de los derechos que asisten a los moradores de su sociedad. Además, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos señala que los Estado firmantes se comprometen a respetar y “garantizar” los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, para concluir este punto, la visión actual del derecho no es solamente un Estado que respete y que deje vivir a los ciudadanos, sino que se les permita que puedan ejercer sus derechos, pero garantizándolos, haciendo que puedan ejercerlos con eficacia, eliminando cada uno de los obstáculos que perjudican su ejercicio normal, puesto que no basta con un reconocimiento formal de estos derechos, sino lo que debe hacerse es que haya las condiciones necesarias para el ejercicio de dichos derechos.

En el caso de los grupos vulnerables uno de los más evidentes es, sin lugar a dudas, los pueblos originarios. Los pueblos originarios tienen formas de vida que no se adecuan completamente a las formas de vida impuestas por el Estado que es constituido sobre una visión del mundo totalmente diferente a la de los

pobladores originario. Por eso, los profesores Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN, María del Pilar HERNÁNDEZ, Alfredo SÁNCHEZ-CASTAÑEDA (2001) dicen:

Los pueblos indígenas pueden considerarse como grupos vulnerables en razón de su estado de marginación, es decir, indefensos social, política, económica y jurídicamente, por no existir una legislación que establezca, básicamente, el respeto a las diferencias culturales. Esto se ha dado así debido a que la producción de normas estatales ha sido el monopolio cultural del grupo mestizo, es decir, el grupo que tiene concepciones y prácticas culturales manifestadas en el idioma español y que reproducen valores de las sociedades llamadas occidentales.

Lo interesante de este punto es su énfasis en el idioma, es decir, en una parte de la cultura que se encuentra privilegiada o tiene la hegemonía de la producción de formas de vida en la lengua castellana. Muchas de las leyes y de las normas y de los medios de comunicación se encuentran en el idioma español, porque es el Estado el que establece dichas normas por medio de la cultura que es dominante o en la que la mayoría de ciudadanos entienden ese tipo de lenguajes o símbolos.

Otro punto importante de la cita, es la hegemonía o monopolio que ejerce una cultura sobre otra para la imposición de las normas. Las normas se encuentran establecidas para el grupo que es mayoritario dentro del territorio en el cual se ejerce la soberanía del Estado. Sin embargo, esta afirmación de que es la mayoría la que impone las formas de vida a la minoría no es tan ciertas, porque

-como ya lo hemos mencionado- existen ejemplos en la historia que no necesariamente las mayorías son las que imponen las normas, sino que, muchas veces, como el caso de las colonias inglesas en África o en la India, son las minorías las que imponen las formas de vida que deben llevar los demás que no se identifican con ellos. El caso de Sudáfrica es uno de los más conocidos, donde es la minoría la que impuso a la mayoría negra las normas y las costumbres que deben llevar los demás.

En esta coexistencia de grupos culturalmente diversos, sociológicamente, se considera que uno (o algunos) dominan a los demás. En este sentido, el número de miembros de uno u otro es secundario. El que tiene la mayoría cultural no necesariamente es un grupo dominante. Recordemos el caso de la mayoría negra, grupo vulnerable se diría, hasta no hace mucho, en Sudáfrica.

En esta cita se resumen muy bien este hecho de que muchas veces las imposiciones no se sustentan en el número o la mayoría, sino que la base tiene que ver con la fuerza tecnológica o política, como fue el caso de los pueblos ingleses y africanos. Sin embargo, en las poblaciones de América Latina las razones son diversas y distintas.

Por ejemplo, un pueblo que tiene nuestras mismas características, como lo es México, también padece los mismos problemas de inclusión que caracterizan a nuestra sociedad. Los autores ya citados (2001) dicen lo siguiente:

Los pueblos indígenas de México son, pues, grupos dominados, y son cuantitativamente minoría en relación con el grupo mayoritario mestizo (el

grupo dominante). Con ello, se podría considerar que, sociológicamente, los pueblos indígenas son grupos vulnerables por la exclusión en que viven y, jurídicamente, minorías por tener concepciones y prácticas lingüísticas, étnicas y religiosas diversas en relación a la población mayoritaria, con base en el artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966. En esta parte se expondrán las causas de su marginación (sociológica y jurídica) y las propuestas de solución

Como se puede ver, las exclusiones, las limitaciones de los pobladores, de las minorías, en este caso, son desde el punto de vista de las diferentes expresiones culturales como la religión, la etnia y la lengua como parte de la cultura a la que uno pertenece. La lengua es fundamental, como lo dijimos, es una de las manifestaciones culturales de la cual, casi siempre, dependen las otras manifestaciones culturales, pues es el medio por el cual uno puede manifestar pensamiento, creencias, visiones y percepciones sobre la vida.

En el Perú, ya volviendo a nuestra realidad, se encuentra la población quechua (existen otras poblaciones menores que también participan en la composición de nuestra realidad, pero que muchas de ellas se encuentran excluidas y alejadas totalmente de las formas de vida occidentales), la cual ya hemos analizado en el pequeño esbozo histórico que hicimos. La realidad peruana es una de las más complejas porque posee muchas manifestaciones culturales en su seno, aunque muchos de los pueblos se encuentran alejado y no excluidos, pero hay un gran número de ciudadanos que sí se encuentran vinculados a la civilización occidental por una serie de consideraciones sociales: intercambio mercantil,

parentesco, relaciones sociales en general, que muchas veces pueden generar perjuicios a esta minoría, ya que aún las normas no les facilitan las condiciones necesarias para poder organizarse.

NECESIDADES BÁSICAS VISTAS DESDE EL ESTADO

El Estado peruano establece una serie de políticas públicas que tienen la finalidad de satisfacer una serie de demandas y solicitudes que la población requiere para sus necesidades. En ese sentido, las políticas van estar dirigidas conforme a la naturaleza de las exigencias que se le hace. Por ejemplo, la población quechua, como grupo vulnerable, tiene otras exigencias y necesidades muy distintas de la población vulnerable de los ancianos. Sin embargo, esto no significa que entre ellos las necesidades se excluyan o sean incompatibles. Existe la posibilidad que las ventajas que se quieren dar a una determina población vulnerable también sean posibles aplicarlas a otras poblaciones, como el acceso a la justicia, por ejemplo. En este caso, el acceso a la justicia también se puede dar en distintas poblaciones vulnerables. Las poblaciones vulnerables como los ancianos y el quechua hablante tienen el mismo problema, pero la solución a él se diferencia por los métodos que se usan o los medios que se requieren para afrontar tales exigencias. Sin embargo, puede ser que el poblador quechua hablante sea un anciano, por lo tanto, las medidas que adopte al estado para mejorar el servicio de acceso a la justicia tanto para la población quechua como para los ancianos, benefician a él, porque convergen las dos condiciones.

Por otro lado, las exigencias que vienen de la población vulnerable de quechua hablantes tiene la finalidad de que se les reconozcan sus derechos al acceso a la justicia, con el estricto cumplimiento de las necesidades que ésta denuncia.

Dentro de las distintas políticas públicas que se han puesto en marcha para tratar de eliminar cualquiera de los impedimentos a los que están sujetos los distintos grupos vulnerables, se encuentra el denominado Plan Nacional de Acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (2016), el señala que tiene como objetivo principal:

El presente plan nacional pretende garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación; lo que implica identificar las barreras legales para remover dichos obstáculos y adoptar las medidas concretas para favorecer el goce efectivo de este derecho. (p.2)

Como se puede ver, el compromiso que tiene el Estado peruano con varios de los grupos sujetos de situación de vulnerabilidad es muy serio y obedece a una serie de criterios que se encuentran contemplados en las normas internacionales. No olvidemos que hemos mencionado el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 1.1, señala que uno de los compromisos a lo que están sujetos los Estados es la de garantizar que el ejercicio de los derechos, que se encuentran en dicha Convención, se haga efectivamente. No se debe dejar expuesto ni vulnerable a ninguno de los grupos que se encuentran en tal condición, sino que es necesario, es un imperativo, si se quiere una sociedad igualitaria, que se establezcan las medidas

necesarias para poder ejercitar los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales, como la Convención.

En esta línea, el Perú reconoce esta obligación cuando dice, en el Plan Nacional (2016), que:

El Perú ha asumido una serie de obligaciones internacionales cuando ha ratificado los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales se han venido aplicando por los diferentes sectores gubernamentales, pero ahora más que nunca se requiere de compromisos muy concretos en términos operativos para hacer efectivo el acceso a la justicia. Si bien es cierto, las Reglas de Brasilia no cuentan con el estatus jurídico de un tratado, es un instrumento internacional que ha sido aprobado por las más altas autoridades de los poderes judiciales de Iberoamérica -además de ser relevantes en cuanto desarrollan las normas supranacionales referidas a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, lo que evidencia la voluntad política iberoamericana de las instituciones del sector justicia. (p.2)

El Estado peruano, con esta declaración, deja claro que las políticas públicas - que cumple- se dan a raíz de una exigencia normativa internacional, teniendo como una de las normas más importantes al acuerdo que se dio en Brasilia y que llevó a lo que fue denominado Las 100 reglas de Brasilia. Estas reglas, que hemos mencionado, tienen la finalidad de estructurar los procesos judiciales en favor de quienes se encuentran en desventaja, es decir, que, al existir distintos

grupos vulnerables, el Estado va a adecuar todas las normas, de cualquier índole, para poder beneficiar a los menos protegidos, a los grupos vulnerables. Por esa razón, en el párrafo transcrito se dice que una de las finalidades de es detectar todas las normas que resultan contrarias a las finalidades que persigue la garantía de los derechos humanos, como en este caso, los derechos de los quechua hablantes.

Uno de los casos más importantes, que se ha dado sobre este tipo de problemas, es el relacionado con la administración de justicia y de los alcances que tiene el Poder Judicial para poder impartir justicia en partes del territorio nacional.

El Perú, como se sabe, es un país que, en una zona geográfica muy disímil, por lo que muchos de los pueblos se encuentran dispersos por todo el territorio. La mayoría de los pobladores se encuentran en zonas inaccesibles porque los caminos, para que se puedan comunicar, son muy escasos, no existe -hasta ahora- un sistema de comunicaciones que permita llegar a muchas de las instituciones que puedan regular y observar el cumplimiento de las normas estatales. Por este motivo, se ha tratado de dar una serie de prerrogativas a algunas autoridades que se encuentran en las mismas poblaciones para que puedan concretar las exigencias que la misma población solicita que se cumplan.

NECESIDADES BÁSICAS VISTAS DESDE LA POBLACION VULNERABLE

Por su parte, la población quechua busca que haya un reconocimiento de sus derechos por medio de las políticas públicas. Son conscientes de que sin la ayuda del Estado es imposible que se puedan ejercer sus derechos en favor de

ellos. Sus derechos se encuentran condicionados, como ya lo dijimos, a una serie de condiciones materiales que son medulares para el ejercicio de sus otros derechos. Es una condición *sine qua non*. Por lo tanto, las necesidades de la población quechua, que es vulnerable, se relaciona a su acceso a la sociedad civil occidentalizada, es decir, la posibilidad que pueda participar en las actividades sociales que se desarrollan en la ciudad o en los espacios de actividad civil a la cual no están acostumbrados.

Una de las primeras necesidades que reclaman, siempre, la población quechua es el reconocimiento de su identidad cultural, es decir, no solamente el respeto del ejercicio de los usos y costumbres, sino a la creación de condiciones materiales que permitan que el ejercicio de ese derecho. Prohibir y sancionar a los centros de esparcimiento cuando no se deja entrar a personas que usan vestimentas no occidentales, es una medida material que trata de proscribir las desigualdades sociales a lo que puede estar sometido esta población vulnerable. Penar las discriminaciones por razón de identidad cultural, también lo es. Entonces, todas estas medidas son propias de una sociedad donde la estructura constitucional exige el respeto de los derechos de todos los ciudadanos.

El problema del acceso a la justicia de la población vulnerable quechua es uno de los más importantes. Porque aquí las necesidades de este grupo ya ingresan con mayor incidencia dentro de la sociedad. Cuando se vulnera un derecho, ¿a dónde recurrir? Al Poder Judicial, obviamente. Pero eso no garantiza nada, porque dicho poder se encuentra regulado o, mejor dicho, inscrito en los

parámetros sociales y culturales de occidente, por lo tanto, la escritura y la lengua que se usa no es la de la población vulnerable quechua. Ante esta situación, la población se ve en la necesidad de presentar sus reclamos para el reconocimiento de sus derechos y, de tal forma, evitar que haya una desigualdad que se manifiesta.

REQUISITOS PARA SER UNA POBLACIÓN VULNERABLE

EXTREMA POBREZA

Las condiciones materiales de una sociedad son necesarias para la obtención de determinados objetivos, es decir, que muchas veces necesitamos de medios (objetos) para poder concretar algunos de nuestros fines. Por tal razón, es muy importante y necesario que estos recursos sean obtenidos por los sujetos para poder organizar sus vidas. Para obtenerlos debemos recurrir a otros medios como el trabajo o el dinero que nos ganamos con él, de esa forma, adquirimos otros medios que nos permiten consolidar nuestros proyectos. Sin embargo, esto, muchas veces, no es posible, porque contamos con los medios como el trabajo o el dinero. A este grupo que no tiene los medios suficientes recibe distintas denominaciones dentro de las distintas sociedades donde hay. En el caso peruano, se le conoce con la designación de las personas de clase “C” o “D”. De esta manera se da una imagen que tales personas pertenecen a un sector que no se encuentra muy bien favorecido.

No obstante, esta clasificación, los que se clasifican en los distintos órdenes de la sociedad trata de establecer cuáles son sus características. A través de ellas se puede establecer las privaciones y las condiciones en las que se encuentra.

Empero, se entiende que esta clasificación busca que haya un reconocimiento de las situaciones reales en las que se encuentran tales personas. Estas carencias materiales y, así mismo, de las oportunidades necesarias para consolidar sus proyectos, los convierte en grupo vulnerable. Uno de los problemas más influyentes dentro de una sociedad es la pobreza.

ORIGEN ÉTNICO

Una de las causas que ha generado de forma evidente la exclusión y la imposibilidad de la conciliación social es el origen étnico, puesto que hemos hablado de las condiciones en las que viven los moradores de esas etnias que no se encuentran incluidas en las estatales propiamente dichas, sino se encuentran en un estado de autonomía respecto a las políticas que benefician los derechos de los indígenas.

Nuestra Constitución señala que se respeta y reconoce el derecho a la identidad cultural. Este es un derecho fundamental, inalienable. Como todos los derechos, este tiene un reconocimiento social e histórico, habida cuenta de que existe una población que vive dentro del Estado y que necesita su reconocimiento. Por eso, nuestra Constitución reconoce el derecho a la identidad cultural que es el

sentimiento que uno siente por la cultura en la cual ha crecido o en la que uno se ha formado.

Este derecho se ha ido reconociendo, sobre todo, en las sociedades donde hubo colonización, como es el caso del África o en América del Sur. Puesto que se generaron grupos que fueron excluidos por sus prácticas culturales que no se ajustaban a las de la mayoría o de la cultura hegemónica. Por tal motivo, es que hubo la necesidad de reconocer este derecho por razón del origen cultural, que en este caso es el origen étnico.

Pero, así como es fuente un derecho fundamental el hecho de haber nacido en una determinada cultural o del origen étnico, también es fuente de prejuicios y exclusiones como son el caso de la discriminación por parte de la población o de las propias instituciones que no hacen que ingresen en las reglas de juego las garantías necesarias para el ejercicio de la identidad cultural.

Entonces, vemos que generador de vulnerabilidad es el origen étnico. Esta vulnerabilidad tiene que ser corregida y evitada por parte de la organización estatal.

LA SALUD

La salud es otra de las causas de la vulnerabilidad. Se entiende por salud aquél estado de correcto funcionamiento del cuerpo humano. Cuando la salud no se encuentra en buen estado no se puede hacer un desarrollo normal de las

actividades que podría realizar una persona que sí se encuentra con buena salud. Entonces, la afectación de una mala salud puede generar perjuicios evidentes. Es evidente que quien no se encuentra con buena salud debe recibir un trato diferenciado en favor de que pueda ejercerlo como si no tuviera ese impedimento.

En el Perú la discriminación por temas de salud se debe a muchos problemas estructurales. A pesar de que haya un reconocimiento formal, no lo hay en el sentido que todas las normas que ordenan un trato especial para las personas que no tienen una salud adecuada y normal puedan acceder a ella.

LA EDAD

La Constitución en su artículo 2 señala que no puede existir discriminación por razón de edad. Esta prohibición trata de proteger a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razón de edad. De esta disposición se entiende que se protege a las personas que se encuentran en la mayoría de edad, los denominados personas de la tercera edad. Son ellos quienes no se les puede discriminar. Las personas mayores de edad se encuentran en situación de desventaja, porque las actividades que realizaban anteriormente las hacen con menos capacidad física, por lo que sus actividades motoras son torpes o a veces simplemente lenta, o producen un largo cansancio. Todas estas situaciones generan la vulnerabilidad y la desventaja. Por esa razón, en la Constitución se encuentra vedada la discriminación por razón de edad.

GÉNERO

Por género se entiende a la condición cultural que forma a los distintos grupos sociales de una determinada comunidad. Las mujeres, por ejemplo, son uno de los géneros que se desenvuelven en la sociedad al igual que los hombres. Los roles que se les atribuye a cada uno de ellos es lo que forma el género. La crianza se encarga de establecer los patrones de conducta que a cada género se le atribuye. De esta forma, se asegura la participación social de una forma determinada.

El género entonces se logra a través de la crianza y es así mismo generadora de identidad colectiva. Porque genera en el sujeto -en quien recae la crianza- una forma de cómo debe ver el mundo y de cómo debe adecuarse a las exigencias sociales. Esa pertenencia a un grupo hace que se pueda reunir en grupo y trata de velar por sus necesidades.

El sentido jurídico que se le da a la palabra género tiene también esta idea. Por ejemplo, en la sentencia *Atala vs. Chile* que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dice lo siguiente, en su fundamento 119: “La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la

nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición”. Se entiende que los derechos son iguales para todos y que no debe existir ninguna discriminación bajo ninguna justificación, por lo que los Estados se encuentran comprometidos en evitar cualquier tipo de práctica contraria a lo que se encuentra estipulado por la Convención.

El género, o sea, la identidad de género, también ha sido una constante para discriminar a las personas por tal condición. El caso de las mujeres es el más resaltante a la vista, ya que ellas enfrentan una serie de prejuicios en la sociedad porque no reciben un trato igualitario de los funcionarios ni del aparato estatal. Sin embargo, existen así mismos derechos que también deben ser más ventajosos para ellas, por la condición natural que tienen. El caso de la licencia por maternidad es evidente que es un derecho que pertenece a la naturaleza de las cosas, que se fundamenta en la condición natural de las mujeres, por lo tanto, en este caso, se está aplicando bien las acciones afirmativas, es decir, la denominada igualdad material.

Ahora, volviendo al análisis de los derechos, se debe decir que existen una serie de mujeres que no se encuentran discriminadas, por ejemplo, por los empleadores, porque les cuesta mucho contratar a una mujer; tiene mayores posibilidades de generar perjuicios económicos. De igual forma, no podemos reducir el género a hombres y mujeres, sino que existen otros grupos que también tienen problemas de discriminación por esta razón. Ellos son las personas transgéneros, o sea, personas que nacieron, por ejemplo, mujeres pero que se sienten pertenecientes al género de los hombres. Estas personas actualmente también tienen que recibir protección por parte de los Estados y del reconocimiento de sus derechos. No se les puede dejar en vilo, porque a pesar que son una minoría, tienen derechos que son iguales para todos. Por tal razón, deben ser protegidos y tutelados.

CARACTERÍSTICAS DE POBLACIÓN VULNERABLE

a) Vulnerabilidad

Una de las características más evidentes de las poblaciones vulnerables es, justamente su vulnerabilidad. Aunque esto suene tautológico no por eso es menos importante. Los grupos vulnerables lo son en la medida que sus derechos se encuentran desconocidos o amenazados. O sea, que los derechos que se les han reconocido a todos no pueden ser ejercidos por ellos, porque no tienen las condiciones materiales: lengua, dinero o bienes materiales, acceso a las instituciones, etc. Estas desventajas son las que generan la condición de grupo vulnerable. Entonces será grupo vulnerable si al menos tiene esta condición de vulnerabilidad.

b) Minoría

Aunque esta es una de las características más resaltantes de estos grupos, es también cierto que en la historia la condición de grupo vulnerable lo pudieron haber tenido las mayorías. El caso más conocido es el Sudáfrica. En este país existió toda una política de exclusión, de discriminación, basada en la supuesta superioridad racial de los blancos en desmedro de los negros. Los negros en ese momento eran la mayoría, pero el poder opresor que los blancos, los ingleses, tenían evitaban que puedan acceder a los servicios básicos y la institucionalidad que beneficiaba a los ingleses colonizadores. Entonces, no es tan cierto hablar de que una característica fundamental de las poblaciones es la minoría. Porque, como ya lo hemos visto, en el caso de los africanos era al revés.

Sin embargo, no podemos decir lo mismo de las poblaciones vulnerables que se manifiestan en nuestra sociedad. Ella sí tiene la característica de minoría. Las minorías en nuestro país son grupos vulnerables como los transgéneros, los transexuales, las mujeres, la población infantil, los ancianos, los quechuhablantes, etc. La minoría no sólo se da en el sentido cuantitativo, o sea, del número, sino que también se da por la falta de empatía por parte de los ciudadanos respecto a los derechos que les corresponden a determinadas personas. Esto también exacerba la existencia de la minoría.

c) Invisibilidad

Otra de las características fundamentales es la invisibilidad. Los grupos vulnerables muchas veces son invisibles. Los propios gobernantes se dan

cuentan de esta característica cuando dicen que no existe grupos afectados por la desigualdad material. Esto se evidencia con mayor incidencia cuando nadie dice nada sobre las poblaciones vulnerables o aun dándose cuenta de la vulneración de los derechos que se les hace, no se dice nada al respecto. Esta actitud deliberada genera la invisibilización de los grupos vulnerables. Es un comportamiento de mala fe, porque a pesar de las evidencias, de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás, no se hace y se declara que no existe ninguna desigualdad.

Entonces, un grupo vulnerable tiene mayores posibilidades de ser afectado en sus derechos cuando se le invisibiliza y por ende no hay una preocupación por mejorar las condiciones de los derechos de dicha población.

d) Desconocimiento de sus derechos

Los grupos vulnerables o la población vulnerable generalmente tienen desconocimiento de sus derechos que les asiste. Hemos ya señalado que una de las características de un Estado liberal es la igualdad ante la ley. Esto implica que todos están sujetos a las consecuencias que ella dispone y así mismo a los beneficios que otorga. Por ejemplo, el derecho a la vida implica que todas las personas tengan este derecho para poder ejercer los otros derechos que implica la vida.

Ahora, al encontrarse en un Estado de Derecho, los ciudadanos tienen los mismos derechos al menos desde una perspectiva formal. Sin embargo, esto no lleva a saber cuáles son los derechos que le asisten a todas las personas. O sea, cuáles son todos los derechos a los cuales tenemos derecho, valga la redundancia. Es obvio que hay personas que no tienen conciencia de sus derechos, que no saben cuáles son todos los derechos que les asisten. Eso se da hasta en las personas más instruidas, pero que no conocen mucho sobre el funcionamiento del Estado, por ejemplo. Entonces, se entiende que con mayor razón son los casos de las personas que no saben leer o que no hablan otras lenguas. Para ellos acceder al Estado se les hace imposible porque la codificación del Estado peruano es sobre la base del idioma español y la escritura. La mayoría de las normas, además, se encuentran escritas en español. Por lo que las personas que no dominan el español, como los quechuhablantes, se encuentran impedidas de entenderlos.

e) Carecen de recursos para acudir a las instituciones públicas en busca de protección

La exclusión de los grupos vulnerables es otra de las características. Esto se debe a que los grupos vulnerables no se les permite participar en el debate político, en las actividades sociales o a veces se produce porque no tienen las condiciones para poder actuar dentro de dichas actividades. De esta forma, no se les incluye en la actividad política. Se encuentran excluidas.

Puede ser que esta exclusión nazca de una práctica política determinada como fue el caso del *apartheid* o que se deba a una inactividad estatal. En cualquiera de los dos casos lo que existe es una exclusión evidente de los derechos de los grupos vulnerables. Por tal motivo, adquieren dicha condición.

f) No conocen los medios necesarios para hacer valer sus derechos

Una consecuencia inevitable de no conocer sus derechos es que no saben tampoco cuáles son los medios para poder salvaguardarlos. Es una consecuencia inevitable. Pero gran parte de esta deficiencia se debe al carácter débil de nuestra institucionalidad para poder proteger los derechos de las poblaciones vulnerables, es decir, que no crean los mecanismos necesarios para su ejercicio, lo cual permite que haya un perjuicio al no actualizar la estructura estatal en favor de los más necesitados. Los grupos vulnerables necesitan toda una estructura nueva del Estado para que, de esta forma, puedan velar por sus derechos. Los derechos de ellos solamente pueden ser ejercidos en dichas condiciones.

La población vulnerable de los quechua hablantes, por ejemplo, requiere de una persona especializado o que, al menos, tenga conocimiento de la lengua quechua, porque es importante que la comunicación con ellos sea efectiva. Si no se logra que los funcionarios o los servidores públicos estén capacitados para estos asuntos, entonces, no habrá posibilidad de que ellos puedan ejercer los demás derechos que le han sido conferido.

LAS CONSECUENCIAS DE SER POBLACION VULNERABLE

Fraccionamiento de Garantías

Nuestra Constitución contempla el denominado Estado Democrático y Social de Derecho, el cual parte de una premisa fundamental: no todos los moradores de una misma sociedad son iguales. Entonces, es fundamental que haya una serie de mecanismos que permitan a aquellos que se encuentran en desigualdad poder ejercer sus derechos. Sobre la base de esta estructura, es que se deben crear garantías especiales para los grupos vulnerables y sobre todo para que puedan ser protegidos con eficacia y así mismo no se dejen de ejercerlos. Dichas garantías obedecen así mismo a la función de concretar las acciones afirmativas. Como ya lo hemos dicho, estas acciones tienen la característica de alegar por los derechos de las minorías y de quienes se encuentran en desventaja ante los demás que sí pueden ejercer sus derechos de forma eficiente. Crean una igualdad material por medio de políticas públicas que permite mejorar sus condiciones.

Las garantías, según la definición tradicional, son mecanismo que permiten asegurar el ejercicio de un derecho. Por eso, para que esto se haga realidad, es menester que se creen garantías especiales, que sean creadas *ad hoc*, para que los grupos vulnerables ejerciten sus derechos.

En ese sentido, el derecho se igual para beneficiar a todos los que conforman el Estado. Y se cumple con la denominada inclusión, la cual es precondition del

ejercicio de los derechos de todos. Es un trabajo que se implementa con prestaciones, con actividades de Estado. Eso lo diferencia de los derechos liberales o de primera generación para los cuales solamente se requiere la no intervención del Estado.

La falta de igualdad ante la Ley

Uno de los principios liberales más fundamentales es la igualdad ante la ley. La ley, como sabemos, es expresión de la soberanía popular, es decir, es la manifestación de la voluntad general. Por consiguiente, la ley debe velar por los derechos de todos los miembros de una sociedad, ya que es expresión fiel de ella. El hecho de que la ley se funde en la soberanía popular es razón suficiente para tratar de evitar cualquier tipo de discriminación.

Por eso el artículo 2 de nuestra Constitución proscribire la discriminación que se funde en razón de sexo, edad, identidad cultura, raza y cualquier otra índole. O sea, abre la posibilidad de que se proteja a todos los ciudadanos de una sociedad. Por lo tanto, la igualdad ante la ley implica que los ciudadanos, de un mismo territorio, son protegidos por la ley, o sea, tiene los mismos derechos. Si una persona tiene derecho al libre tránsito, entonces, es normal que lo tenga también los demás. Es decir, que los derechos son beneficios para todos. Nadie puede ser privado de sus goces.

Los derechos que son aplicables para todos se dan en un determinado contexto. Son derechos que tienen que ser reconocidos a todos los moradores de una sociedad, por el mero hecho de ser hombres. Son derechos que derivan de la dignidad humana. Esta clase de derechos son los que se han denominado de primera generación o derechos civiles y políticos. Los derechos como el de pensamiento, expresión y libertad de movimiento son los más característicos de este grupo.

La lógica en la que se basan estos derechos es de generar un ámbito de libertad en la que los seres humanos no se sientan comprometidos con lo social. O sea, que es un espacio de libertad que le permite actuar de forma independiente. Aunque esto puede sonar un poco increíble, ya que todos los derechos pueden tener repercusiones en las demás personas como el de la libertad de expresión, no es menos cierto que cada uno de estos derechos permiten al hombre actuar en su amplia individualidad, permitiéndole lograr sus fines, por más banales e irrelevantes que sean; aunque, como ya lo hemos mencionado, posteriormente tenga una repercusión social. La característica medular de estos derechos es el permitir al hombre dedicarse a su vida privada.

Es sobre la base de esto, es que se debe dar las leyes. Las leyes están para garantizar que todos los ciudadanos pueden gozar de estos derechos. En el caso de los derechos de primera generación, que son derechos netamente liberales, la concesión se logra por medio de una no intervención. Los ciudadanos tienen

la garantía que nadie les va a prohibir sobre qué pensar, qué declarar, de qué forma llevar sus vidas.

Ahora, esta igualdad no se puede ni debe dar solamente en el plano de los derechos. Es necesario que se dé en este ámbito, claro; pero no es adecuado que se agote en este aspecto de repartidor de derechos, sino que también la igualdad ante la ley se debe dar en las sanciones. La igualdad ante la ley implica que las sanciones que ella establece sean aplicadas a todos los ciudadanos. En este sentido, la igualdad ante la ley implica que las personas tienen derechos a que las consecuencias no beneficiosas de las leyes se les aplicará siempre y en cuando se cumpla con la conducta que se encuentra en el supuesto de hecho. O sea, que, si alguien realiza la conducta que se encuentra en el artículo 106 del Código Penal, debe ser sancionado con tal imposición que se encuentran en la ley. Las reglas de juego se aplican a todos. No puede haber, como ya lo hemos visto, preferencias ni ventajas a ningún hombre (esta afirmación es relativa, así que la usamos de forma ejemplificante). Los ciudadanos se reputan iguales, dejando claramente establecido que para que una persona sea sancionada, como adulto, tiene que cumplir con algunos requisitos.

Por otro lado, para que se pueda dar una verdadera igualdad, en los Estados como el nuestro, en vías de desarrollo, no nos basta con la igualdad ante la ley. Hemos dicho, que la igualdad ante la ley es una de las conquistas liberales más importantes. Esta igualdad se aplica con mayor incidencia en Estados como el inglés y el estadounidense donde la mayoría de la población es igual en el

sentido material. Pero en el caso peruano es distinto. La igualdad no se puede reducir en la ley, sino que se requieren otros factores. Por eso hace tiempo que se habla de la igualdad material que se fundamenta en las condiciones materiales que son fundamentales. Y que tiene en cuenta los grupos vulnerables. Para que pueda existir verdadera igualdad estos grupos vulnerables deben ser asistidos por una serie de políticas públicas que generen la igualdad material para que éstos puedan ejercer sus derechos eficientemente.

En la sentencia *Karen Atala vs. Chile*, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente, en su fundamento 80: “el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”. Entonces, el Estado se encuentra en la obligación de velar por lo derecho de los menos aventajados, por los que menos posibilidad tiene para ejercerlos. En ese sentido, debe borrar cualquier práctica discriminatoria que se haya generado dentro de las prácticas sociales.

Incapacidad de acceder a los Servicios Públicos

Como ya lo hemos señalado, las condiciones naturales o innatas que tienen los grupos vulnerables hacen que para que pueda acceder a cualquier tipo de servicio se requiera de mecanismo especiales para su ejercicio, puesto que existen situaciones de desventajas que le impiden el acceso a los servicios públicos.

Los servicios públicos tienen la característica de estar hecho para la mayoría de las personas, o sea, que su estructura se inspiró en la mayoría hegemónica o en quienes detentaba el poder. Paulatinamente, recién, se ha estado incluyendo algunos puntos importantes sobre los derechos de quienes no han ejercido los poderes económicos ni políticos como los indígenas, quienes, anteriormente, no podían acceder a los derechos más básicos, porque no se les consideraba iguales a los demás que sí poseían esos derechos.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Ámbito Territorial de la Lengua: Lugar donde se práctica inherentemente el idioma nativo.

Comunidad Lingüística: Comunidad donde los habitantes se comunican mediante su idioma originario.

Derechos lingüísticos: Derecho de una comunidad a comunicarse y a expresarse en su idioma nativo, independientemente de los factores externos a su comunidad.

Discriminación por uso de lenguas indígenas u originarias: Acción de minimizar o dejar de lado a una persona por parte del Estado por no adecuarse al idioma español.

Enfoque Intercultural: Visión de relación entre varias culturas, la cual en muchas circunstancias no permite la debida comunicación entre culturas.

Estatus de una lengua: La forma en cómo se está desarrollando un idioma originario en la realidad vigente.

Familia Lingüística: Conjunto de lenguas las cuales tienen una raíz en común, pero por el dialecto o formas de entender un significado es que atribuyen un símbolo distinto al originario.

Interprete: Persona que traduce los idiomas originarios a un idioma común de acuerdo a la otra parte.

2.5. MARCO FORMAL Y LEGAL

2.5.1 A nivel Internacional

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. (ONU 1948)
Artículo 2, 1 y 7
- Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (ONU)
Artículo II
- Comisión interamericana de derechos humanos

Artículo VI

- Convenio n° 169: pueblos indígenas y tribales en países independientes
- Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Artículo 1 y 3 con su inciso 1 y 2

- Carta de las Naciones Unidas. (1945)

Artículo 1

- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966)

Artículo 3, 26

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966)

Artículo 2 y 3

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas, 1965)

Artículo 7

- Las 100 reglas de Brasilia 2008

Capítulo I: Preliminar; Sección 1 y Sección 3

2.5.2. A nivel de derechos nacionales comparado

- Constitución de la Nación Argentina

Artículo 16

- Constitución Política de Bolivia

Artículo 6

- Constitución de la República Federativa de Brasil

Artículo 5

- Constitución Política de Colombia
Artículo 13
- Constitución Política de la República de Costa Rica
Artículo 33
- Constitución Política de la República de Chile
Artículo 1 y 8
- Constitución Política de la República de Ecuador
Artículo 23 y 24
- Constitución de la República de Paraguay
Artículo 47
- Constitución de la República de Venezuela
Artículo 77

2.5.3. A nivel Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 2 inciso 2, 19 y 139 inciso 9
- Decreto Ley 21156. Reconoce al quechua como lengua oficial de La Republica
Artículo 3
- Ley Comunidades Campesinas 24656
Artículo 2
- Protocolo de actuación en procesos judiciales que involucren a comuneros y ronderos consejo ejecutivo del poder judicial 2014.
- Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 2014.

- Ley 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

Artículo 4

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Métodos generales

Se utilizó el método hipotético-deductivo (Sánchez, 1997, p. 35), la cual consiste en realizar una serie de hipótesis, las cuales de acuerdo a la naturaleza de la tesis puede ser falso o verdadero, cuyo resultado está basado en la experimentación empírica.

Ahora bien, es denominado en un segundo momento como deductivo el conjunto de premisas que nacido de un sistema general se presumen como verdaderas por cuanto las bases de ése sistema también son verdaderas (Morales-Bermúdez, 2011, p. 261); pero al mencionar que es un método hipotético-deductivo, esas premisas verdaderas, no han nacido de los hechos empíricos, sino de la experiencia del razonamiento del hombre, por lo que como ya se ha mencionado antes, esas premisas que supuestamente son verdaderas, después tendrán que ser sometidos a experimentación.

Dicho de esa manera, la presente tesis, ha formulado una hipótesis general y tres específicas, las cuales tendrán que ser sometidas a una contrastación empírica, la cual será a través de las entrevistas de los pobladores de Parihuanca, a fin de saber si se confirma o rechaza nuestra hipótesis.

3.1.2. Métodos específicos

Al ser una investigación empírica, esto es que se hará recogidas de información en el campo de estudio, se utilizó el método de la observación, que según Sierra Bravo: “(...) engloba todos los procedimientos utilizados en las ciencias, no sólo para examinar las fuentes donde se encuentran los hechos y datos del objeto de estudio, sino también para obtener y registrar éstos (...)” (1986, p. 365); de esa manera, es que utilizaremos la observación estructurada no participante.

La observación estructurada no participante, se dice estructurada porque el investigador ha desarrollado un instrumento de registro de datos, para luego procesarla, y se afirma no participante porque el investigador no se va a involucrar o ser partícipe de los problemas que tiene una determinada con el objeto de estudio (Pavó, 2009, p. 139); lo cual no quiere decir, que el tesista sea ajeno al problema o que el mismo no haya estado realizando o ejecutando los instrumentos de recolección de datos, sino, que, simplemente, no es parte del proceso del problema en análisis.

3.1.3. Métodos particulares

No se hará uso de métodos particulares, esto es que el tesista no ha creado ningún método en específico.

3.2. TIPOS Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación por su naturaleza es básica o fundamental, esto es que su único propósito es la de generar nuevos conocimientos a la ciencia (Carrasco, 2013, p. 49), entonces, lo que se pretende es que a través de los métodos socio-jurídicos, brindemos mayor carga teórica sobre los problemas del acceso a tutela en la población vulnerable de Pariahuanca.

3.2.2. Nivel de investigación

Es eminentemente descriptivo, por cuanto se ha extraído las principales características (Hernandez, Fernandez & Baptista, 2010, p. 80) de la población vulnerable quechua de Pariahuanca, con el fin de conocer sus principales problemas sobre el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se utilizó un diseño no experimental (Sánchez, 2016, p. 109), esto es que no se van a manipular o someter a experimento las variables de investigación, sino que sólo se observará, específicamente a la población vulnerable quechua de Parihuanca.

Asimismo, el diseño gráfico o modelo de diseño fue el siguiente (Sánchez, 1998, p. 82):

M1 O1

M2 O2

T

M3 O3

M4 O4

Aquí, la que M representa el dato uno de la muestra, siendo que M es cada poblador de Pariahuanca; luego la O significa la observación bajo análisis, es decir, que los tesisistas pondrán en ejecución el instrumento de recolección de datos a cada poblador ya puesto en la muestra; y finalmente la T representa el tiempo, el cual quiere decir que dicha observación se hará en el año 2017, mediante una fecha en específica.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población en investigación científica viene a ser un conjunto de elementos que se prevén para ser analizados, en éste caso Nel Quezada explica sobre la población como el: “Conjunto de todos los individuos (personas, objetos, animales, etc.) que porten información sobre el fenómeno que se estudia (...)” (2010, p. 95).

La población en nuestra investigación serán los pobladores de Parihuanca respecto al año 2017.

3.4.2. Muestra

Respecto a la muestra, es menester hacer mención que se utilizó una metodología de investigación cualitativa, pues al no saber qué pobladores han sido afectados por un problema del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, no se sabe el cuadro muestral para realizar las diferentes etapas o diseños de una muestra probabilística, por tal razón, según Hernández, et al., 2010, p. 398), utilizaremos el muestreo por bola de nieve, en el cual: "(...) se identifican participantes clave y se agregan a la muestra, se les pregunta si conocen a otras personas que puedan proporcionar datos más amplios, y una vez contactados, los incluimos también (...)".

De esa manera, al llegar a la población vulnerable de Parihuanca, primero se entrevistó a la policía, luego a los representantes de la localidad, y así sucesivamente hasta llegar con un poblador a quién se le vulneró sus derechos, y luego se ha preguntado si conocen de alguien más con ese tipo de problema, y en caso de que no tenga conocimiento, se ha partido con el procedimiento inicial; cuya meta se ha cumplido al entrevistar por lo menos a 10, de 6 anexos: Rocchac, Santa Rosa de Cedruyo, Lampa, Distrito de Parihuanca, Panti y Huachicna.

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se ha utilizado ha sido la observación, considerado como la primigenia entre los métodos de investigación (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2011, p. 151).

Entonces, la forma de recolectar las observaciones de cada poblador será por medio del instrumento denominado Ficha de cotejo el cual es: “(...) una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas (...)” (Ñaupas, et al., 2011, p. 155); y ésta ficha nace por medio de una operacionalización de variables, la cual ya ha sido explicada en apartados más arriba.

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procesamiento de los datos se hizo por medio de análisis cualitativos, los cuales han sido motivos de procesamiento a través de los argumentos lógicos, a fin de demostrar la lógica secuencial de los datos obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1. Resultados de la primera hipótesis

La primera hipótesis específica es: “**Sí es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la infraestructura jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; dicho así, los datos recolectados a través de las fichas de cotejo deben estar direccionadas bajo el tópico “infraestructura jurisdiccional”, de tal suerte que, primero pondremos en evidencia el análisis de los ítems 9, 10 y 11 de la ficha de cotejo, cuyas preguntas son:

- ¿En la población de Pariahuanca existen despachos o módulos para administrar justicia en forma idónea?
- ¿En la población de Pariahuanca existe personal de apoyo jurisdiccional a los magistrados?
- ¿En la población de Pariahuanca existe gestión jurisdiccional con la Corte Superior del sector?

De esa manera, los resultados en los 6 anexos fueron los siguientes:

- 1. Rocchac:** La población sólo cuenta con un Teniente Gobernador, y siendo en específico, los tenientes gobernadores son los que: “(...) pasan a ser el nexo entre el gobierno nacional y la población que se encuentra en los caseríos, anexos y centros poblados donde la presencia del Estado es nula o insuficiente (...)” (Informe de Investigación N° 43/2013-2014, 2014, p. 9); por esa circunstancia no se cuenta con despachos judiciales, ni módulos, por ende, no cuenta con apoyo jurisdiccional, y por último, la Corte Superior de Junín, nunca ha tenido comunicación directa con el Teniente Gobernador.
- 2. Santa Rosa de Cedruyo:** No existen despachos judiciales, pero sí existe un Juez de Paz, el cual es totalmente indiferente a los problemas de la población, por lo mismo que no percibe dinero, prefiere no involucrarse, ya que de hacerlo deberá llevar el caso con su propio peculio; asimismo, el juez de Paz cuenta con un solo apoyo, el cual viene a ser Velásquez García Pedro. Ésta información se puede inferir de Francisca Meza Chamorro.

Por otro lado, la señora Poma Córdova Erlinda afirma que hace dos años hubo un caso de violación sexual de un joven varón a unos niños, por lo que, como ella sólo es una técnico enfermera, no tiene la potestad de dar certificados como el médico legista, y que éste tipo de casos, está en obligación de darlas en forma inmediata al Juez de Paz al Juez de Paz Letrado de Huancayo, pero que de todas maneras su actual juez es conformista, no ayuda a su comunidad, por ello es que ella, se pone en el rol de jueza conciliadora, médico, psicóloga, etc.

Asimismo, ratifican todos los entrevistados que, nunca ha llegado la ayuda de capacitación para Cedruyo, esto es por la lejanía.

3. Huachicna: Al no existir problemas fuertes en lo jurídico, para ellos les basta tener un Juez de Paz, que dicho sea de paso, sí administra bien los conflictos jurídicos que llegan a su causa, pero eso sí, nunca ha llegado el Estado para supervisar si existe algún conflicto arbitrario.

4. Panti: Sólo existe un Teniente Gobernador, el cual es indiferente a los problemas jurídicos; y el Estado nunca se ha acercado, específicamente hablando el Poder Judicial para capacitar.

5. Lampa: Según el entrevistado Velásquez García Pedro, si bien existe un Juez de Paz, el entrevistado afirma ser su ayudante, su secretario, esto es porque nadie quiere ofrecerse como apoyo, son las Rondas Campesinas los que resuelven los conflictos jurídicos más fuertes.

Por otro lado, Oblitas Pimentel Juan Tercero, comenta que el Juez Paz Letrado no es capacitado como se debe, al mismo tiempo el Estado no le proporciona las herramientas físicas e idóneas para ejecutar su cargo, a penas útiles de escritorio, por tal motivo, es que muchas veces los Jueces de Paz cuando tienen que hacer una inspección ocular, los mismos interesados le dan una propina.

Asimismo, sigue comentando el entrevistado que hace más de 10 años hubo un módulo de administración de justicia, un Juez de Paz Letrado y seis secretarios, y dicho módulo se suprimió por falta de trabajo jurisdiccional.

6. Distrito de Pariahuanca: En éste distrito si bien no existe un Módulo Judicial, sí existe un Juez de Paz, pero como ha comentado Lapierre

Pardo Joel, Viceteniente Gobernador, algunos Jueces de Paz ingresan, pero no hacen nada, incluso perjudican al pueblo, ya que el mismo narra su caso jurídico que sobre mejor Derecho de Posesión, aunque se puede inferir que es de propiedad, ya que el dueño primigenio, primero le vendió a Lapierre y le llegó a vender a un tercero, entrando en conflicto, pese a las demostraciones, el Juez de Paz sentenció darles la posesión a ambos, pero que aun así fue injusto, porque el tercero no tenía las pruebas suficientes; de tal suerte que, pide apoyo de capacitación jurisdiccional a los Jueces de Paz; asimismo, solicita que apoyen en el sentido de que exista una institución fiscalizadora a los magistrados. Asimismo, al no tener asistentes jurisdiccionales, no existe institución alguna para sancionar.

Luego la ex Jueza de Paz, Poma Rojas Ana María, menciona que nadie desea ser Juez de Paz, por cuanto, es una actividad más apostólica que de ganancia, de tal suerte, es más ello ocasiona un perjuicio económico, pues las notificaciones que llegan al Juez de Paz, ellos deben notificar a los interesados con su propio peculio.

Por último, ninguna autoridad, es decir, el Poder Judicial no capacita a los magistrados ni siquiera se han apersonado.

4.1.2. Resultados de la segunda hipótesis

La segunda hipótesis específica es: **“Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la tecnología jurisdiccional** en la población vulnerable

quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; dicho así, los datos recolectados a través de las fichas de cotejo deben estar direccionadas bajo el tópico “tecnología jurisdiccional”, de tal suerte que, primero pondremos en evidencia el análisis de los ítems 12 y 13 de la ficha de cotejo, cuyas preguntas son:

- ¿En la población de Pariahuanca existe internet para una mejor comunicación en los despachos o módulos?
- ¿En la población de Pariahuanca existe conocimiento de los procesados respecto a la notificación electrónica?

De esa manera, los resultados en los 6 anexos fueron los siguientes:

1. **Rocchac:** La población cuenta con internet, pero no saben cómo utilizar éste medio de comunicación, por lo que desconocen qué es la notificación electrónica, ya que a su vez no cuentan con operadores del Derecho para llevar sus causas, siendo que todo conflicto lo resuelven con la conciliación.
2. **Santa Rosa de Cedruyo:** En éste anexo también se cuenta con internet, sin embargo, como no existe ninguna posibilidad de resolver conflictos con un Juez de Paz Letrado, poco o nada sirve ésta tecnología, por ello es que desconocen qué es la notificación electrónica. El internet llega sólo a los celulares, pero no a las máquinas o computadoras.
3. **Huachicna:** Existe el internet, pero no lo saben utilizar, pues cuando se fue a entrevistar, los celulares tenían acceso a internet, pero se puede apreciar, que los pobladores de Huachicna no saben utilizar éste medio, por consecuencia, no saben de la notificación electrónica.

4. **Panti:** Sí existe internet, pero sólo lo utilizan para entretenimiento, más no para acceder a los programas jurídicos.
5. **Lampa:** En Lampa se cuenta con internet, pero desconocen cómo utilizar éste medio para mejorar la administración de justicia. Cuenta la experiencia Oblitas Pimentel Juan Tercero que los exhortos o en todo caso las notificaciones llegan a destiempo, por ejemplo, la notificación a apersonamiento o el plazo para conciliar debe ser el 8 de febrero, pero la notificación llega el 15 o 18 de febrero, es decir a destiempo, sin contar que luego se debe derivar a su anexo, el cual no cuenta con el peculio necesario el Juez de Paz Letrado; por lo que una facilidad sería saber utilizar las notificaciones electrónicas.
6. **Distrito de Pariahuanca:** En éste pueblo también se cuenta con internet, pero no lo utilizan para fines jurídicos, sino solo de entretenimiento por esa razón es que desconocen de los diversos portales virtuales y de las notificaciones electrónicas.

4.1.3. Resultados de la tercera hipótesis

La tercera hipótesis específica es: “**Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **el idioma jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; dicho así, los datos recolectados a través de las fichas de cotejo deben estar direccionadas bajo el tópico “idioma jurisdiccional”, de tal suerte que, primero pondremos en evidencia el análisis del ítem 14 de la ficha de cotejo, cuya pregunta es:

- ¿En la población de Pariahuanca existe alguna resolución o expediente en idioma quechua?

De esa manera, los resultados en los 6 anexos fueron los siguientes:

1. **Rocchac:** Por lo mismo que sus causas no los llevan ante una judicatura, sino que lo resuelven al mejor criterio de conciliación con el lugar teniente, que dicho sea de paso, no está presente cuando se le necesita, no existe expedientes o resoluciones en el idioma quechua.
2. **Santa Rosa de Cedruyo:** Siendo que el Juez de Paz es indiferente a los problemas, y que como afirma la señora Francisca Meza Chamorro, de 49 años de edad, cuando su hija estaba siendo víctima de acoso sexual por parte de su profesor, se optó por cambiarle de colegio a la ciudad y hablar con el director del colegio, que poco o nada hizo, asimismo, se percibe de la señora que no optó por denunciar el hecho ante el Juez de Paz, porque existe una desconfianza ante el mencionado Juez por su indiferencia, que poco o nada haría por ellas. Finalmente, la mencionada señora declara que es preferible enseñar a sus hijos el idioma español. A manera de conclusión, la señora Poma Córdova Erlinda, nunca ha emitido un certificado ni recetas en idioma quechua.
3. **Huachicna:** No existe resolución en quechua, pues todo se soluciona hablando, pero lo hacen en su idioma nativo, que es el quechua, y esto es porque como asevera Meza Huamán Mamerto, entre ellos potencian el quechua, sólo cuando hay visitantes hablan español.
4. **Panti:** Al parecer, ninguna porque los problemas lo resuelven internamente, conciliación entre ellos.
5. **Lampa:** No existe ninguna resolución en quechua.

6. Distrito de Pariahuanca: Al no existir un módulo, tampoco existen sentencias, y al sólo existir un Juez de Paz, pues sólo termina tomando su decisión en forma hablada, de allí que no existe una resolución en quechua.

4.1.4. Resultados de la cuarta hipótesis

La cuarta hipótesis específica es: “**Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la desconfianza en la capacidad jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; dicho así, los datos recolectados a través de la encuesta deben estar direccionadas bajo el tópico “desconfianza en la capacidad jurisdiccional”, de tal suerte que, primero pondremos en evidencia el análisis del ítem 1 y 2 del cuestionario, cuyas preguntas son:

- Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿Existe alguna institución que se encargue de investigar y sancionar a magistrados mal preparados?
- Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿Existe alguna institución que se encargue de investigar y sancionar a asistentes jurisdiccionales mal preparados?

De esa manera, los resultados en los 6 anexos fueron los siguientes:

- 1. Rocchac:** No existe Juez de Paz Letrado, ni Juez de Paz, pero sí existe un Teniente Gobernador, sin embargo, no existe alguna comunidad o institución alguna que se encargue de fiscalizar al Teniente Gobernador, por lo que, hipotéticamente, si el encargado de administrar justicia comete

una arbitrariedad, no existe la autoridad pertinente para poder refrenar dicho acto. Finalmente, al no existir jueces, tampoco existe auxiliares jurisdiccionales, consecuentemente no existe un ente fiscalizador para los antes mencionados.

- 2. Santa Rosa de Cedruyo:** Como ya se ha mencionado con anterioridad el caso de la hija de la señora Meza Chamorro Francisca, los pobladores prefieren resolver sus problemas mediante la conciliación, aunque mal llevada, y en últimos casos evitar al problema jurídico mediante opciones radicales, tales como fue el caso de acoso sexual, de cambiarle de colegio a la víctima.

Por otro lado, la señora Poma Córdova Erlinda, de 43 años, desconoce sobre la situación jurisdiccional, es decir, que no sabe quién es el Juez de Paz Letrado, asimismo, no sabe si trabaja sólo o con apoyo.

- 3. Huachicna:** El señor Meza Huamán Mamerto, que ha vivido 70 años en el anexo mencionado, nunca ha existido alguna institución que se encargue de supervisar a los Jueces de Paz, asimismo, no existe para los auxiliares, porque no cuenta con apoyo de secretarios o alguien fijo para desempeñar bien la labor, esto es a causa que los Jueces de Paz son elegidos por la comunidad, pero de manera figurativa.
- 4. Panti:** De acuerdo a lo que menciona Tambirú Huaman Felinda, sólo La Ugel y Defensoría del Pueblo se encargan de supervisar, pero la Defensoría del Pueblo sólo lo hace una vez al año; pero en esencia, no hay una institución encargada de sancionar a los malos magistrados o auxiliares de éstos.

5. Lampa: No existe ninguna institución encargada de supervisar a los Jueces ni a sus colaboradores, lo cual genera inseguridad, por cuanto, una vez ocurrido los actos arbitrarios, los pobladores tienen que juntarse y recién pedir apoyo de la ciudad.

Ahora bien, el señor Oblitas Pimentel Juan Tercero, actualmente es secretario del Juez de Paz, comenta que no existe alguna institución que se encargue de sancionar a los Jueces de Paz o a los secretarios

6. Distrito de Pariahuanca: No existe alguna institución que se encargue de fiscalizar, como en el caso de Lapierre, que al sentirse impotente frente al caso que se le presentó, hubiera querido tener una autoridad que investigue si la decisión del Juez de paz fue la correcta o no la fue, por dicho motivo, solicita que el Poder Judicial se pronuncie.

La ex Jueza de Paz, Ana María Poma Rojas, al denunciar a un presunto violador, quién había realizado una tentativa de violación sexual, al no existir las fuerzas policiales o la coerción respectiva y la indiferencia por parte del actual Juez de Paz, simplemente quedó impune dicha acción, por cuanto, ello involucraría hacer el seguimiento al presunto violador, lo cual le generaría pérdida de tiempo y sobre todo dinero.

4.1.5. Resultados de la quinta hipótesis

La quinta hipótesis específica es: “**Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la indiferencia jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; dicho así, los datos recolectados a través de la encuesta deben estar direccionadas bajo el tópico

“indiferencia jurisdiccional”, de tal suerte que, primero pondremos en evidencia el análisis del ítem 3 del cuestionario, cuya pregunta es:

- Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿El Poder Judicial o alguna institución se preocupa por capacitarlos en el sistema de justicia?

De esa manera, los resultados en los 6 anexos fueron los siguientes:

1. Rocchac: En ningún momento, la Corte Superior de justicia de Junín se ha acercado a éste anexo a fin de capacitar sobre los derechos inherentes que cuentan los pobladores, asimismo, no se ha observado alguna capacitación para los operadores del Derecho, siendo que, los mismos pobladores, con la tradición y la buena voluntad con la que disponen resuelven sus conflictos jurídicos.

2. Santa Rosa de Cedruyo: La señora Francisca Meza Chamorro asevera que nunca se han apersonado los del Poder Judicial a dar charlas o capacitaciones, al contrario, es una carga para el Juez de Paz, pues él de forma inmediata tiene que ir a Huancayo a capacitarse, pero no con apoyo del Poder Judicial, sino que debe ir a la ciudad con su propio peculio, siendo una población vulnerable, aún dejan sin asistencia a sus representantes.

Sin embargo, la señora Poma Córdova Erlinda asevera que, si bien no ha llegado una capacitación del Poder judicial, sí llega de la Defensoría del Pueblo para capacitar sobre sus derechos.

3. Huachicna: El Estado nunca se ha apersonado a capacitar a los Jueces de Paz o a los pobladores, sino que les piden que ellos vallan a Huancayo, el cual ya es molestia para los Jueces de Paz.

4. **Panti:** Los pobladores no han recibido el apoyo del Poder Judicial, pero asimismo agrega la señora Tambirú Huaman Felinda que se sienten olvidados por cuanto los puestos de Salud sólo está integrado por los estudiantes que hacen su Serum.
5. **Lampa:** Luis Quispe Gamarra, Alcalde de Parihuanca, quien ha estado en dos periodos, ha sido procesado por corrupción, que a la vigencia ha salido de la cárcel para volverse a instalar como Alcalde, el señor Velásquez García Pedro afirma que el mencionado alcalde ha tenido problemas porque solo a los que le han apoyado les da trabajo y garantías, menos a los demás pobladores, allí el conflicto; por lo mencionado, se puede ver que existe una indiferencia total del Estado, porque no existe entes que supervisen a los Jueces de Paz, ni a los alcaldes a fin de sancionar, sino cuando ya es tarde.
6. **Distrito de Pariahuanca:** Justamente, como el caso de Lapierre, al no tener participación el Poder Judicial, se cometen arbitrariedades, ya que no existe involucramiento por parte del Estado, asimismo, no existe incentivos para el Juez de Paz.

Por otro lado, también se han obtenido datos respecto a si la población de Pariahuanca es vulnerable, por lo que, los datos extraídos de la ficha de cotejo, que comprende desde el ítem número 1 al 8 están dedicados a ellos, siendo que desde el 1 al 3 está destinado a los requisitos de una población vulnerable; mientras que del 4 al 8 a las características de una población vulnerable, de esa manera las preguntas son:

- Se observa extrema pobreza en los pobladores
- Se observa un olvido por ser origen étnico quechua hablante
- Se observa un adecuado acceso a la salud para los pobladores quechua hablantes
- Se observa la materialidad de los derechos por parte de los quechua hablantes
- Se observa que los pobladores quechua hablantes conocen sus derechos
- Los pobladores quechua hablantes tienen los recursos necesarios para acudir a las instituciones públicas en busca de protección
- Los pobladores quechua hablantes saben los medios para hacer valer sus derechos
- Los pobladores tienen traductores idóneos para transmitir lo que realmente desean

De esa manera, en los 6 anexos, por unanimidad, el resultado fue el siguiente:

Primero.- La extrema pobreza en cada uno de los anexos es notable, ya que el comercio es irrisorio, además de no tener acceso a las necesidades básicas tales como agua, desagüe, construcción de material noble en la mayoría de casos, siendo que ellos sobreviven de la producción de sus chacras y del intercambio que tiene entre ellos.

Asimismo, se puede observar que gran parte la población son analfabetos, como la señora Francesca Meza Chamorro, que sólo estudio hasta segundo año de primaria, asimismo ella narra que, en sus épocas, su profesor era violador, que

a las niñas a partir de los 13 años, eran víctimas de éste delito, por ello es que, ella se escapó a Lima.

Segundo.- Los gobernantes, sólo se acercan o apersonan cuando se trata de campañas políticas, el resto del tiempo, se olvidan de ellos, por lo que al ser una población alejada de la ciudad y lo urbano, de esa manera, sí existe un olvido por parte de los gobernadores.

Se puede evidenciar ésta indiferencia, cuando la madre de la señora Francisca Meza Chamorro, no recibe la atención debida, ella se encuentra en una situación de casi un olvido total por parte del Estado, pues no existe ayuda para su problema auditivo y su ceguera, además porque ella es solo quechua hablante, por lo que tendría problemas al comunicarse con las demás personas que sólo manejen el español.

Tercero.- No existe un debido acceso a la salud, pues en los puestos de Salud, no existen médicos en sentido estricto, sino que existen técnicos enfermeros, y que incluso en los Anexos de Rocchac, Santa Rosa de Cedruyo y Huachicna, si existe centros de Salud, no hay personal de salud, por lo que, en casos de ocurrir algún problema médico, simplemente, por conocimientos rudimentarios basados en mates, hierbas y ungüentos es que ellos mismo se curan.

Incluso comenta la señora Tambirú huaman Felinda que no existen los profesionales adecuados para que puedan ayudar idóneamente a la población, a veces existen personas a veces no, y esto es a causa que los mismos

estudiantes son indiferentes a los problemas, por ejemplo, ella comento el caso de una abuelita que se rompió el pie, en su anexo no había el personal para la atención respectiva, por lo que se tuvo que esperar hasta el siguiente día recién para llevarla a Huancayo, y como esos caso así tienen que soportar los que se dañan.

Cuarto.- En caso de existir conflictos jurídicos, la misma población de diversos anexos, son los que resuelven sus problemas y conflictos jurídicos, pues carecen de asesores jurisdiccionales, siendo en muchos, que el que tiene más dinero o mayor influencia es quien obtiene el derecho, más no la otra parte, por lo que no se observa la materialidad de los derechos intrínsecos, sino que se resuelve por conciliación tergiversada o por acción directa.

Los casos como se puede apreciar el de la señora Francisca Meza Chamorro, pues su hija al no tener las garantías necesarias para su protección frente al acoso sexual que le generaba el profesor, tuvo que retirarse del colegio e ir a otro colegio de la ciudad; o el de Lapierre cuando no se le protegió su Derecho a la posesión; o de Ana María Poma Rojas, cuando denunció el hecho de tentativa de violación.

Quinto.- Los pobladores, en algunos casos, conocen sus derechos, pero es por causa de sus familiares, y en otros casos, un desconocimiento total, y afirmamos el primero porque, ha existido una campaña de explicar derechos como: Pensión 65, acceso a la beca 18 y finalmente al programa Qali Warma, entre otros derechos por parte de la Defensoría del Pueblo, pero el que hayan interiorizado,

es de desconocimiento total o se torna imposible, por lo que al desconocer la población sus derechos, muchas veces ellos mismos prefieren una conciliación mal hecha o en todo caso pasar a la acción directa.

Ahora bien, en caso de saber sus derechos a obtener pensión 65, los pobladores desconocen la tramitación como el caso de la señora: Romaní Aguilar Felicia; y en algunos casos como de: Meza Huamán Mamerto, sienten que otros están cobrando por ellos, porque han tramitado, pero hasta el momento no reciben la mencionada pensión, agregando que la duración burocrática dura alrededor de 2 años como asevera la señora Poma Córdova Erlinda y el Viceteniente Gobernador Lapierre Pardo Joel, quienes afirman que la pensión en el mejor de los casos lo están recibiendo a los 67 años o nunca lo llegan a recibir.

Incluso, llega a inducir e informar la señora Ana María Poma Rojas, que existe irregularidades en los casos de pensión 65, el cual es motivo de observar con detenimiento, o que las autoridades realicen la respectiva investigación, porque la afirmar: “El Promotor informó que el Programa Juntos que es para los niños y la Pensión 65 no deben recaer en una misma familia, por cuanto estarían recibiendo doble entrada, solamente deben recibir uno y nada más”; por tal motivo se puede inferir un acto totalmente descabellado, por cuanto se está parafraseando lo siguiente: se debe desamparar o bien al anciano o bien la niño para que uno de ellos reciba, por tal motivo es algo totalmente irregular cuando se sabe por demás que ambos programas son cosas y naturalezas distintas.

Asimismo, el caso de la madre de la señora Francesca Meza Chamorro, pese a tener la edad de 95 años, y que su hija ya ha tramitado por más de 5 años los documentos respectivos para la obtención de la pensión 65, su madre hasta la fecha no recibe ni un sol, lo cual ya ocasiona un olvido total hacia dicha población; o si llega la obtención de pensión 65 a los pobladores de Pariahuanca se presenta el caso que luego de 5 años recién le están dando su pensión, como el caso de Meza Huamán Mamani, quien declara: “Empecé a tramitar mis papeles a los 65 años de edad, pero después de 5 años, recién me comenzaron a dar mis derechos”

Por otro lado, sobre el programa de Beca 18, sólo los dos primeros puestos de los colegios pueden acceder a ésta beca, sin embargo, los pobladores afirman que dicha beca ya está direccionada, porque dichos jóvenes a parte de prepararse en la escuela y colegios, se preparan en las academias de la ciudad de Huancayo, y finalmente, el programa recién se ha puesto en funcionamiento hace tres años, lo cual quiere decir que recién desde el año 2015 (como asevera la señora Poma Córdova Erlinda).

Finalmente, con el programa Qali Warma, los padres se quejan severamente, porque como afirman los señores: Lapierre Pardo Joel y Limas Gamarra Héctor, siendo incluso todo el año 2017, los productos han venido en estado de descomposición y vencidos, los cuales ha producido alergias a los niños; por lo que ellos mismo han tenido que organizarse para poder realizar los desayunos respectivos, pero aun así, se encuentran insatisfechos o descontentos, porque como son una población que se dedica a la agricultura, ello no les permite

realizarse como tal, porque aparte de invertir con sus propios productos, tienen que dejar de lado sus actividades laborales a una actividad que no tiene sentido, pues cada familia, sí se dedica a su familia.

Asimismo, debemos agregar que la población de Panti no ha tenido energía eléctrica, sino hasta hace dos años, pero que en la actualidad pagan en exceso, siendo que cada uno debe pagar la suma de 38 soles, ya que no está independizado el servicio de electricidad, por lo que existe un mal prorrateo, es así como asevera Tamburú Huaman Felinda.

Sexto.- La población de Pariahuanca al estar dentro del círculo de la extrema pobreza, ellos no cuentan con los recursos necesarios, por cuanto, un pasaje de traslado de un anexo a otro no baja de 15 soles con una duración de una hora y media a 2 horas, por lo que, ellos ratifican que debería existir un módulo que les ayude a ahorrar tiempo y dinero en caso de conflictos jurídicos, ya que al llegar a la ciudad, donde ya han gastado alrededor de un día y 45 nuevos soles, todavía tienen que gastar en hospedaje, en la asesoría de un abogado y los trámites correspondientes, lo cual resulta ya muy perjudicial para ellos.

Séptimo.- Algunos pobladores conocen los medios idóneos, como el señor: Limas Gamarra Héctor, pues ya ha tenido conflictos jurídicos, pero los demás, sólo conocen por especulación, y el caso mayoritario, simplemente ya de antemano tiene una desconfianza total hacia la judicatura, porque no sabrían que hacer y cómo actuar frente al sistema, además que ocasionaría pérdida de tiempo y dinero, que es ello con lo que no cuentan.

Se tiene el Caso de la hija de la señora Francesca Meza Chamorro, que no supo cuáles son las vías idóneas para salvaguardar los derechos de su hija frente al acoso sexual, ella se sintió impotente, por lo cual tuvo que retirarse de población e irse a la ciudad.

Por otro lado, Lapierre Pardo Joel menciona que no sabían a dónde ir cuando se dieron cuenta de que los productos del programa Qali Warma eran vencidos y producían alergia a sus hijos.

Pero pese a que, tienen reuniones mensuales como Junta Comunal, aun así, desconocen las medidas que pueden realizar, por cuanto desconocen sus derechos y los liderazgos.

Octavo.- La población de Pariahuanca por la misma necesidad de comercializar entre ellos y de vez en cuando con uno u otro poblador de la selva o de la ciudad, ellos mismos han optado por aprender el idioma español, por lo que en la actualidad son bilingües, de esa manera, no se necesita un traductor quechua para acceder a diversos servicios u operaciones.

Sin embargo, debería existir, por cuanto se pudo apreciar a una abuelita de 95 años en el anexo de Cedruyo, ella desconoce sus derechos, por lo que es necesario que un profesional se acerque a protegerle y hacer entender cuáles son sus derechos, a fin de brindarle las garantías de una vida digna, éste traductor con preferencia debería ser abogado.

Pero, por otro lado, la señora Poma Córdova Erlinda menciona que entre la misma comunidad hablan quechua, pero cuando llega un foráneo, ellos pueden fácilmente adaptarse pues conocen y dominan el español.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.2.1. Contrastación de la primera hipótesis

La primera hipótesis específica es: “**Sí es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la infraestructura jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; siendo que para llegar a CONFIRMAR o RECHAZAR dicha hipótesis debemos analizar los datos obtenidos y brindar una conclusión al respecto:

En los 6 pueblos analizados en la presente tesis, se puede determinar que **no existen módulos jurisdiccionales** y consecuentemente no **existen auxiliares jurisdiccionales**, por tal motivo es que sólo existen Jueces de Paz, que además no son elegidos por vocación, sino por necesidad, esto es para cumplir con la disposición del Estado; asimismo, en caso de no existir Juez de Paz Letrado, existe un Teniente Gobernador, que reemplaza las funciones de conciliador y vocero del Juez de Paz, sin embargo, éste funcionario público tampoco es elegido por vocación, sino por necesidad.

Ningún Juez de Paz percibe remuneración alguna, y si recibe dinero es por gracia de los mismo vulnerados en sus derechos, pero no para que los favorezcan, sino para ayudarle al traslado a un lugar determinado, porque los

jueces no cuentan con un peculio determinado, de allí que se puede apreciar deficiencias y dejadez de resolver conflictos jurídicos.

La población ante la indiferencia de los Jueces de Paz y del Teniente Gobernador, simplemente prefieren arreglar sus problemas mediante la conciliación, que en muchas ocasiones son mal llevadas, predominando el que es más fuerte ya sea económicamente o influyente políticamente; y en caso de intervenir el Juez o Teniente Gobernador, no están en la capacidad de resolver con eficiencia y sabiduría, produciendo resultados negativos a la población, como fue el caso de Lapierre.

Entonces, al no existir una institución que se encargue de evaluar o fiscalizar las acciones de las formas de administración de justicia, no existe seguridad jurídica, por lo que esto ocasiona una barrera al acceso la tutela jurisdiccional por parte de los pobladores, agregando que en ningún momento se realiza una política de Estado en el ámbito jurisdiccional para poder observar las necesidades en el ámbito jurisdiccional, sino que al contrario existe una indiferencia (tópico que será discutido a profundidad en la hipótesis quinta), es decir, no capacita a sus Jueces de Paz como es debido, sino que es para el Estado un mero cumplimiento formal que material, lo que trae como consecuencia que sea una población vulnerable en sentido estricto, un estado sin garantía jurisdiccional.

Por lo tanto, CONFIRMAMOS nuestra primera hipótesis, esto es que **sí es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional la infraestructura jurisdiccional.**

4.2.2. Contrastación de la segunda hipótesis

La segunda hipótesis específica es: “**Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la tecnología jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; la cual debe ser sometida a un análisis para CONFIRMAR o RECHAZAR, produciéndose el siguiente resultado:

De los 6 lugares visitados, en todos ellos existe el servicio de internet, sólo que éste servicio lo utilizan más para el entretenimiento, más no como una herramienta para agilizar documentos o conocer sobre las notificaciones electrónicas.

Pero el hecho de que la población al ser una ciudadanía de pobreza extrema, como se ha podido observar, la población no cuenta con computadoras, excepto en la población de Lampa (que es considerado como la capital de Parihuanca), en los demás lugares, no existe dicha tecnología, por ende, no se puede redactar documentos electrónicos ni recibirlos para imprimirlos, éste es otro punto en contra para que se pueda realizar un verdadero acceso la tutela jurisdiccional.

Como ya se ha podido apreciar, el Poder Judicial, específicamente hablando, La Corte Superior de Justicia de Junín es indiferente e indolente a éstos temas, por ello es que la población no maneja adecuadamente una herramienta fundamental como la internet para obtener datos comolas notificaciones electrónicas.

Por lo tanto, CONFIRMAMOS nuestra segunda hipótesis, por cuanto **sí es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional la tecnología jurisdiccional**, esto es la respectiva tecnología para poder brindar a la población un mejor acceso a los derechos intrínsecos que tienen cada uno de los habitantes de Pariahuanca.

4.2.3. Contrastación de la tercera hipótesis

La tercera hipótesis específica es: “**Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **el idioma jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; siendo que para poder contrastar y afirmar se: CONFIRMA o RECHAZA, se deben analizar los datos respectivos, siendo los siguientes resultados:

Sabedores que, al no existir Jueces de Paz Letrado, no existen sentencias, consecuencia lógica, no pueden existir sentencias en quechua, entonces los conflictos resueltos por los Jueces e Paz, simplemente son a través de la palabra, la cual sí se puede corroborar que es en quechua, pues como lo afirma Mamerto, sólo hablan quechua cuando vienen foráneos, pero entre ellos el quechua es imprescindible.

Entonces, nosotros al haber investigado a través de entrevistas, el acceso a sus problemáticas fue impecable, esto es que el idioma quechua no fue un impedimento para conocer su realidad, siendo incluso que se puede apreciar que la mayoría es bilingüe, manejan muy bien el castellano o español como el quechua.

Por tal motivo, respecto a la tercera hipótesis de investigación RECHAZAMOS nuestra hipótesis, por cuanto **no es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional el idioma quechua**, sino que los mismos pobladores manejan a un 80% el español.

4.2.4. Contrastación de la cuarta hipótesis

La cuarta hipótesis específica es: “**Si es un problema** de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva **la desconfianza en la capacidad jurisdiccional** en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”; siendo que para poder CONFIRMAR o RECHAZAR se tendrá que analizar los siguientes resultados:

De todas las poblaciones analizadas, todas ellas en unanimidad, los pobladores comentan que el Estado o la Corte Superior de Justicia de Junín, nunca se ha acercado para ver las necesidades que tienen los pobladores, realmente no promueven capacitaciones, por ende, al estar olvidados, trae como consecuencia que los Jueces de Paz como los Tenientes Gobernadores, no sean fiscalizados, sino que en muchas ocasiones queden impunes, lo mismo que a los asistentes de éstos.

Por dicho motivo, la población no cree en las decisiones de los Jueces de Paz, ni en las de Teniente Gobernados, por ello es que prefieren resolver sus asuntos o conflictos jurídicos entre ellos, aunque mal llevado, pero prefieren hacerlo de esa manera.

Por lo tanto, se CONFIRMA la cuarta hipótesis, porque **sí es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional la desconfianza jurisdiccional**, a razón de que no existen instituciones fiscalizadoras, las cuales promuevan que se esté llevando correctamente la administración de justicia.

4.2.5. Contrastación de la quinta hipótesis

La quinta hipótesis específica es: **“Si es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la indiferencia jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017”**, para poder entonces calificar de: SE CONFIRMA o SE RECHAZA, se debe analizar los siguientes datos:

El Estado jamás se ha acercado a capacitar en primera instancia a los Jueces de Paz, sino que han tenido que ser llamados a Huancayo, inclusive a ir con su propio peculio, lo cual genera insatisfacción al mismo juez, por lo que él considera más una carga que una vocación de servicio.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo sí ha llegado a tales lugares, pero quizás no como debe de ser, sino como una actividad de cumplir con lo que está estipulado en la ley, porque dicha institución sólo se acerca una vez al año.

Tanto es la indiferencia, que los pobladores al desconocer sus derechos y de las acciones legales pertinentes, el actual alcalde Luis Quispe Gamarra está siendo procesado penalmente, algunos afirman que se debe a que en sus dos periodos, no ayudo a su comunidad, sino que robó el dinero del pueblo, que incluso colocó

familiares en puestos claves en la municipalidad. Entonces si el Estado hubiera intervenido idóneamente, la población habría reaccionado y puesto en detención al mencionado alcalde.

Por lo tanto, Se CONFIRMA la hipótesis por cuanto, **sí es un problema la desconfianza jurisdiccional** por parte de los pobladores para **una correcta tutela jurisdiccional efectiva**.

4.2.6. Contrastación de la hipótesis general

La hipótesis general en la presente investigación es: “Los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017 son: **la infraestructura, la tecnología, el idioma, la indiferencia y la desconfianza en la capacidad jurisdiccional.**”; entonces para poder determinar su RECHAZO O CONFIRMACIÓN, debemos pasar a analizar los resultados de cada hipótesis específica, siendo de la siguiente manera:

De las cinco hipótesis específicas sólo la tercera que está dedicada a determinar si el idioma quechua es una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional se RECHAZA, en los demás casos, se CONFIRMA, por ende, podemos llegar a decir que, los problemas que no permiten un real acceso a la tutela jurisdiccional efectiva son:

1. La infraestructura jurisdiccional
2. La tecnología jurisdiccional
3. La indiferencia jurisdiccional

4. La desconfianza jurisdiccional

Por lo que, al ser 4 problemas, debemos aseverar y decir: CONFIRMAMOS en parte nuestra hipótesis, pues al preguntarse: “¿Cuáles son los problemas (...)”; sólo se pudo confirmar cuatro de ellos, mientras que uno no viene a ser un problema o una barrera, que como ya se mencionó fue el idioma jurisdiccional porque la población de Pariahuanca sí maneja notablemente el español y quechua.

4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Los entrevistados en su totalidad y unanimidad requieren de un asesor o profesional o especialista en agricultura, y en otros casos requieren nutricionistas y abogados, los primeros para ayudarles a sus problemas de salud respecto a la anemia y en los segundos para capacitar a los Jueces de Paz como para ayudar a tramitar.

Actualmente, ya no se consideran los pobladores del Distrito de Pariahuanca como una población vulnerable por el Narcotráfico o Terrorismo, por lo que la Base Militar de Pariahuanca está en vano, incluso que en la actualidad no trae beneficios, por cuanto, no se involucran en la ayuda del pueblo, cuando se trata de detener a los ladrones y abigeos, sino al contrario, ya que, los militares, que son alrededor de 40 sólo se dedican a jugar fútbol y el desagüe que la población les ha proporcionado, en la actualidad está malogrado lo cual ocasiona a los habitantes enfermedades, siendo además que los militares se ofenden ante los reclamos justos de la población, y finalmente, cuando llegan por helicóptero los

delgados de la base, ocasionan daños colaterales a la población, como por ejemplo hacen volar la tejas de sus casa. Para mayor información, éstos datos se pueden obtener de las entrevistas de Ana María Poma Rojas y Limas Gamarra Héctor.

Por otro lado, sobre el idioma quechua, han preferido por las oportunidades de sus hijos enseñarles español, asimismo el señor Héctor Gamarra Limas comenta que cuando el Estado mandado profesores quechua hablantes para rescatar le quechua, los niños no entendían porque el quechua no es uno solo, sino que existen dialectos diferentes de quechua, por tal razón el profesor que manejaba quechua, lo hacía en el quechua huancavelicano, y como los de Pariahuanca manejan el quechua wanka, existía un cruce y por tal motivo, en vez de ocasionar un beneficio, ocasionaban un perjuicio, por tal motivo, no es una cuestión de enviar profesor quechua hablantes de forma indiscriminada, sino de hacerlo en forma correcta e idónea, viendo contextos y realidades.

Sin embargo, el señor Velásquez García Pedro comenta que cuando era niño, su profesora de primaria, les prohibía hablar en quechua, a razón de que ellos iban a tener mayores oportunidades.

Y finalmente, sobre el tema del idioma quechua, el señor Oblitas Pimentel Juan Tercero, entrevistado icónico, asevera que de nada sirve seguir aprendiendo quechua, porque toda la información valiosa está en español y la más importante en inglés.

Asimismo, existe conflictos políticos, los pobladores al desconocer sus derechos, los gobernantes hacen lo que quieren con ellos, de allí que recién se ha abierto una investigación que pronto saldrá una sentencia penal contra el Alcalde, toda la población reniega con dicho personaje, pero de saber ellos sus derechos hubieran procedido con anterioridad a expulsarlo, ya que el mencionado alcalde ha estado por dos periodos de tiempo. Por último, lo alcaldes son manejados por los del Gobierno Regional, no tiene preparación cívica, ni vocación para gobernar, de allí que el actual alcalde está siendo procesado por meter a su familia a puestos claves de gobierno, y esta información es como lo afirma Oblitas Pimentel Juan Tercero.

Luego, no existe policías que ayuden a refrenar a pandillas o a detener a los delincuentes, ya que los militares son indiferentes a los problemas reales de la población, no quieren inmiscuirse en ello, ya que como menciona Velásquez García Pedro en Lampa existen pandillas que perjudican al pueblo y no hay quien les pueda defender, no está la policía.

Éste acto lo corrobora Oblitas Pimentel Juan Tercero al afirmar: "(...) en Lampa no existe Comisaria, no hay puestos policiales, usted le puede pegar al señor, revolcarlo allí, nadie va a decir nada, porque no hay policía, ni rondero, ni dónde lo cierren, ni nada (...)"

Otro problema es la infraestructura sobre las carreteras, si no existe camionetas, por lo menos dos para poder comunicar a la población sobre los exhortos o comunicaciones de diversas demandas o denuncias, en vano sería colocar un

módulo, asimismo capacitar sobre las notificaciones electrónicas, y finalmente una Comisaria, donde el Estado tiene que ayudar a implementar por cuanto el mínimo de policías debe ser de 30; sólo de esa manera, se evitaría el cierre del módulo y consecuentemente la eficacia de un verdadero puesto de administración de justicia.

A manera de finalizar la información extra recopilada por los pobladores, el Jefe de Base de Pariahuanca, el teniente Espinoza León Paulo, de 28 años, asevera que sólo tres anexos son los que están fabricando drogas, pero que a dichos anexos hay que ingresar caminando por el espacio de 3 días a pie, ya que no se puede ingresar con autos, por tal motivo se nos negó la información de dichos lugares por razón de seguridad pública, pero que en los demás anexos donde existe acceso a los anexos con auto o camioneta, no existe problema de drogas.

Agregando a todo lo discutido, también debemos dar cuenta que los problemas detectados como infraestructura, tecnología, desconfianza e indiferencia jurisdiccional, promueve que a continuar una investigación más exhaustiva sobre los diferentes anexos de Pariahuanca y seguir recopilando información a fin de obtener mayores datos y encontrar una razón quizás más poderosa para generar un mejor estudio del acceso a la tutela jurisdiccional.

CONCLUSIONES

1. La infraestructura jurisdiccional es un problema muy complicado en la población quechua de Pariahuanca, pues no cuenta con módulos, computadoras, movilidad, personal calificado y sobre todo, no cuenta la ayuda de una Estación de Policía o Comisaria, ya que sin ello, sería ineficaz consignar módulos jurisdiccionales.
2. La tecnología jurisdiccional es fundamental para el crecimiento en la eficacia de la tutela de derechos, pues con ello, los pobladores pueden conocer sus derechos a través de los distintos portales web, asimismo saber que desde la internet y con el número de expediente pueden tener acceso a sus notificaciones electrónicas.
3. El idioma jurisdiccional no es un problema para el acceso a la tutela, pues los pobladores de Pariahuanca dominan el español y pueden fácilmente hacerse entender en cualquier instancia, por lo que no es necesario traductores, excepto con casos muy excepcionales cuando se trata de ancianos que solo dominan el quechua.
4. La desconfianza jurisdiccional es grande en la población, pues al no existir instituciones que se encarguen de supervisar a los Jueces de Paz o Tenientes Gobernadores, se está propenso a una arbitrariedad, más aún

cuando la misma población por la misma desconfianza decide realizar sus propias conciliaciones.

5. La indiferencia jurisdiccional es notable en la población quechua de Pariahuanca, porque el Estado nunca se ha acercado a brindarles apoyo de capacitación o de ver sus necesidades, a excepción de la Defensoría del Pueblo, pero que incluso sólo va una vez al año.
6. El problema de acceso a la tutela jurisdiccional está centrado en la falta de una organización por parte de la Corte Superior de Justicia de Junín, esto es que le falta realizar Políticas Jurisdiccionales respecto a las poblaciones vulnerables donde el acceso por infraestructura dificulta la llegada de la Justicia Estatal.

RECOMENDACIONES

1. La población de Pariahuanca necesita de forma urgente la instalación de módulos jurisdiccionales, pero debe de hacerlo con ayuda del Ministerio del Interior y el Gobierno Regional, para que también se coloque una Comisaria a fin de detener a los presuntos delincuentes y que además se cuente con las movilidades respectivas, tales como autos y camionetas, a fin de servir de forma eficiente a la población, lo que trae como consecuencia un verdadero acceso a la tutela jurisdiccional.
2. Brindar tecnologías eficientes como celulares, camionetas, motos, y computadoras a fin de que la comunicación sea totalmente efectiva en caso de que exista delitos o cualquier otro tipo de conflicto jurídico; asimismo, los estudiantes de pregrado a partir del 8vo semestre deben salir a impartir sus conocimientos de derecho mediante un programa parecido al serum a las poblaciones vulnerables
3. Incentivar y volver a revalorar le idioma quechua, pero el quechua wanka, porque el quechua que manejan en Pariahuanca es un quechua huancavelicano; luego los operadores de justicia, deben promover el conocimiento de los derechos fundamentales en las poblaciones vulnerables de acuerdo a los tratados internacionales.

4. Realizar mayores supervisiones a los Jueces de Paz, a fin de conocer si están cumpliendo idóneamente sus funciones, para que la población esté más segura jurídicamente; también los docentes en las poblaciones quechua hablante deben ser seleccionados, para impartir sus conocimientos relacionados a la lengua originaria (quechua), con la finalidad de preservar el idioma, sin tergiversarla.
5. Realizar mayores charlas y mejorar la comunicación entre el Poder judicial y las Comunidades Campesinas y Nativas a fin de que puedan tener un mejor enfoque sobre lo que significa estar en seguridad jurídica, esto es que la población vulnerable se sienta más participativa en sus derechos subjetivos y objetivos.
6. Realizar un estudio más profundo y con mayor expansión de entrevistados en la población vulnerable quechua de Pariahuanca, finalmente, el Poder judicial a través de los operadores de justicia deben brindar capacitaciones constantes a las poblaciones vulnerables en su jurisdicción, con la finalidad de que la población esté capacitada y pueda exigir sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aquino, M. (2010) *La justicia de paz negada*. Huancayo-Perú: Puntocom.
- Araujo-Oñate, R (2017) *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*. Obtenido de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos>
- Bidart, G. (1969). Régimen legal y jurisprudencia del amparo. Bueno Aires: Ediar.
- Bustamante, R. (2009) Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional efectiva. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12185>
- Blácido, R. (2016) La situación del quechua en el Perú y su inclusión en el sistema educativo. Obtenido de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/4743/BI%C3%A1cido_Ruth.pdf?sequence=1
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Quinta edición. México: MCGrawHill.
- Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónico (2010), Mapa etnolingüístico del Perú. Obtenido de: <http://www.ins.gob.pe/insvirtual/images/artrevista/pdf/rpmesp2010.v27.n2.a19.pdf>

- Mariátegui, J.C. (1968). Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana. Lima: Amauta.
- Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. Lima: Temis.
- Morales-Bermúdez, F. (2011). *El problema científico. Lógica, filosofía, planeamiento y desarrollo*. Lima: Fondo editorial de la Universidad de Lima.
- Ñaupas H; Mejía E; Novoa E & Villagómez A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Pavó, R. (2009). *La investigación científica del Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Pellegrini, A. (1982). Proceso y régimen constitucional. juris.
- Pease, F. (1992). El Tahuantinsuyu, los Andes y su historia. Lima: Edubanco.
- Porras, R. (1963). Fuentes históricas peruana. Lima: Instituto Raúl Porras Barrenechea
- Quezada, N. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima: Macro.
- Sánchez, A. (2003). Anuario de la Facultad de Derecho. Obtenido de file:///C:/Users/Usar/Downloads/Dialnet-DerechoALaTutelaJudicialEfectiva-854367.pdf
- Sánchez, R. (1997). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Segunda edición. México: Editorial Porrúa.
- Sierra, R. (1986). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid: Thompson.

- Sánchez, F. (2016). La investigación científica aplicada al Derecho. Lima: Normas Jurídicas.
- Sánchez, H & Reyes, C. (1998). Metodología y diseños en la investigación científica. Lima: Editorial Mantaro.
- Varona, G. (2008) Tutela judicial efectiva: derecho a un proceso con todas las garantías. Obtenido:
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2067438/10+-+Tutela+judicial.pdf>

ANEXOS

LOS PROBLEMAS RESPECTO AL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA POBLACIÓN VULNERABLE QUECHUA DE PARIAHUANCA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2017				
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	Tipo y nivel de investigación
¿Cuáles son los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?	Determinar los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.	Los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017 son: <u>la infraestructura, la tecnología, el idioma, la indiferencia y la desconfianza en la capacidad jurisdiccional.</u>	<p>Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructura jurisdiccional • Tecnología jurisdiccional • Idioma jurisdiccional • Desconfianza en la capacidad jurisdiccional • Indiferencia jurisdiccional <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Población vulnerable quechua</p> <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requisitos • Características 	Es de tipo básico o fundamental, luego es de nivel explicativo-descriptivo.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		Diseño de investigación
¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la infraestructura jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?	Analizar la problemática de la infraestructura jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.	<u>Si es un problema</u> de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la infraestructura jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.		El diseño es no experimental pues no se va a manipular las variables, y es de tipo sincrónico o transaccional porque se va a recolectar la información en un mismo momento.
¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la tecnología jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del	Identificar la problemática de la tecnología jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del	<u>Si es un problema</u> de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la tecnología jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del		<p>Población y Muestra</p> <p>La población de investigación han sido los pobladores de Pariahuanca</p>

<p>departamento de Junín – 2017?</p> <p>¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva el idioma jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?</p> <p>¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la desconfianza en la capacidad jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?</p> <p>¿Es un problema de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la indiferencia jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017?</p>	<p>departamento de Junín – 2017.</p> <p>Estudiar la problemática del idioma jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.</p> <p>Examinar la problemática de la desconfianza en la capacidad jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.</p> <p>Inspeccionar la problemática de la indiferencia jurisdiccional respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.</p>	<p>departamento de Junín – 2017.</p> <p><u>Si es un problema</u> de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva el idioma jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.</p> <p><u>Si es un problema</u> de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la desconfianza en la capacidad jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.</p> <p><u>Si es un problema</u> de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva la indiferencia jurisdiccional en la población vulnerable quechua de Pariahuanca del departamento de Junín – 2017.</p>		<p>Asimismo, se utilizó el muestreo no probabilístico, por cuanto no se cuenta con un cuadro muestral, siendo el tipo o la modalidad bola de nieve</p> <p>Técnica de Investigación</p> <p>Se utilizó la entrevista y la ficha de cotejo.</p> <p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se optó por la ficha de cotejo y preguntas abiertas.</p> <p>Métodos Generales</p> <p>Se está poniendo en práctica el método hipotético-deductivo.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE COTEJO

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información sobre de la realidad de la población vulnerable quechua de Pariahuanca respecto a su acceso a la tutela jurisdiccional.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta.

LUGAR: _____

Tipos de criterio	Respuesta		Observaciones del tesista
1.- Población vulnerable quechua			
Se observa extrema pobreza en los pobladores	SI	NO	
Se observa un olvido por ser origen étnico quechua hablante	SI	NO	
Se observa un adecuado acceso a la salud para los pobladores quechua hablantes	SI	NO	
Se observa la materialidad de los derechos por parte de los quechua hablantes	SI	NO	
Se observa que los pobladores quechua hablantes conocen sus derechos	SI	NO	
Los pobladores quechua hablantes tienen los recursos necesarios para acudir a las instituciones públicas en busca de protección	SI	NO	
Los pobladores quechua hablantes saben los medios para hacer valer sus derechos	SI	NO	
Los pobladores tienen traductores idóneos para transmitir lo que realmente desean	SI	NO	
2.- Acceso a la tutela			
¿En la población de Parihuanca existen despachos o módulos para administrar justicia en forma idónea?	SI	NO	
¿En la población de Parihuanca existe personal de apoyo jurisdiccional a los magistrados?	SI	NO	
¿En la población de Parihuanca existe gestión jurisdiccional con la Corte Superior del sector?	SI	NO	
¿En la población de Parihuanca existe internet para una mejor comunicación en los despachos o módulos?	SI	NO	
¿En la población de Parihuanca existe conocimiento de los procesados respecto a la notificación electrónica?	SI	NO	
¿En la población de Parihuanca existe alguna resolución o expediente en idioma quechua?	SI	NO	

CUESTIONARIO

OBJETIVO: El presente cuestionario tiene el propósito de recopilar información sobre de la realidad de la población vulnerable quechua de Pariahuanca respecto a su acceso a la tutela jurisdiccional.

INSTRUCCIONES: El tesista deberá marcar con un aspa las respuestas que brinden los pobladores de Pariahuanca, asimismo redactará la información extra que brinde dichos pobladores.

Metodología y autorización: El entrevistador ha explicado previamente las preguntas al entrevistado a fin de que pueda prever las respuestas; asimismo el entrevistado da su autorización de ser filmado o grabado por el entrevistador, de tal suerte que ambas partes firman su respectiva autorización y diligencia a continuación:

I.- DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres	
Edad	
Domicilio	Comunidad () Centro poblado () Anexo ()
Tiempo que vive en Parihuanca	
Ocupación	

II.- DATOS ESPECÍFICOS

1. Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿Existe alguna institución que se encargue de investigar y sancionar a magistrados mal preparados?

SÍ () NO ()

Porque: _____

2. Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿Existe alguna institución que se encargue de investigar y sancionar a asistentes jurisdiccionales mal preparados?

3. SÍ () NO ()

Porque: _____

3. Según lo que ha podido observar en su comunidad, ¿El Poder Judicial o alguna institución se preocupa por capacitarlos en el sistema de justicia?

SÍ () NO ()

Porque: _____

III.- DATOS EXTRAS

1. ¿Con quiénes vives?

SÍ () NO ()

Porque: _____

2. ¿Sabes que tienes derecho a una pensión por ser mayor a los 65 años?

SÍ () NO ()

Porque: _____

3. ¿Sabes que puedes acceder a una beca de estudios universitarios?

SÍ () NO ()

Porque: _____

4. ¿Sabes que tienes derecho al programa Qali Warma?

SÍ () NO ()

Porque: _____

